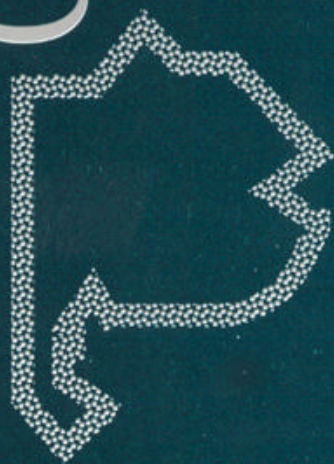


DE ECONOMIA

Nº 56

CUADERNOS



La Autonomía
en los Municipios
Argentinos

Ministerio de Economía
de la Provincia de Buenos Aires
República Argentina

La autonomía en los municipios argentinos

La coordinación general de este trabajo fue realizada por el Lic. Carlos Fernández. La Lic. Mirta Basile estuvo a cargo de la dirección de la tarea realizada por la Lic. Silvina A. Batakis, Lic. Karina L. Angeletti y el Sr. Damián A. Herrera.*

La Plata, Febrero de 2001.

*Colaboraron: Lic. Florencia Jaureguiberry, Lic. Silvia Cantaluppi, Dra. Patricia de Francesco y el Dr. Horacio Comas. Se agradecen los comentarios del Lic. Carlos Riviere, Lic. Horacio Larcamón, Lic. Alejandro Arlia y de la Dra. Sandra Marucho.

Autoridades

Dr. Carlos Ruckauf
Gobernador

Ing. Felipe Solá
Vicegobernador

Lic. Jorge Emilio Sarghini
Ministro de Economía

Lic. Gerardo Otero
Subsecretario de Finanzas

Dr. Saúl Bouer
Subsecretario de Ingresos Públicos

Lic. Carlos Fernández
Subsecretario de Política y Coordinación Fiscal

Director: **Lic. Jorge Emilio Sarghini**

Coordinador: **Lic. Lisandro Menéndez Paratore**

Prólogo

Los gobiernos locales están destinados a ser protagonistas del proceso de desarrollo en las próximas décadas. Les competen importantes responsabilidades de gestión pública orientadas no sólo a resolver problemas tradicionales de sus ámbitos (servicios e infraestructura urbana), sino que a partir de la creciente descentralización de las funciones del Estado, también serán actores fundamentales en la prestación de los servicios sociales, en la atracción de inversiones y en el impulso a la competitividad.

Esta creciente importancia de los gobiernos locales dentro de las políticas del Estado, es conocida en la literatura como proceso de “localización”. El Informe 1999-2000 del Banco Mundial, “En el umbral del siglo XXI”, indica que dentro de los factores que darán el marco para el desarrollo en los años venideros, la “localización” tendrá una incidencia equiparable a la globalización.

Argentina está inmersa en esta tendencia. En el terreno normativo, la reforma constitucional de 1994 concluyó con un largo debate doctrinario, reconociendo explícitamente la autonomía municipal (Art. 123). A su vez, en cuanto a la asignación de funciones del Estado, todo indica que el próximo paso dentro del proceso de descentralización, será la transferencia de algunas funciones provinciales (fundamentalmente de gasto

social) hacia los municipios.

La “localización” abrió una gran oportunidad para perfeccionar el funcionamiento del Estado, estimulando su eficiencia a partir de formas de gestión más simples, y favoreciendo una mayor participación y nuevos mecanismos de control ciudadano. Sin embargo, esto también implica desafíos. Dada la naturaleza de los servicios sociales, diversos análisis indican que sólo algunas funciones son susceptibles de ser descentralizadas y otras (debido a cuestiones de equidad, de coordinación horizontal, a la existencia de economías de escala, etc.) deberían ser mantenidas en el nivel provincial. La selección de las funciones a descentralizar no puede desbordar la capacidad de recepción de los municipios y el diseño de un modelo de gestión apropiado para cada servicio, exige que la descentralización sea complementada con la adecuación de las instituciones que permanezcan en la órbita provincial.

Estas reformas nos imponen la necesidad de un serio debate para el que esta edición de Cuadernos de Economía, se presenta como una importante contribución. Para ello, el trabajo expone una exhaustiva descripción sobre el estado institucional y funcional de la descentralización a municipios en Argentina.

Jorge Emilio Sarghini

Ministro de Economía
Provincia de Buenos Aires

Indice

La autonomía de los municipios argentinos

	Pág.
INTRODUCCION	9
CAPITULO 1: LOS MUNICIPIOS Y SU ALCANCE TERRITORIAL	10
1. DESDE UNA PERSPECTIVA JURIDICA	10
2. DESDE EL TRATAMIENTO ESTADISTICO	10
2.1. RELACIONES ENTRE MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO O PARTIDO	11
2.2. RELACIONES ENTRE MUNICIPIO Y LOCALIDAD	11
3. CATEGORIZACION DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA	11
CAPITULO 2: LOS MUNICIPIOS EN LA CONSTITUCION NACIONAL	12
CAPITULO 3: LOS MUNICIPIOS EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y EN LAS LEYES ORGANICAS	16
1. INTRODUCCION	16
1.1. LAS REFORMAS EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES	16
1.2. AUTONOMIA	17
2. LOS RASGOS INSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVOS Y POLITICOS DE LA AUTONOMIA	17
2.1. AUTONORMATIVA	17
2.2. AUTOCEFALIA	18
2.3. ORDENAMIENTO URBANO	18
2.4. OBRAS PUBLICAS	19
2.5. ORGANISMOS DE CONTROL DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES	19
2.6. PARTICULARIDADES VARIAS	20
3. LOS RASGOS ECONOMICO-FINANCIEROS DE LA AUTONOMIA	20
3.1. INGRESOS RECAUDADOS POR LOS MUNICIPIOS	20
3.2. FUNCIONES	23
3.3. EMPRESTITOS	24

3.4. PRESUPUESTO	24
CAPITULO 4: ASPECTOS RELEVANTES DE LOS REGIMENES DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS Y OTROS REGIMENES DE TRANSFERENCIAS	26
CAPITULO 5: INDICADORES DE AUTONOMIA	29
1. INDICADOR CUALITATIVO: LA AUTONOMIA SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE	29
2. INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA FINANCIERA	31
2.1. TOTALIZADOR DEL INDICADOR DE AUTONOMIA FINANCIERA	36
3. SINTESIS ENTRE LOS INDICADORES	37
CAPITULO 6: LA IMPORTANCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN OTROS PAISES	39
CAPITULO 7: REFLEXION FINAL	41
ANEXO 1	42
ANEXO 2: DEBATE JURIDICO ACERCA DE AUTONOMIA MUNICIPAL	44
1. OPINIONES ADICIONALES	44
ANEXO 3: RELEVAMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y LAS LEYES ORGANICAS MUNICIPALES	46
1. RELEVAMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES	46
2. RELEVAMIENTO DE LEYES ORGANICAS MUNICIPALES	74
ANEXO 4: ALGUNAS CARACTERISTICAS DE LOS REGIMENES DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES	96
ANEXO 5: EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997	98
ANEXO 6: EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997	118
ANEXO 7: INDICADORES CUALITATIVOS DE AUTONOMIA	123
ANEXO 8: INDICADORES CUANTITATIVOS DE LA AUTONOMIA FINANCIERA	125
BIBLIOGRAFIA	133

Introducción

La República Argentina es un estado federal organizado políticamente en 24 jurisdicciones: el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires (Capital Federal del país) y 23 provincias, con sus respectivos municipios. Actualmente existen en nuestro país 1930 municipios.¹

Este trabajo se centra en el menor nivel de gobierno existente: los municipios. En este sentido se propone brindar elementos acerca de los principales aspectos relacionados con la autonomía municipal, analizando la situación actual en la totalidad de las provincias argentinas y haciendo hincapié en uno de sus aspectos particulares: la autonomía financiera, que incide en la situación fiscal que presentan los gobiernos locales. El análisis se propuso determinar qué grado de autonomía tienen los municipios argentinos desde la normativa existente y observar si se verifica un correlato en la performance de las cuentas fiscales.

El tema municipal cobra gran relevancia hoy día y en este sentido el mayor debate instalado, tanto en el ámbito político como académico, y no sólo en nuestro país, se centra en la definición del grado de autonomía más conveniente. Incluso en países como Alemania y Canadá, que parecerían tener el tema resuelto, se sigue debatiendo acerca de cuál es el nivel de autonomía más favorable que deben tener sus municipios.²

A lo largo del trabajo se hará especial referencia a la situación existente en la provincia de Buenos Aires, en donde en estos días los hacedores de política han manifestado especial interés en el tema. Cabe aclarar que no se considera el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que posee un régimen particular, e incluso una Constitución propia.³

Para desarrollar la tarea propuesta, a continuación se definen las distintas tipologías de gobiernos locales que hay en nuestro país y en particular las caracterís-

ticas de los municipios, verificándose que cada provincia determina diferentes regímenes municipales, luego se profundiza el marco legal en el cual están insertos, según los lineamientos de la Constitución Nacional, y el debate actual de los juristas respecto del tema, mostrando las diversas posturas.

En la sección siguiente se analiza la situación vigente en las 23 provincias argentinas a partir de un análisis que, dada la amplitud de la legislación sobre el tema, fue necesario limitar a las Constituciones provinciales y a las Leyes Orgánicas Municipales.

La óptica elegida necesariamente debió considerar el financiamiento de los municipios, por ello no pudo dejar de hacer una somera revisión de los regímenes de participación de impuestos desde el nivel provincial hacia el municipal, la que se presenta en el capítulo 4.

En la sección posterior, para poder asignar un grado de autonomía a los municipios de cada provincia se elaboraron diversos indicadores. En principio, partiendo de las diferentes situaciones encontradas, se determinó el grado de autonomía municipal que existe en cada provincia desde las normativas vigentes, para ello se identificaron y ordenaron diferentes atribuciones de los municipios en las distintas provincias, primando una visión más “fiscalista” del tema en cuestión. Ello dio como resultado los indicadores cualitativos, los que fueron confrontados con los indicadores cuantitativos, elaborados a partir de las cuentas presupuestarias de los gobiernos subnacionales.

Más adelante se presenta alguna evidencia internacional, de manera de contrastar la situación económico-financiera de los municipios argentinos con la de otros países.

Por último se sintetiza y reflexiona sobre el grado de autonomía municipal existente en las provincias argentinas.

¹ Fuente: Ministerio del Interior, Subsecretaría de Asuntos Municipales.

² Según lo expresado por los expositores en el Curso Políticas e Instrumentos de Descentralización Fiscal, CEPAL, Naciones Unidas, Santiago, Chile, 5 al 16 de junio de 2000.

³ Jerárquicamente se puede decir que es más que un municipio, pero menos que una provincia.

Capítulo 1

Los municipios y su alcance territorial

Definir clara y abarcativamente qué es un municipio no es tarea sencilla. Es necesario considerar tanto las definiciones teóricas como las prácticas, ya que no siempre las primeras se ajustan a lo que sucede en la realidad territorial. Además las diferentes provincias le confieren distintas características (jurídicas, territoriales y poblacionales) a los municipios y adoptan diversas formas de gobiernos locales. Así coexisten en nuestro país una diversidad de términos: partidos, municipios, comunas, distritos, comisiones municipales, para citar los más usuales.

1. DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA

El alcance y contenido de la autonomía a la que se refiere la Constitución Nacional (CN) permite que cada provincia adopte el tipo de régimen municipal que prefiera. Desde una perspectiva jurídica, existen diferentes denominaciones que pueden llamar a la confusión a raíz de lo cual se hará una breve referencia que, si bien no agota el tema, permite distinguir y comparar los distintos términos.

Siguiendo a Losa (1998) y Zuccherino (1998) tres definiciones clasifican a los municipios en:

- Municipio-ciudad: es aquel que tiene jurisdicción y competencia dentro del territorio de la ciudad propiamente dicha y por ello no avanza sobre el área circundante. Asimismo, algunos autores definen su jurisdicción hasta el punto donde llegan los servicios prestados por la Municipalidad.
- Municipio-partido: es aquel, que no sólo abarca la ciudad, sino también la zona rural, de manera que limita con otro municipio del mismo tipo. En la ciudad principal denominada cabecera de partido se instala la Municipalidad y en las demás ciudades o núcleos de población funcionan delegaciones municipales, cuyo jefe es elegido por el intendente.
- Municipio-distrito: es una tipología intermedia entre las dos anteriores. La ciudad de mayor importancia integral conforma el municipio y en los demás centros urbanos que se encuentran bajo su esfera se constituye una Comisión Vecinal, elegida

por votación popular (sin constituir delegaciones como en el caso anterior). Este sistema se usa en Catamarca y se desarrolló también en la Constitución santafesina de 1921.

Más allá de las diferentes tipologías, todos los municipios poseen elementos que son esenciales y que hacen a su conformación:⁴ el territorio, la población y el poder.

2. DESDE EL TRATAMIENTO ESTADÍSTICO

El Instituto Nacional de Estadística y Censos⁵ recaba información referenciada a espacios territoriales denominados de distinta forma: departamentos o partidos, localidades y, más recientemente, municipios. Por este último, el INDEC entiende al conjunto de población que, contando con un gobierno propio, dentro de un territorio determinado, es reconocido como tal por el ordenamiento jurídico vigente.

Esta diversidad de terminología utilizada llevó a que el mismo Instituto en la Revista *Municipium* realizara una conceptualización de cada una de ellas. A continuación se mencionan las definiciones establecidas.

El departamento (o partido) es una división jurídico-administrativa. El conjunto de departamentos cubre exhaustivamente el territorio provincial y los departamentos son excluyentes entre sí.

El concepto localidad es un concepto censal, de carácter físico. Una localidad es el área comprendida por una envolvente que rodea una mancha urbana continua. Generalmente tiende a expandirse por la construcción de nuevos barrios.

En cambio, el concepto de municipio es un concepto jurídico donde los límites del área municipal son definidos por cada gobierno provincial mediante una ley. A partir de estas definiciones, el INDEC cita las relaciones que surgen entre los con-

⁴ Según Losa (1998).

⁵ El Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC– es el organismo desde el cual se relevan y sistematizan la mayor parte de las variables demográficas, sociales y económicas de nuestro país.

ceptos jurídicos y territoriales que determinan realidades muy diferentes en cada una de las provincias, las cuales se reseñan a continuación.

2.1. RELACIONES ENTRE MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO O PARTIDO

Se verifican cuatro situaciones diferentes en cuanto a la relación entre municipio y departamento o partido.

En el primer caso la superficie de un solo municipio abarca exhaustivamente la superficie de un departamento, que es el caso de los municipios-partido. Ello sucede en las provincias de Buenos Aires, Mendoza, San Juan y La Rioja denominándose en la primera partidos y en los demás departamentos.

La segunda situación que se puede verificar es que la superficie de dos o más municipios abarque exhaustivamente la superficie de un departamento (esto ocurre en Salta).

El tercer caso es que la superficie de dos o más municipios abarquen de forma no exhaustiva la superficie de un departamento y el resto del territorio provincial esté cubierto en su totalidad por Comunas (como se da en Santa Fe).

La última situación posible es que la superficie de dos o más municipios abarquen en forma no exhaustiva la superficie de un departamento y el resto del territorio provincial esté cubierto en su totalidad por tierras provinciales, sin un gobierno local legalmente definido (un ejemplo es la provincia de Entre Ríos).

2.2. RELACIONES ENTRE MUNICIPIO Y LOCALIDAD

Difícilmente una localidad y un municipio pertenezcan a áreas cuyos límites son totalmente coincidentes, pudiendo observarse tres situaciones.

La primera se da cuando una localidad abarca una superficie diferente a la de un municipio, el que puede contener además de la localidad, un área de carácter rural.

La segunda situación se presenta cuando un municipio puede contener dentro de sus límites más de una localidad (como ocurre en la provincia de Salta).

El último caso se da cuando algunas de estas localidades, con el paso del tiempo, pueden extenderse más allá de los límites del municipio, sobre un terreno no cubierto por otro municipio o bien abarcando

otro u otros municipios. En tal caso la mancha urbana que cubre a dos o más área de gobierno local o departamental es denominada "localidad compuesta" (tal es el caso de Santa Rosa-Toay, La Pampa). Si la localidad compuesta tiene más de 100.000 habitantes se la denomina "aglomerado" y al nombre de la localidad se le antepone "Gran" como por ejemplo el aglomerado Gran Mendoza.

3. CATEGORIZACION DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Más allá de las explicaciones presentadas en los párrafos anteriores, cada provincia argentina determina en su Constitución el régimen municipal que adopta, sin atarse exactamente a las definiciones antes expuestas.

En el Anexo 1 se especifica el criterio seguido por cada una de las 23 provincias, así como la cantidad de municipios que existen en su territorio.

Como puede observarse en dicho Anexo, sólo las provincias de Buenos Aires, Catamarca, La Rioja y Mendoza no hacen ningún tipo de categorización de sus municipios, otorgándoles a todos ellos la misma jerarquía, las mismas potestades, y funciones. Todos los municipios son iguales ante el nivel provincial.

Sin embargo, las restantes provincias organizan a sus municipios en *categorías* generalmente (primera, segunda y tercera) con relación a la cantidad de habitantes o electores y en algunos casos también se considera la superficie. La provincia distingue entre sus municipios distintas jerarquías, y en virtud de esta diferenciación le otorga potestades y funciones diferenciales. De este modo la igualdad desde la perspectiva de la autonomía se da entre los municipios de una misma categoría.

Algunas provincias distinguen entre municipios y comunas o Comisiones de Fomento para indicar, a través de esta última denominación,⁶ centros de menor jerarquía, con atribuciones y responsabilidades distintas a cada uno de ellos.

La división en diferentes categorías de municipios, o entre municipios y comunas responde a realidades políticas e institucionales de cada provincia, remarcando las diferencias locales y regionales.

⁶ También se utilizan las denominaciones Comisión Municipal, Comisionado Municipal y Comuna Rural.

Capítulo 2

Los municipios en la Constitución Nacional

La existencia del Régimen Municipal está garantizada en la misma Constitución Nacional.⁷ Cada provincia tiene potestad para organizar su régimen en forma individual, respetando los lineamientos establecidos en la Carta Magna. Como ya se mencionó, la gran mayoría de las provincias clasifican a sus municipios en diferentes categorías, con distintas atribuciones y potestades, conforme a una diversidad de normas legales vigentes en cada caso en particular.

En cada provincia los lineamientos del Régimen Municipal están presentes en las Constituciones provinciales,⁸ mientras que las normas que especifican los aspectos particulares son la Ley Orgánica Municipal o, en el caso que correspondiese, las Cartas Orgánicas, dictadas en el ámbito municipal. Además tienen una importancia decisiva en la organización de los municipios las reglamentaciones de las Leyes Orgánicas, las disposiciones referidas al control de las cuentas públicas municipales (ejercido por Tribunales de Cuentas) como así también las leyes de participación de impuestos a municipios que determinan un aspecto relevante de las relaciones financieras con el gobierno provincial. A su vez, pueden existir otras normas legales con vigencia sobre aspectos específicos (por ejemplo los procedimientos administrativos, de contabilidad y de presupuesto que deben cumplimentar los municipios).

Cabe mencionar que también existen normas legales que hacen al Régimen Municipal que han sido dictadas bajo la forma de leyes-convenio o bien han emanado de acuerdos alcanzados por todas las provincias, ámbitos donde los gobiernos municipales estuvieron ausentes. Como ejemplos cabe citar al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548) y al Convenio Multilateral del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (del 18/8/77); en ambos casos se establecen algunas pautas importantes referidas a los gobiernos municipales sin que éstos hayan intervenido en el debate.

En lo que respecta a la Constitución Nacional vigente, dos artículos versan sobre el régimen y la autonomía municipal: los artículos 5 y 123.

⁷ En los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, los cuales se analizan más adelante.

⁸ Generalmente le asignan un capítulo específico al Régimen Municipal.

El primero, presente en la Constitución de 1853 y reproducido por la Carta de 1860, no ha sido modificado en la última Reforma Constitucional (1994), dado que el acuerdo de coincidencias básicas⁹ no permitía alterar las disposiciones de la parte dogmática. El mismo establece:

“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional: y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

A la luz de la letra de este artículo la doctrina nacional se dividió en cuanto al significado de la expresión “régimen-municipal”. El mismo ha sido interpretado tanto en el sentido de “Municipio-gobierno” con facultades de autodeterminación política, como en el sentido de “Municipio-administración”, entendido como institución dedicada a la solución de los conflictos domésticos de la comunidad y la prestación de los servicios públicos locales, carente de influencia política en niveles importantes de decisión.

La corriente que interpretaba el régimen municipal mencionado en el artículo 5 como municipio-administración sostenía la autarquía de los municipios. En esta posición se hallan los doctores Rafael Bielsa, Benjamin Villegas Basavilbaso, Bartolomé Fiorini, Manuel María Diez y Miguel Marienhoff, entre otros.

Todos ellos coinciden en conceptuar a los municipios como entes administrativos autárquicos, rechazando la posibilidad de existencia de autonomía en el plano municipal. Afirman la condición de simples delegaciones de los poderes estatales de los municipios y reivindican su tipología de ente administrativo.

En el caso de la autarquía, el municipio es mera descentralización administrativa de una instancia de poder subordinante: sus atribuciones son fijadas desde esa realidad política superior y se limitan a garantizar la prestación de los servicios públicos locales no asignados a otros entes.

⁹ El denominado “Acuerdo de Coincidencias para la Reforma Constitucional”, rubricado por el Dr. Menem y el Dr. Alfonsín el 14 de Noviembre de 1993.

El Dr. Rafael Bielsa sostiene que “los conceptos de autonomía de la comuna y de su dependencia respecto del Estado, no son excluyentes. Precisamente el concepto de autonomía, si bien no supone relativa dependencia, implica siempre la existencia de un poder superior que reconoce a otra entidad (la entidad autónoma) facultades de obrar en una determinada esfera, es decir que no excluye, sino que por el contrario, explica la unidad del Estado. Estado y municipio son dos entidades cuyas actividades se desenvuelven en sus propias esferas, pero no en forma independiente esta última: el primero en la gestión de los intereses generales y el segundo en la gestión de sus propios intereses, los locales, que son también generales, al menos mediatamente.

Lo comprendido en la libertad municipal debe ceder a la unidad política del Estado, que es la mayor entidad política y administrativa, y que comprende, por eso, a toda la colectividad social, a todas las entidades locales, y en consecuencia implica la realización de los intereses generales. De ahí la noción de necesaria dependencia de todas las entidades autárquicas (provincias, comunas, etc.) respecto del Estado.”¹⁰

Por otro lado, la corriente que propugna la autonomía de los municipios, integrada en su mayoría por constitucionalistas —a la que se agregan municipalistas— interpreta que el estatuto máximo incorpora al orden constitucional argentino la realidad municipal bajo forma de régimen, es decir, de ordenamiento político, de gobierno local, con independencia y autonomía dentro de los estados federados. Se inclinan por la interpretación “régimen municipal = municipio político = autonomía”.¹¹

La ciudad de La Plata es sede de una importante escuela de derecho municipal, iniciada por el profesor Adolfo Korn Villafañe que hace aproximadamente 60 años ideó la Doctrina de la República Representativa Municipal, como expresión amplia de la autonomía comunal. Uno de sus más destacados discípulos es el profesor Tomás Diego Bernard que contribuyó notablemente a la prédica de esta doctrina.

En esta posición también se encuentran, entre otros, los doctores Ricardo M. Zuccherino, Jorge R. Vanossi, Antonio M. Hernández, Dana Montañó, Alcides Greca, Germán J. Bidart Campos y Horacio D. Rosatti.¹² Ellos sostienen que, conforme a su pro-

pia naturaleza, los municipios deben considerarse autónomos.

Según la opinión del Dr. Horacio Rosatti cuando se habla de autonomía del municipio, el mismo debe tener un cúmulo de facultades que vienen exigidas por su propia naturaleza y que aseguran su relativa independencia de otros niveles de decisión política: tales atribuciones incluyen la potestad de darse la propia norma orgánica, tener recursos propios y facultad de regulación, control y sanción sobre una serie de asuntos prioritariamente locales.

Para el mencionado autor, un ente es “autónomo” si reúne las siguientes cinco atribuciones:

1. Autonomatividad constituyente: significa capacidad para darse, otorgarse (redactar y aprobar) la propia norma fundamental (aquella que define los objetivos y determina la estructura basal) en el marco del derecho no originario.
2. Autocefalía: importa capacidad de elegir las propias autoridades, aquellas que han de dar vida a los órganos políticos encargados de la conducción de los asuntos locales.
3. Autarcía o autarquía: significa autosatisfacción económica y financiera, derivada de la posesión de recursos propios y complementada con la posibilidad de disponer de ellos.
4. Materia propia: implica posesión de una materia o contenido específico, con facultades de legislación, ejecución y jurisdicción (aunque no necesariamente con total exclusividad).
5. Autodeterminación política: equivale a no recibir presiones o controles políticos o de otro tipo desde el exterior (lo provincial, lo regional, lo nacional o lo internacional), que le impidan cumplir en la práctica las facultades antedichas (autonomatividad constituyente, autocefalía, autarcía o autarquía, materia propia) o las tornen ilusorias.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Federal, luego de sostener inicialmente una posición favorable a la autonomía, mantuvo durante muchos años y con diferentes composiciones, el criterio de conceptualizar el carácter administrativo de los municipios, asumiendo claramente la postura seguida por los administrativistas.

Esta posición del Alto Tribunal fue modificada a partir del pronunciamiento efectuado en la causa “Rivademar Angela contra Municipalidad de la ciudad de Rosario” dictado el 21 de marzo de 1989, colocándose a partir de entonces a favor de la autonomía municipal.

Es oportuno resaltar algunas de las conclusiones del mencionado fallo, enfatizando las diferencias entre lo que es un ente autárquico y uno autónomo, entre las que plantea:

¹⁰ Ver Bielsa (1962).

¹¹ Ver Rosatti (1987).

¹² Las posturas de algunos de estos autores, así como de exponentes de la corriente autarquista se encuentran en el Anexo 2.

- el origen constitucional de los municipios frente al mero legal de las entidades autárquicas;
- el reconocimiento de una base sociológica conformada por la población, ausente en tales entidades;
- la garantía de su existencia por parte de la Constitución lo que tampoco ocurre con los mismos;
- el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos;
- la posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios, ya que los entes de tal característica no pueden crear otro dependiente de ellos;
- la elección popular de sus autoridades es inconcebible en aquellas entidades.

Según se estableció en dicho fallo “La intención de la norma es que existan municipios, pero el grado de capacidad jurídica de cada uno es algo reservado a la discrecionalidad del legislador constituyente provincial, sin que quepa formular una regla uniforme y obligatoria”.

De esta forma, este fallo crea una nueva etapa en el trayecto interpretativo del tribunal, al recibir los argumentos de las tendencias doctrinarias proclives a la autonomía municipal.

A partir de la reforma constitucional de 1994 este debate pierde protagonismo ya que la CN reformada introduce el artículo 123. Este artículo surge del anterior 106 el cual fue ampliado del siguiente modo:

“Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

En su redacción anterior, este artículo sólo permitía que los gobiernos provinciales dicten su propia Constitución, de acuerdo a las reglas incluidas en el artículo 5°. La ampliación de esta norma permite ampliar el alcance del texto de la disposición precitada, a la vez que introduce el vocablo “autonomía” en el texto constitucional referido al régimen municipal.

Desde entonces la determinación de la forma que debe adoptar el régimen municipal surge de la interpretación conjunta de los artículos 5 y 123 de la CN.

La nueva Carta Magna, deja a las Constituciones provinciales la adaptación de las autonomías

municipales a las realidades concretas de cada provincia. Es decir, se reconoce la existencia del municipio como institución natural y necesaria, y se amplían las exigencias sobre el régimen municipal, el que ahora debe ser autónomo por imperio del artículo 123, pero con un alcance reglado por la misma Constitución provincial.

Si bien reformulado, el debate continúa pero ahora hace eje en el alcance de la autonomía, la que podrá extenderse al orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. La cuestión hoy no está cerrada y de hecho las distintas provincias establecen distinto “grado” de autonomía a sus municipios, a partir de la letra del mencionado artículo 123.

Para completar las citas que hace la Constitución Nacional de los municipios, cabe mencionar un tercer artículo, el 75 inciso 30, que recoge la jurisprudencia desarrollada hasta 1994 por la Corte Suprema de Justicia Nacional acerca de las facultades impositivas por parte de las provincias y de los municipios, en los establecimientos de utilidad nacional:

“Corresponde al Congreso ... ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.”

La referencia en este artículo a “establecimiento de utilidad nacional” hace alusión a la situación de los establecimientos que siendo de jurisdicción federal se hallan obviamente en el territorio municipal. Para clarificar este concepto se puede citar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre la Operadora de Estaciones de Servicios S.A. contra la Municipalidad de Avellaneda respecto al establecimiento de estaciones de servicios en la autopista La Plata-Buenos Aires. La Operadora de Estaciones de Servicios S.A. se comprometió a la instalación de dichos locales para la venta de combustibles, repuestos para automotores y comidas rápidas. Si bien estas estaciones de servicio se encontrarían en un corredor vial de jurisdicción federal, la Municipalidad de Avellaneda labró las actas pertinentes para la paralización de las obras dado que no poseían las correspondientes habilitaciones municipales. La cuestión de fondo radicaba en determinar si la Municipalidad podía requerir las habilitaciones de las esta-

ciones de servicio y por ende reclamar el pago de tasas en un área de jurisdicción federal, la autopista. La Corte Suprema dictaminó que “...el poder de policía continúa en cabeza de la jurisdicción local –provincial o municipal según corresponda– cuando se trata de las habilitaciones nece-

sarias para ejercer el comercio, y ello aunque los locales se encuentren en el ámbito de una autopista interjurisdiccional.”¹³

Es decir, que aunque existan establecimientos de utilidad nacional, tanto las provincias como los municipios conservan su poder de imposición.

¹³ Ver “Operadora de Estaciones de Servicio S.A. contra Municipalidad de Avellaneda”, en revista Jurídica Argentina La Ley 1998-D198

Capítulo 3

Los municipios en las Constituciones provinciales y en las Leyes Orgánicas

1. INTRODUCCION

En esta sección se analiza la autonomía municipal desde las principales normas que rigen el accionar de los municipios, considerando en particular las Constituciones provinciales y las Leyes Orgánicas Municipales.

Desde una perspectiva pragmática, se indagó acerca del grado de autonomía municipal que se verifica en las provincias argentinas. Con tal fin se identificaron algunos criterios considerados en las definiciones jurídicas de autonomía del capítulo 2 que determinan los aspectos fundamentales que definen la autonomía y a la vez marcan las diferencias interprovinciales. Cabe recordar que se prestó especial atención al aspecto financiero o económico de la autonomía. En el Anexo 3 se especifican estos criterios y se presenta todo el relevamiento que se efectuó de los mismos, el cual sirvió de base para el análisis que se realiza y fue utilizado para la confección de los indicadores que se presentan en el capítulo 5.

En este análisis se diferencian dos tipos de cuestiones, aquellas relacionadas con la autonomía fiscal o financiera de los municipios de aquellas relativas a los aspectos institucionales, administrativos y políticos.

En cuanto a la cobertura, cabe destacar que se relevaron las 23 Constituciones provinciales (CP) argentinas –haciendo hincapié en el régimen municipal– y las Leyes Orgánicas Municipales (LOM) existentes en las provincias.

Entre las normas legales que no pudieron ser relevadas se destacan las reglamentaciones de las Leyes Orgánicas municipales las cuales en algunos casos son significativas ya que pueden establecer la normativa y los procedimientos que hacen a la administración y gestión financiera y fiscal.¹⁴

De esta forma el análisis se basó en algunos aspectos, en tanto fueron dejados de lado otros que pueden ser de importancia en el funcionamiento del

sector público municipal,¹⁵ pero no hacen a los fines fundamentales de este trabajo.

1.1. LAS REFORMAS EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

En primer lugar hay que resaltar que casi todas las Constituciones provinciales han sido reformadas durante el período democrático iniciado en el año 1983, excepto las Constituciones de Entre Ríos, Santa Fe y Mendoza. En Entre Ríos la norma data del año 1933, mientras que en Santa Fe de 1962. La provincia de Mendoza cuya Constitución data de 1926 es un caso particular. En el año 1991, sin haberse sometido a una Convención Constituyente, fue modificada en el artículo 1 mediante la Ley 5.557.¹⁶ Esto fue posible debido a que la misma Constitución, en su artículo 223 admite que “La necesidad de enmienda o de reforma de un solo artículo de esta Constitución, podrá ser declarada y sancionada también por dos tercios de los miembros que componen cada Cámara. Una vez dictada la ley que sancione la enmienda o reforma, se someterá al pueblo [...] si la mayoría de los electores de la provincia votase afirmativamente, la enmienda quedará aprobada [...] e incorporada al texto de esta Constitución”.

En el año 1989 se había intentado una reforma cuando la ciudadanía no aprobó la propuesta en el Referéndum Popular realizado. Actualmente está en marcha otro proceso de cambio que intentaría sancionar la ley de necesidad de reforma durante el año 2001, de modo de plebiscitar dicha ley en las elecciones del mismo año.

¹⁵ Por ejemplo, no se analizó el procedimiento de sanción de Ordenanzas Municipales, ni la cantidad de Concejales que se eligen en cada tipo de municipio.

¹⁶ Esta Ley incorporó el siguiente texto: “Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras. La provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación.”

¹⁴ En algunos casos existen también otras normas legales emanadas del gobierno provincial de importancia tal es el caso del Estatuto del Empleado Municipal en la provincia de Buenos Aires.

De las veinte Constituciones modernas,¹⁷ siete¹⁸ se reformaron en los años '80, mientras que trece¹⁹ fueron modificadas, o se crearon (tal es el caso de la nueva provincia de Tierra del Fuego) en la década de los '90. Cabe aclarar que de estas últimas, nueve²⁰ Cartas Magnas provinciales, han sido modificadas a partir de la reforma en la Constitución Nacional (CN) de 1994.

En la provincia de Tucumán se está llevando a cabo un proceso de reforma de la Constitución provincial, donde actualmente se está intentando aprobar la declaración de necesidad de reforma. La reforma prevé la declaración de la autonomía municipal.

1.2. AUTONOMIA

La autonomía municipal se consagra explícitamente en las Constituciones de 16 provincias, a saber: Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

No es de extrañar que aquellas tres provincias cuyas Constituciones no han sido reformadas por largo tiempo no expliciten la autonomía de sus municipios.²¹

Recordemos que la última reforma de la Constitución Nacional incluyó en el artículo 123 la autonomía municipal, quedando en las provincias reglar el alcance y contenido de la misma. El concepto de autonomía fue incorporado en todas las Constituciones provinciales modificadas a posteriori de la reforma de la Constitución Nacional, excepto por la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En algunos casos se explicita una autonomía política, administrativa, económica e institucional, aunque esta última en general está limitada para aquellos que dicten su propia Carta Orgánica. La Constitución de La Rioja aclara que las funciones que se le reconocen a los municipios no podrán ser

limitadas por ley ni autoridad alguna.

Como podrá apreciarse más adelante, si bien la mayoría de las provincias proclaman la autonomía municipal, al menos en el aspecto financiero resulta ser sólo declamativa, ya que desde la práctica no se verifica.

A continuación se desarrollan las características sobresalientes del material relevado, en virtud de su importancia con relación a la autonomía municipal.

2. LOS RASGOS INSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVOS Y POLITICOS DE LA AUTONOMIA

En este apartado se especifican las cuestiones institucionales, administrativas y de política de los municipios argentinos que generan un perfil determinado en cuanto al grado de autonomía que poseen los gobiernos locales, a partir del análisis de las Constituciones provinciales y las Leyes Orgánicas Municipales. Con excepción de la autarquía, que dado el enfoque de este trabajo se considera en forma separada, en esta sección se compilieron todas las atribuciones que enuncia el Dr. Rossati. Además se adicionaron otros aspectos que se encontraron en las normas legales y que se consideraron de interés desde la perspectiva de este análisis.

2.1. AUTONORMATIVA

Este aspecto toma particular relevancia dado que determina el grado de autonomía institucional que poseen los municipios.

Más allá del establecimiento constitucional de la autonomía, dada la atribución de reglar su alcance, sólo dos provincias dan la posibilidad a la totalidad de sus municipios de que dicten su Carta Orgánica. Ellas son La Rioja y Santa Cruz. Cabe aclarar que en Santa Cruz las Comisiones de Fomento (centros menores de población) no tienen la posibilidad de dictarse su propia Carta Orgánica, sin embargo en la actualidad no existe en dicha provincia ninguna Comisión de Fomento.²² En La Rioja ocurrió una situación muy particular: la Constitución de 1986 dio libertad a los municipios para que sancionen sus propias Cartas Orgánicas, y éstos lo hicieron. En 1998 se reformó la CP, generando la nueva figura del Viceintendente y estableciéndose que una Ley Orgánica Transitoria

¹⁷ La Constitución de Mendoza no se considera moderna, ya que sólo se reformó un artículo.

¹⁸ Catamarca, Córdoba, Misiones, Salta, Río Negro, San Juan y San Luis.

¹⁹ Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Salta, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tucumán y Tierra del Fuego.

²⁰ Estas Cartas Magnas corresponden a las provincias de: Buenos Aires, Chaco, Chubut, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Santiago del Estero.

²¹ Son los casos ya mencionados de Entre Ríos, Santa Fe y Mendoza.

²² Según lo indicado por la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio del Interior.

regirá para todos los municipios. Dicha Ley se sancionó en diciembre de 1999, fecha a partir de la cual automáticamente se derogaron las Cartas Orgánicas Municipales.²³ A pesar de ello, tanto la Constitución como la LOM de 1999 establecen que cada municipio deberá dictar su Carta Orgánica, con los arreglos previstos en dichas normas.

Quince provincias (Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tierra del Fuego) permiten que algunos de sus municipios dicten su propia norma fundamental, siendo éstos los de primera categoría o quienes cuentan con el mayor número de habitantes. Para los restantes municipios rige la Ley Orgánica que dicta la Legislatura Provincial, en vigencia también para aquellos municipios que, teniendo la posibilidad de dictar su propia Carta Orgánica, aún no lo hayan hecho.

En tanto en Buenos Aires, Entre Ríos, La Pampa, Mendoza, Santa Fe y Tucumán los municipios se ajustan a las disposiciones de las Leyes Orgánicas, dictadas por la Legislatura Provincial y, en algunos casos, reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Es llamativo el caso de La Pampa, que si bien declara la autonomía de sus municipios no les otorga la autonormativa. En el polo opuesto se encuentran los municipios correntinos y formoseños que pueden dictar su Carta Orgánica aunque la Constitución provincial no los declara formalmente autónomos.

2.2. AUTOCEFALIA

Abordando ya las cuestiones del funcionamiento político del municipio se encuentra que todos los municipios argentinos eligen por medio del voto universal sus propias autoridades, respetando la democracia establecida en la Carta Magna, por lo cual están dotados de autonomía política o autocefalía.²⁴

En cuanto a la división de poderes, puede decirse que todos los municipios tienen constituido su go-

bierno por un Poder Ejecutivo, normalmente a cargo del Intendente Municipal (acompañado en algunos casos por un Viceintendente),²⁵ y un Poder Legislativo, colegiado, generalmente denominado Concejo Deliberante. Constituyen una excepción muchas de las denominadas Comunas o Comisiones de Fomento, es decir, centros menores de población, que cuentan con un único poder. Tal es el caso de las Comunas en la provincia de Santa Fe y las Comisiones Municipales en la provincia de San Luis.

Es llamativo el caso cordobés donde, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, “los municipios podrán optar por las siguientes formas de gobierno: 1) un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo a cargo del Intendente Municipal 2) un sistema de Comisión. Dicha Comisión se integrará según la población urbana del municipio, pudiendo ser de hasta 7 miembros cuando la población sea igual o superior a 5.000 habitantes”. Sin embargo, hasta el momento ninguno de ellos ha adoptado el sistema de Comisión.

2.3. ORDENAMIENTO URBANO

Todos los municipios tienen potestad para reglamentar cuestiones urbanas, tales como apertura de calles, normas edilicias, etc. Sin embargo, puede inferirse del análisis de las Constituciones y LOM que no todos los municipios pueden reglamentar el uso del suelo, o decidir acerca de la instalación de industrias y comercios en su territorio.

Por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires la Ley 2.912 de Ordenamiento del Territorio y Uso del Suelo establece la potestad provincial en cuanto al ordenamiento del territorio de la provincia, y la regulación del uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo. En varios artículos la ley se refiere a los municipios haciendo mención exclusiva a lo que ellos deben hacer para enmarcarse dentro de esta ley. Por ejemplo el artículo 5 establece que los municipios delimitarán su territorio en “áreas rurales” y “áreas urbanas y complementarias”, estableciendo qué usos de suelo corresponde a cada área. Por otra parte, la ley define una relación población-suelo-edificio para regular la edificación, la cual debe ser utilizada para establecer la densidad asignada a cada área. En otro artículo se especifica que el Poder Ejecutivo provincial fijará la denominación de nuevos núcleos urbanos. En el artículo 74, va más allá, estableciendo que “...los municipios contarán dentro de las oficinas de

²⁵ Por ejemplo en la provincia de La Rioja y en los municipios de primera categoría correntinos.

²³ El fundamento de esta derogación habría sido la necesidad de armonizar el marco normativo del funcionamiento de los municipios a partir de la sanción de una nueva LOM.

²⁴ Ello no siempre sucede en los centros menos poblados. Por ejemplo, la Ley 7.555 de Entre Ríos establece en su artículo 5 que el Poder Ejecutivo provincial designará y removerá a las autoridades de las Juntas de Gobierno de los Centros Rurales de Población (definidos en la misma ley como “aquella extensión territorial no declarada municipio, perimetralmente delimitada por el Poder Ejecutivo, con una población superior a los 200 habitantes”).

planeamiento un sector de planeamiento físico que tendrá a su cargo los aspectos técnicos del proceso de ordenamiento territorial del partido.”

A su vez, en la misma provincia, la Ley 12.088 prohíbe a los municipios habilitar superficies comerciales que superen los 2.500 metros cuadrados cubiertos. Los mismos deberán solicitar al gobierno provincial, específicamente al Ministerio de Producción, el otorgamiento de la habilitación pertinente. En cuanto a la radicación de establecimientos industriales, éstos deberán contar con el Certificado de Aptitud Ambiental (expedido por la autoridad provincial) como requisito obligatorio indispensable para que las autoridades municipales puedan conceder las correspondientes habilitaciones industriales.

2.4. OBRAS PUBLICAS

Este aspecto se consideró no sólo por su importancia con respecto al gasto y las cuestiones fiscales municipales, sino también ante la perspectiva de hallar reglamentaciones estrictas emanadas del orden provincial que cercenen la autonomía municipal. Como se observará en las líneas siguientes, ese no ha sido el caso.

Las Constituciones y las LOM no brindan demasiadas precisiones con respecto a este tema, más bien suelen determinar las modalidades bajo las cuales las obras pueden realizarse y en algunos casos también definen su alcance.

Las provincias de Buenos Aires, Chubut, Formosa, Misiones, Neuquén, San Juan y Santa Fe, establecen en sus leyes fundamentales el objeto de la “obra pública municipal”.²⁶

Las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Santa Fe establecen explícitamente la necesidad de realizar una licitación siempre que la obra pública municipal exceda cierto monto.

La provincia de Buenos Aires va aún más allá cuando determina en su CP: “siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de

propietarios electores del distrito, para que la fiscalice”.

De todas maneras la normativa relevada es muy genérica dado que es probable que el régimen de contrataciones para obras públicas se halle comprendido en las Cartas Orgánicas Municipales (en aquellos municipios que la poseen), o bien en normas jurídicas provinciales específicas.

2.5. ORGANISMOS DE CONTROL DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Dieciséis provincias²⁷ destacan en sus Constituciones que los Tribunales de Cuentas provinciales deben aprobar o desaprobado la legitimidad en la percepción e inversión de los caudales públicos municipales. No debe llamar la atención esta elevada cantidad, si se recuerda que no todos los municipios de una provincia tienen la potestad de dictar su Carta Orgánica, y por ello se dan casos donde el Tribunal Provincial fiscaliza a aquellos gobiernos locales que no dictaron su norma fundamental, como en Chubut.

Algunas provincias establecen la pertinencia de los Tribunales de Cuentas provinciales en la fiscalización de las Cuentas municipales cuando los municipios no tengan sus propios organismos de control. Por ejemplo las Constituciones cordobesa y fueguina establecen que las Cartas Orgánicas deben prever la constitución de algún organismo de control externo (electivo en el caso de Córdoba).

En Río Negro, el Tribunal de Cuentas provincial controla a los municipios, si éstos lo solicitan, pero también establece su Constitución que los propios electores de los municipios que no poseen Carta Orgánica deben elegir un Tribunal de Cuentas integrado por tres miembros, que dictaminará cada seis meses sobre la correcta administración de los caudales públicos municipales.

En Buenos Aires, el Tribunal de Cuentas de la provincia, además de cumplir con dicha función, dictó el “Reglamento de Contabilidad y disposiciones de Administración” para los municipios en el cual estableció todas las disposiciones referidas al ámbito del Departamento Ejecutivo (la organización administrativa; la contabilidad; la economía y finanzas; las adquisiciones y contrataciones y la rendición de cuentas) como así también todo lo atinente al

²⁶ Por ejemplo en la LOM de San Juan se establece que “constituyen obras públicas de competencia municipal las de instalación de servicios públicos; de pavimentación, veredas y cercos; al ornato, salubridad y urbanización; concernientes a los establecimientos o instituciones municipales; tendientes a promover lo conducente a la prosperidad y bienestar del municipio”.

²⁷ Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

funcionamiento de los organismos descentralizados municipales y de los Departamentos Deliberativos.

En cuanto a la conformación de los organismos de control, dos Constituciones, Santa Cruz y Córdoba, resaltan que la minoría debe estar representada.

A nivel de LOM, generalmente se establece que es el Tribunal de Cuentas provincial el que debe examinar las cuentas de la administración municipal, previo a su aprobación por parte del Concejo Deliberante correspondiente.

Un caso particular lo constituye la LOM Transitoria riojana, que considera un régimen especial donde los Tribunales de Cuentas Municipales Regionales tendrán jurisdicción en todos los departamentos que componen cada región en que se ha dividido la provincia en la misma Constitución. Estos nuevos tribunales reemplazarán a los anteriores Tribunales de Cuentas Departamentales.

Es decir, el control externo de las cuentas públicas municipales está previsto ya por un organismo provincial o por uno municipal cuyos integrantes en muchas ocasiones deben ser democráticamente elegidos.

2.6. PARTICULARIDADES VARIAS

Del relevamiento surgieron otras particularidades que vale la pena resaltar.

Dada la importancia de las formas de democracia semidirecta, cabe mencionar que en algunas Constituciones se garantizan para el nivel municipal los derechos de revocatoria, iniciativa y referéndum, como en las de Entre Ríos, Chubut y Formosa (aunque esta última no menciona el derecho de revocatoria). Si bien la Constitución de la provincia de Buenos Aires dentro de sus disposiciones transitorias (artículo 211) establece “la Ley Orgánica de las Municipalidades deberá contemplar la posibilidad que los municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta” este aspecto no fue considerado en la norma legal pertinente.

Por otra parte, las LOM de Buenos Aires, Chubut, Formosa, Misiones, San Juan y Tierra del Fuego explicitan la posibilidad de conformar consorcios o cooperativas intermunicipales, o bien con la provincia y/o la Nación, para la prestación de servicios y la realización de obras públicas. Un poco más allá va la provincia de Buenos Aires que otorga la posibilidad de la formación de consorcios entre varios municipios, o entre una o más municipalidades con la Nación o la provincia u otras provincias para la concreción y/o promoción de emprendimientos de interés

común y además permite a los fines de la constitución del consorcio que los municipios apliquen un gravamen destinado a ese sólo y único objeto.

Por último cabe mencionar una particularidad de la Ley Orgánica tucumana que en su artículo 57 otorga una atribución especial a los contribuyentes, estableciendo que “el Poder Ejecutivo designará a 3 vecinos para formar un juri de reclamo donde todo contribuyente que considere exagerada la cuota podrá reclamar, el juri podrá modificar la clasificación en favor del reclamante”. Esto implica que los contribuyentes pueden recurrir a este juri si consideran excesivo el monto de los impuestos.

3. LOS RASGOS ECONOMICO - FINANCIEROS DE LA AUTONOMIA

En esta sección se introducen los temas de autonomía municipal desde el punto de vista fiscal. Se entiende como rasgos económico-financieros no sólo la posibilidad que tenga el municipio de generar sus propios recursos, sino también la potestad de disponer de ellos. A su vez, la cantidad de servicios que prestan los municipios a la comunidad derivan de las funciones que tienen asignadas y es un determinante de su preponderancia respecto a los restantes niveles de gobierno. Este aspecto se relaciona con todo lo atinente al gasto público municipal.

3.1. INGRESOS RECAUDADOS POR LOS MUNICIPIOS

La conformación y disponibilidad de los recursos municipales es sin duda un determinante relevante de la autonomía financiera de los gobiernos locales.

En términos genéricos los ingresos recaudados por las administraciones municipales provienen de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, patentes, multas, permisos y licencias.

La discusión que usualmente se genera en torno a los recursos municipales tiene que ver con el grado de potestades tributarias que ellos detentan, es decir en lo referido a la posibilidad de establecer impuestos.

En principio se hará referencia a la expresa delegación que han realizado algunas provincias de sus potestades tributarias. Algunos impuestos patrimoniales (inmobiliario urbano y automotores) cuya política y administración corresponden al ámbito provincial²⁸ están en manos de los municipios. Alre-

²⁸ Conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional.

dedor de un tercio de las provincias han delegado potestades tributarias a sus gobiernos locales.

Se puede decir que hay una mayor tendencia a realizar la delegación de potestades en el caso del impuesto automotor que en el inmobiliario. Los municipios de Chaco, Chubut, Formosa, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego ejercen la política y cobran el impuesto sobre los automotores. En algunos casos, como en Jujuy y en Corrientes si bien el gobierno provincial fija la política tributaria, el impuesto lo cobran los municipios. En Santiago del Estero, si bien la LOM otorga a los municipios la posibilidad del cobro del impuesto a los automotores, el gobierno provincial mantuvo su potestad. En dicha provincia se implementaron convenios para el cobro del gravamen a los automotores, pero en la actualidad no están vigentes. En Córdoba ambos niveles de gobierno aplican un gravamen cuya base son los automotores, pero difieren en el nombre: el impuesto provincial se denomina Infraestructura Social y en los municipios Impuesto a los Automotores.²⁹ En ambos casos la política impositiva la fija el gobierno provincial.

Cabe también mencionar que la mayoría de los municipios cobran la patente de rodados (que comprende la autorización del uso en la vía pública de los vehículos) cuyo patentamiento no esté bajo la órbita del gobierno nacional o provincial, con lo cual quedan comprendidas las motos, motocicletas, motonetas y triciclos motorizados.

Los municipios de las provincias de Chaco, Chubut, Formosa,³⁰ Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego³¹ ejercen la potestad tributaria sobre el impuesto inmobiliario urbano y además lo cobran. En Corrientes, el gobierno de la provincia mantiene la política impositiva y los municipios cobran el impuesto. Además las Constituciones de las provincias de Misiones y Neuquén, establecen como recurso de los municipios el impuesto inmobiliario urbano, aunque en la práctica el gobierno provincial ejerce la potestad sobre el tributo y su administración.

Un caso particular lo constituye la provincia de Chubut, donde los municipios tienen la potestad tri-

butaria de los impuestos patrimoniales (automotor e inmobiliario urbano y rural) y la administración del gravamen sobre los ingresos brutos (aunque con algunas excepciones que alcanzan a las actividades ganaderas y al Convenio Multilateral).

Cabe mencionar que el gobierno de la provincia de Buenos Aires realizó una descentralización parcial en algunos municipios del cobro del impuesto inmobiliario básicamente rural y de algunos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, transformándose los municipios en entes recaudadores de estos impuestos provinciales dentro de su jurisdicción.³² Los objetivos de este programa fueron: el fortalecimiento de las gestiones municipales, la reducción de la evasión impositiva y la recuperación de deuda atrasada. El programa se implementó a través de convenios entre la provincia y los municipios y comenzó en primer lugar por el Impuesto Inmobiliario Rural (que se extendió a todos los municipios) para ampliarse luego a la Planta Urbana y a algunos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para determinados municipios. El programa consistió en fijar una cobrabilidad histórica (por municipio y gravamen) con la cual se compara la recaudación efectiva y sobre la base del excedente se establece la retribución por la administración.

Con relación a la posibilidad que tienen los municipios de imponer otros impuestos (además de los expresamente delegados que antes se comentara) cabe mencionar que tanto en las Constituciones provinciales como en las Leyes Orgánicas Municipales se encuentra una gran diversidad de posturas.

En Río Negro tanto la CP como la LOM habilitan a los municipios a establecer impuestos y demás tributos necesarios para su funcionamiento sin ninguna limitación. Se resalta que coexiste con ello el hecho extraño de que la provincia no delegó ninguna de sus facultades tributarias en los gobiernos locales.

Otras dos Constituciones (Catamarca y Córdoba) establecen el cobro de impuestos para sus municipios, con la única aclaración de que éstos deben respetar los principios constitucionales de tributación y armonización con Nación y provincia.

Según la Constitución misionera, no se pueden superponer gravámenes de igual naturaleza y categoría sobre una misma fuente. Esta norma aclara que la restricción es operativa para la superposición entre distintos niveles de gobierno. Para evitarlo, la

²⁹ La alícuota provincial es del 1,5% y los gobiernos municipales pueden cobrar un impuesto de igual magnitud.

³⁰ La delegación de las facultades tributarias se realizó mediante Ley Nro. 1.063/93 y rigió a partir del primero de enero de 1994.

³¹ En Tierra del Fuego, el gobierno provincial realiza las valuaciones fiscales que luego utilizan los gobiernos locales con alícuotas que ellos establecen.

³² Ver Cecilia Ochoa, Héctor Pérez Safontas y Jorge Sturla (1995).

provincia debe convenir con la Nación y las municipalidades en qué forma se aplican y perciben los impuestos.

En San Juan se establece, en el artículo 253 de la Constitución, que los fondos del municipio estarán formados por los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, aunque en el artículo 109 se especifica que “Es indelegable la competencia tributaria sobre los tributos, que conforme al sistema rentístico federal, le corresponden exclusivamente a la provincia”.

En Santa Fe, si bien la Constitución no hace mayores aclaraciones, la Ley Orgánica establece que las municipalidades forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen.

Un caso particular es el de Jujuy cuya LOM habilita a los municipios a crear impuestos con la condición de que respeten los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad, y establece que el gasto de administración del impuesto no debe superar el 10% de su producido, que las exenciones sólo se pueden otorgar por adhesión a sistemas de promoción económica nacional o provincial y no podrán superar el 50%.

A diferencia de los casos anteriores, en su LOM, La Pampa es genérica a la vez que limita la creación de nuevos tributos ya que para ello requiere la conformidad del Poder Ejecutivo provincial.

Un poco más limitados se encuentran los municipios de las provincias de Mendoza y Entre Ríos. La primera establece: “Las municipalidades tendrán las rentas que determine la Ley Orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto de los servicios municipales”. Mientras que en Entre Ríos “Las Municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios”.

En algunas provincias las normativas vigentes explicitan taxativamente cuáles son los posibles recursos, tales son los casos de las provincias de Buenos Aires, Formosa, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán en las que consta una extensa lista. En esa última provincia se especifica que los gobiernos municipales pueden crear otros recursos siempre que estén en el ámbito de sus atribuciones.

En la Constitución bonaerense se establece que “... todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales”. Este no es el único caso donde se determina algún tipo de garantía contra el incremento de las cargas impositivas, aunque en otros casos sólo se menciona una mayoría especial en el Concejo al momento de su sanción.

Vale decir que los casos analizados denotan que las potestades tributarias de los municipios están bien especificadas ya porque se restringen a impuestos delegados por el gobierno provincial, bien porque están limitadas las facultades de imposición a una armonización con los restantes niveles de gobierno o porque están supeditadas a la autoridad del Ejecutivo provincial, siendo sólo en una provincia (Río Negro) donde los municipios tienen amplias atribuciones para establecer gravámenes.

Ello es acorde con lo dispuesto por la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos que en su artículo 9 establece que la adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga, entre otras cosas, “... que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias impositivas sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley ...”. Esto acota las posibilidades que tienen los municipios de establecer impuestos, tasas y contribuciones.

Por su parte, el artículo 35 del Convenio Multilateral de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, también restringe la facultad de imposición de los municipios, por cuanto establece que “las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasa, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación le sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del

presente convenio.” Es decir, establece la base imponible que puede estar alcanzada por el ámbito municipal para el caso en que algún tributo de este nivel de gobierno tenga como base imponible los ingresos brutos.

Cabe remarcar que tanto las disposiciones de la Ley 23.548 como lo establecido en el Convenio Multilateral alcanzan a los municipios aunque éstos estuvieron ausentes en el momento de establecer estas cuestiones.

Por último, no se puede dejar de señalar que en la mayoría de las ocasiones resulta difícil establecer el quantum de las tasas e identificar si lo cobrado se corresponde con los costos de los servicios o constituye la aplicación de un impuesto encubierto.

Los municipios de algunas provincias si bien no están expresamente facultados a establecer impuestos de hecho lo hacen y utilizan esa fuente para financiarse. Un ejemplo de ello puede encontrarse en la provincia de Buenos Aires, donde en algunos casos, junto con la tasa de alumbrado, barrido y limpieza se cobra un porcentaje adicional que alcanzan a todos los contribuyentes, cuyo producido se destina a solventar obras públicas que a priori no están definidas, lo cual claramente constituye un impuesto.

3.2. FUNCIONES

La distribución de funciones en el gobierno subnacional no se encuentra especificada en ningún apartado especial de las normativas analizadas. Por ello para poder realizar el análisis se tuvo en cuenta si la norma aclara expresamente las funciones que mantienen las provincias, a la vez que se consideraron las competencias que específicamente se le asignan a los municipios. El objetivo fue precisar las funciones a cargo de los municipios, puesto que la cantidad de servicios que brindan a la comunidad es indicativa de la preponderancia que tienen respecto a los restantes niveles de gobierno, lo cual tendrá un obvio correlato con los gastos en los cuales incurran.

Muchas provincias mantienen ciertas funciones dentro de su órbita según explicitan sus Constituciones. En muchos casos es la educación la actividad elegida. La Constitución formoseña señala que el estado provincial tiene la obligación, según corresponda, de determinar, conducir, ejecutar, supervisar, concertar y apoyar la educación del pueblo en todas sus formas, contenidos y manifestaciones. En el caso de Santa Fe, la provincia provee

la educación preescolar y elemental y puede organizar y proteger también la enseñanza secundaria, técnica y superior. La Constitución de Neuquén explicita que la provincia creará escuelas y es su obligación velar por la salud e higiene pública, a la vez que asegurará la defensa y protección de la niñez y maternidad. En el caso de Buenos Aires no sólo aclara que la educación es responsabilidad indelegable de la provincia, sino que también, y en otro ámbito, se reserva para sí la explotación de todos los casinos y salas de juegos. Por su parte la provincia de Tucumán se reserva la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración de la salud.

A su vez la asignación de competencias a los municipios varía en las distintas provincias. No obstante ello puede establecerse un común denominador en donde, entre las funciones más relevantes cabe mencionar las responsabilidades en los servicios públicos urbanos, la sanidad, la asistencia social, el trazado de calles, el control urbanístico y del tránsito, la conservación de monumentos y valores locales, la radicación y funcionamiento de comercios y establecimientos industriales, condiciones de higiene y salubridad en los accesos y en los lugares públicos.

Pero algunas Constituciones les asignan a los municipios otras funciones más específicas o no tan corrientes. La Constitución de San Juan, por ejemplo, establece que los municipios pueden crear Tribunales de Faltas y Policía Municipal. En tanto en Córdoba, los municipios tienen derecho a crear instituciones educativas. Los municipios pampeanos, por su parte, están facultados para sostener establecimientos de enseñanza con el acuerdo de autoridades de educación. Algo similar ocurre en Río Negro, donde se especifica que los municipios participarán activamente en las áreas de salud, educación y vivienda.

En La Rioja los lineamientos de la Constitución son muy amplios y dejan librados a la Carta Orgánica la estructura funcional de los municipios. La Constitución de Santiago del Estero es similar y agrega que no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos aprobados por ley y ratificado por el municipio interesado. Sin embargo, la Ley Orgánica Municipal en esa provincia establece las áreas de gobierno que deberá tener el Ejecutivo municipal para cumplir con sus funciones.

Por último cabe mencionar el caso de Chubut en donde la Ley Orgánica dispone que las Corporaciones Municipales entenderán en las cuestiones vin-

culadas a la salud, vivienda, educación, acción social y planificación industrial.

Vale decir que la asignación de funciones entre los distintos niveles de gobierno resulta desde la perspectiva interprovincial heterogénea. A su vez al observar cada provincia en particular resulta que las responsabilidades de cada nivel de gobierno no son claras ni precisas. Además, no puede dejar de señalarse que más allá de la normativa es probable que los hechos³³ confirmen un mayor grado de dispersión, heterogeneidad y superposiciones.

3.3. EMPRESTITOS

Dentro de la autonomía financiera no se pueden dejar de considerar la posibilidad que tienen los gobiernos locales de tomar empréstitos, ya que constituyen una relevante fuente de financiamiento que suele ser aplicados a diferentes tipos de gastos.

Todos los municipios argentinos pueden contraer empréstitos, aunque ya en las Constituciones provinciales existen limitaciones en cuanto a su monto. Esta limitación implica, generalmente, que el servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más del 20% o el 25% (según la provincia) de los recursos ordinarios del ejercicio.

En algunos casos para tomar empréstitos los municipios deben pedir autorización al gobierno provincial (Corrientes, Mendoza, Neuquén y Santa Fe). Otras provincias permiten que sus municipios contraigan empréstitos y sólo en ciertos casos necesitan autorización del gobierno provincial. Un caso particular es Tucumán donde se admite la superación del límite impuesto constitucionalmente bajo autorización del gobierno provincial. Los municipios de Buenos Aires al igual que los de Misiones pueden contraer empréstitos por ordenanza sancionada por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales; sin embargo si la contratación de empréstitos es en el extranjero se requiere, además, autorización legislativa provincial.

³³ Para poder precisar cuáles son las funciones que efectivamente ejercen los gobiernos locales se requiere de la ejecución presupuestaria de los gastos con un grado de desagregación tal que permita la identificación del destino final de los egresos. Esta información generalmente no está disponible y se cuenta solamente con niveles agregados (es decir la sumatoria a nivel provincial) de gastos con su clasificación económica.

En la provincia de Buenos Aires, los municipios para endeudarse deben requerir autorización al Tribunal de Cuentas –según lo dispuesto en la LOM– y a partir de junio de 2.000 entró en vigencia la Ley N° 12.462 por la cual el Ministerio de Economía provincial deberá emitir un informe técnico y de evaluación de la contratación de empréstitos.³⁴

En otros casos, surgen algunas otras limitaciones, dependiendo de las provincias, como mayorías especiales para aprobar la ordenanza municipal que autoriza el empréstito, o su utilización para fines determinados como sucede en Santa Cruz y en Tierra del Fuego que sólo pueden asignarse a obras públicas. En las provincias de Buenos Aires y San Juan los gobiernos locales se pueden endeudar para financiar obras de mejoramiento e interés público, por razones de fuerza mayor o fortuitos y para la consolidación de deudas.

En Tierra del Fuego y en San Luis se explicita que los empréstitos no pueden ser contraídos para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. La Constitución de Tierra del Fuego especifica claramente que “nunca” se pueden destinar los empréstitos a “enjuagar déficits presupuestarios”.

En la provincia de Tucumán adicionalmente se requiere la constitución de un fondo específico para la amortización de los créditos que no puede utilizarse para otros fines.

Los municipios de Chubut para contraer empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje que establezcan³⁵ los recursos ordinarios afectables se debe llamar a Referéndum.

Puede decirse que en términos generales el endeudamiento municipal está normado de modo tal que presenta claros límites que alcanzan tanto a la capacidad de endeudamiento como al destino de los fondos o al repago de los préstamos.

3.4. PRESUPUESTO

En el mismo sentido que los empréstitos, las potestades y limitaciones que el municipio tenga sobre la determinación de su propio presupuesto, determina el grado en que puede disponer de sus ingresos y gastos.

Usualmente las Constituciones provinciales mencionan en términos genéricos al presupuesto de recur-

³⁴ Mediante esa norma legal también se creó el Registro de Endeudamiento Municipal.

³⁵ En el artículo 5 de la LOM y artículo 233 de la CP.

sos y gastos, asignando la responsabilidad de su sanción en una fecha determinada. Cabe mencionar como caso llamativo a Jujuy en donde especifica que el presupuesto de los municipios se formulará en función de los objetivos y planes comunales y de la política que sobre la materia establezca el gobierno provincial.

Las LOM establecen mayores pautas sobre la administración y gestión fiscal. En Córdoba especifica que las Ordenanzas de Contabilidad deberán regular la ejecución presupuestaria, el régimen de contrataciones y el registro de las operaciones de contabilidad. Con ello permite que en cada comuna se establezcan procedimientos propios. En Corrientes la norma establece que la contabilidad municipal se llevará en la forma en que establezcan las ordenanzas y los reglamentos municipales pero con arreglo de la Ley de Contabilidad provincial. En Formosa determina que “los recursos provenientes de alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios deberán ser afectados en primer término a la financiación de dichos servicios”. Por su parte, la LOM jujeña establece que el presupuesto municipal deberá elaborarse por programas. Para los municipios bonaerenses una modificación de la LOM (a través de la Ley 11.582) estableció que: “los recursos y los gastos se clasificarán según su finalidad, naturaleza económica y objeto en forma compatible con los planes de cuentas que utiliza el gobierno provincial. Además se deberán prever, en las respectivas finalidades, aperturas de programas que identifiquen los gastos de los principales servicios”.

En la totalidad de las provincias se establece que el presupuesto lo deben confeccionar y aprobar los mismos municipios. Un caso diferente se da en Entre Ríos, donde, en el caso de los Centros Rurales de Población, el Poder Ejecutivo incorporará en el presupuesto provincial una partida para aportes especiales asignables por decreto, destinada a aten-

der la ejecución de obras públicas y a la adquisición de bienes de capital, por otro lado las Juntas de Fomento deben someter su presupuesto a aprobación legislativa.

En general, la modalidad es la siguiente: la propuesta la debe elaborar el Poder Ejecutivo municipal y la aprobación queda en manos del órgano deliberativo.³⁶ En todos los casos el cálculo de gastos y recursos es anual y se especifica que debe contener la totalidad de los recursos y gastos y en muchos casos se establece que de no estar aprobado el nuevo presupuesto para cierta fecha rige el del año anterior.

Algunas provincias establecen restricciones en cuanto al uso de los recursos, tal es el caso de Corrientes, donde no se puede destinar más del 70% de los recursos a sueldos, Santiago del Estero, donde sólo el 60% se puede destinar al pago de este concepto y Tucumán, donde los gastos en obras y prestaciones de servicios no pueden ser inferiores al 50% de los recursos previstos.

En Buenos Aires se establece que el monto del presupuesto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. Asimismo, la LOM, en su artículo 31 determina que “La formulación y aprobación del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la fijación de los recursos para su financiamiento. La ejecución del presupuesto deberá adecuarse al objetivo del equilibrio fiscal, conforme a la aprobación que tenga en cuenta la necesaria correspondencia entre la generación de los recursos y los gastos respectivos”.

En los casos en los cuales los municipios tienen la atribución de dictar las Cartas Orgánicas, las Constituciones y LOM son muy genéricas en sus referencias al proceso presupuestario municipal y permiten que las normas presupuestarias sean determinadas en casi todos sus aspectos por las primeras, implicando un punto a favor en relación a la autonomía municipal.

³⁶ Si bien en algunos casos, como por ejemplo Buenos Aires, el Concejo Deliberante no tiene poder para aumentar el total determinado por el Ejecutivo.

Capítulo 4

Aspectos relevantes de los Regímenes de Participación de Impuestos y otros regímenes de transferencias

Se considera que el régimen de participación de impuestos a municipios, así como su instrumentación, constituye un eje fundamental de las relaciones financieras que ellos tienen con el gobierno provincial. La obligación de un régimen de participación de impuestos a los municipios fue considerada en la Ley 20.221, y recogida por la ley 23.548 actualmente vigente,³⁷ en lo que a los recursos de origen nacional se refiere. Sin embargo, esta última permite en lugar de la remisión automática dispuesta por la primera, la remisión quincenal de los fondos en los regímenes de participación de impuestos a los municipios.

La existencia de una norma legal que contemple al régimen, que éste se base en parámetros objetivos de distribución de los fondos entre municipios y que el envío se instrumente automáticamente es un aspecto importante a tener en cuenta a la hora de verificar el grado de autonomía que tienen los municipios. Sólo en ese marco los gobiernos locales pueden realizar sus propias previsiones de recursos y proyectar sus gastos.

Por ello en esta sección se analizan los principales rasgos de los regímenes vigentes. Como se mencionó anteriormente, cada provincia dicta sus propias normas legales (conformadas por leyes, decretos y resoluciones) que determinan los regímenes de transferencias de recursos a sus gobiernos locales.

Los regímenes de coparticipación municipal de las provincias argentinas difieren tanto en la conformación de la masa coparticipable, como en la

distribución primaria y secundaria.

Existen algunas pocas provincias que tienen el régimen de coparticipación suspendido, basándose entonces las transferencias en acuerdos bilaterales entre la provincia y los municipios en donde se establecen montos mínimos a participar como en San Juan o en criterios particulares, como el pago en concepto de salarios del personal ocupado a diciembre de 1989 que se realiza en Jujuy. En la provincia de la Rioja se verifica un caso singular: se halla suspendida la vigencia del Régimen de Coparticipación Municipal en lo que respecta al producido de la Coparticipación Federal y del Impuesto Inmobiliario; sin embargo, se coparticipa en forma automática a los municipios la recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Automotores. Por este motivo, el análisis subsiguiente no tiene en cuenta los regímenes de dichas provincias.

La conformación de la masa coparticipable no es la misma para todas las provincias, difiriendo tanto en la elección de los impuestos a coparticipar como en el porcentaje de los mismos que le corresponde a los municipios. En el Anexo 4 se presenta un cuadro resumen de los impuestos coparticipados y cuál es el porcentaje de los mismos que se destinan a los municipios.

En general, las provincias consideran la totalidad de los impuestos recaudados para formar la masa coparticipable. Existen excepciones, como Tucumán que no coparticipa Ingresos Brutos ni Sellos. Este último impuesto tampoco es considerado para formar la masa coparticipable en otras provincias, como Catamarca, Córdoba, Chubut, Entre Ríos, Misiones, Río Negro y Santa Fe.

A la hora de considerar qué porcentaje de cada impuesto formará la masa coparticipable se distinguen dos grandes grupos: los que utilizan coeficientes diferenciales para cada uno de los impuestos incluidos y los que utilizan un coeficiente único sobre el total de impuestos a coparticipar (Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Formosa y Misiones). En el primero de los grupos se ubican la mayoría de las provincias argentinas.

El porcentaje de cada impuesto que cada provincia transfiere a los municipios o comunas difiere

³⁷ La Ley 23.548 dispuso en su artículo 9 inciso g "la obligación que tienen las provincias de establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos". Por su parte la Ley 20.221 en su artículo 9 inciso g determinaba: "La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga: [...] Que se obliga a establecer un sistema de coparticipación de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción con vigencia a partir del 1° de enero de 1974, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática de los fondos."

de jurisdicción en jurisdicción, oscilando por ejemplo en el caso de la Coparticipación Federal de Impuestos entre el 5 y el 25% de la misma. Es distintivo el caso cordobés, donde la CP establece que los fondos "... provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento".

Es menester mencionar que en la provincia de Buenos Aires existe una precoparticipación establecida a partir de 1992 por la cual se deduce un monto fijo del total de la masa coparticipable establecido por ley a los fines de atender erogaciones con incidencia plena en los municipios y/o destinados a la promoción directa de la producción. Dicho monto varió entre \$90 millones y \$120 millones según el año. Por otra parte el presupuesto de la provincia de Buenos Aires para los años 2000 y 2001, estableció un monto mínimo garantizado para la totalidad de los municipios en concepto de participación de recursos de \$1.050 millones anuales.³⁸

La distribución de los fondos entre los municipios (distribución secundaria) se presenta en varias formas en las provincias consideradas. Diez de ellas poseen un régimen general para todos los municipios, mientras que en las restantes se conforman fondos con distintos destinos. Un ejemplo es Catamarca, en donde se crean tres fondos (Fondo I, II y III) cada uno de los cuales tiene diferentes masas de recursos, destinos y criterios de reparto.

En lo que se refiere a la distribución secundaria (ver Anexo 4), el principal indicador compartido por casi todas las provincias (excepto Chaco, Entre Ríos y Tucumán) es el que transfiere en *función directa a la población* de cada municipio. En este sentido, se puede decir que una parte de la coparticipación es "proporcional". También existen provincias que coparticipan por la *inversa de la población*, tal el caso de Corrientes, Mendoza, San Luis y Río Negro.

El segundo prorrrateador en importancia es el que otorga un monto dado y fijo para todos los municipios, conocido como *por partes iguales*. Permite garantizar un piso de coparticipación uniforme para todas las localidades. Buenos Aires, Corrientes, Mendoza, Santiago del Estero y Tucumán son las provincias que no utilizan este coeficiente.

Otro prorrrateador utilizado en muchas provincias es *recaudación propia*, que se puede considerar como

un criterio devolutivo, ya que probablemente sean esos municipios los que cuenten con una mayor base imponible. Ocho provincias no consideran este prorrrateador: Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chubut, Salta, San Luis, Santa Cruz y Tucumán. Por su parte, la provincia de Buenos Aires considera la inversa de la capacidad tributaria.

También se consideran otros tipos de prorrrateadores diversos. Se destaca el caso de San Luis, el que cuenta con la ley de coparticipación municipal más nueva, que coparticipa en función de la población con Necesidades Básicas Insatisfechas. También se destaca la provincia de Tucumán que coparticipa según coeficientes fijos determinados por ley. La provincia de Buenos Aires también tiene en cuenta indicadores de salud y acción social.

Algunas provincias separan un porcentaje del total de los recursos coparticipables y los destinan a la ciudad capital, poniendo de manifiesto la concentración de la población y la producción alrededor del área capitalina. Esto sucede en Catamarca, Mendoza y Salta.

En algunas provincias existen fondos especiales destinados a financiar algún objetivo en particular. En Catamarca existe el Fondo de Desarrollo Regional Municipal para financiar inversiones en trabajos públicos de interés regional. En La Pampa el Fondo de Desarrollo Comunal tiene el mismo fin, pero también existe el Fondo de Aportes del Tesoro provincial a municipios, que se destina a financiar gastos y déficits de emergencia. Con un fondo de emergencia también cuenta la provincia de Mendoza, en cuyo caso se denomina Fondo de Apoyo Municipal. La provincia de Río Negro cuenta con un Fondo Compensador de Coparticipación a municipios, que les otorga préstamos en casos de emergencia, un Fondo de Ayuda a las Comisiones de Fomento y un Fondo de Financiamiento Municipal para financiar obras de infraestructura. Por último, San Luis cuenta con un Fondo Municipal de Saneamiento y Desarrollo y un Fondo de Aportes del Tesoro provincial, para obras de infraestructura y situaciones de emergencia respectivamente.

Por otra parte, como se mencionara anteriormente, la existencia de automaticidad en la transferencia de los recursos provenientes de los regímenes de participación de impuestos es una modalidad que ha sido recogida al menos por las dos últimas leyes de coparticipación federal de impuestos entre el gobierno nacional y las provincias (Leyes 23.548 y 20.221).

Tan importante es que en algunas Constituciones se establece la automaticidad de las transferen-

³⁸ Esta garantía está excediendo en la actualidad el monto de transferencias que le correspondería a los municipios por la aplicación lisa y llana de los coeficientes de participación de impuestos. De esta forma, la garantía importa un fortalecimiento del esquema de financiamiento municipal.

cias hacia los municipios. Es el caso de las provincias de Chubut, Chaco, La Pampa y San Luis.

Sólo en seis provincias la automaticidad no está implementada, ellas son Catamarca, Entre Ríos, Neuquén, Río Negro, Salta y Tierra del Fuego. Un caso especial sucede en Río Negro, en donde no sólo las transferencias no son automáticas sino que tampoco tienen fechas ciertas de realización por lo que terminan pagándose en “cuotas” incluso se han llegado a pagar con bonos de la provincia.

Algunas provincias explicitan además que participan recursos provenientes de juegos de azar (Buenos Aires y Santa Cruz), ingresos que surjan de lotería y espectáculos (Formosa), de rifas (La Pampa) y de loterías (Río Negro).³⁹

Cada régimen tiene sus problemas particulares, que ya no se generan en la elección de los prorratea-

dores sino en su implementación y control, y potencian en algunos casos y revierten en otros, los efectos propios de cada régimen. No se pretende realizar un análisis exhaustivo de los mismos, pero vale resaltar que se presentan algunos problemas operativos.⁴⁰

Por último, cabe mencionar la importancia de la automaticidad como modalidad de instrumentación de las transferencias, cualidad que como se vio no se logra en todas las provincias pero se verifica en las más desarrolladas. El hecho de que las transferencias sean automáticas le brinda al municipio una mayor autonomía debido a que el mismo cuenta con los recursos instantáneamente, sin mediar discrecionalidad alguna sobre los fondos por parte de los gobiernos provinciales, permitiéndole de esta manera cumplir con sus propios cronogramas de gasto.

³⁹ Hay que notar que estas provincias explicitan una transferencia por el ingreso de este tipo de conceptos. Sin embargo, en algunos casos la conformación de la masa es tan genérica que podría incluir conceptos similares a los señalados.

⁴⁰ En la provincia de Mendoza, la información que se utiliza como fuente para construir la mayoría de los coeficientes de reparto la proporcionan los propios municipios. Esta información es controlada por la Comisión provincial de Coparticipación Municipal (CPCM), integrada por intendentes y funcionarios del Poder Ejecutivo. Si bien la ley permite que la CPCM solicite al Tribunal de Cuentas auditorías a los municipios, la realidad demuestra que en los años de vigencia de esta norma no se ha apelado a esta facultad. Esto señala las falencias de la metodología de captura, elaboración, depuración y control de la información. La falta de confiabilidad en la información afecta el funcionamiento de todo el sistema. En la provincia de Buenos Aires se suscita una situación similar ya que los datos para el Régimen de Salud los aporta el Ministerio de Salud que los recaba en los municipios, sin operar un control estricto.

Capítulo 5

Indicadores de autonomía

Se desarrollaron dos grupos de indicadores para medir el grado de autonomía de los municipios en cada provincia. Por un lado, tomando la normativa vigente con la gran diversidad y heterogeneidad de las situaciones antes comentadas, se trató de verificar el grado de autonomía de los municipios de cada provincia a través de un indicador, que es necesariamente cualitativo. Por otro lado, partiendo del comportamiento de las cuentas públicas del gobierno subnacional se confeccionaron algunos indicadores cuantitativos para medir básicamente un aspecto económico de la autonomía, el más relacionado con la cuestión fiscal, es decir el que denota la independencia financiera y la correspondencia entre ingresos y gastos municipales. Estos últimos serán también una herramienta que permitirá testear el grado de autonomía asignado desde la normativa.

1. INDICADOR CUALITATIVO: LA AUTONOMIA SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE

Se seleccionaron diez atribuciones como los determinantes más relevantes del grado de autonomía que tienen los municipios. A cada atribución o característica se le asignó una nota que varió entre A y C, siendo A la calificación que denota mayor autonomía y C la de menor. Más adelante cuando se explica cada atributo se menciona como se determina la calificación.

Las atribuciones seleccionadas surgen de la corriente doctrinaria que propugna la autonomía de los municipios según las opiniones recogidas en la sección dedicada al análisis de la CN. La diferenciación en dos grupos mantiene un correlato con el desarrollo realizado en el capítulo 3 (Los municipios en las Constituciones provinciales y en las Leyes Orgánicas). A su vez se incorporan algunas características a partir del desarrollo realizado sobre los regímenes de Participación de impuestos, en el capítulo 4.

Rasgos institucionales, administrativos y políticos

Cabe mencionar que algunos atributos desarrollados en la primera parte del capítulo 3 (v.g.: la

posibilidad que tienen los municipios de establecer los regímenes de obras públicas) no fueron incorporados dado que no se contó con los elementos necesarios para realizar una correcta evaluación. Los atributos que se tienen en cuenta son los siguientes:

- Declaración de autonomía: muestra si constitucionalmente se explicita la autonomía municipal, por ello A implica que está expresamente consagrada y C que no lo está.
- Autocefalía: denota si los habitantes del municipio eligen por medio del voto a sus propias autoridades, de este modo A determina que tienen esa posibilidad y C que no.
- Autonormativa constituyente: considera si los municipios tienen la facultad de dictar su norma fundamental, por ello A denota que sí (es decir, todos los municipios de la provincia dictan su carta orgánica), B que algunos pueden dictarla y otros no, y C que ningún municipio puede dictar su norma fundamental.
- Ordenamiento urbano/territorial: La clasificación A denota que los municipios legislan ampliamente sobre el tema, B legislan parcialmente y C no legislan.
- Administración de Justicia: se supone que un municipio plenamente autónomo también desde alguna perspectiva ejerce un poder judicial, entonces A implica que tienen tribunal propio al menos para algunas causas menores, B sólo intervienen en faltas de tránsito, C no tienen.

Rasgos económico-financieros

Se identificaron en primera instancia la delegación expresa de facultades tributarias realizadas por las provincias a sus municipios y luego se evaluó la posibilidad adicional que tienen los municipios de establecer gravámenes. También se incorporaron otras características consideradas relevantes, desde una perspectiva económica.

- Impuesto inmobiliario urbano: A implica que lo cobran y deciden qué alícuota establecer y cuáles son las bases imposables, es decir si tienen la política tributaria a su cargo, B lo cobran, pero no ejercen la política tributaria; B- sólo lo cobran, a través de una especie de descentralización, C no realizan política ni administración de ese impuesto.

- Impuesto automotor: en forma similar al caso anterior obtiene A si lo cobran y tienen la política tributaria a su cargo, B lo cobran, pero no ejercen la política tributaria; C no realizan política ni administración del impuesto a nivel municipal.
- Restantes potestades tributarias: se considera que los municipios son más autónomos cuanto más potestad tributaria tienen; A implica que tienen política tributaria amplia, B implica que tienen potestad limitada, mientras que C significa que no tienen potestades tributarias.
- Participación de impuestos: con este indicador se incorporan las características genéricas del régimen de participación de impuestos de provincia a municipios. A implica que existe un régimen y los fondos se giran automáticamente a los municipios; B si bien hay

régimen, las transferencias de fondos no son automáticas y C que no hay un sistema de participación de impuestos funcionando.

- Capacidad de endeudamiento: muestra si los municipios pueden contraer empréstitos o tomar crédito. A implica que se pueden endeudar y sólo hay restricción constitucional, B que pueden hacerlo sólo con acuerdo de la provincia y C no pueden.

Una vez evaluadas cada una de las diez características anteriores se ha llegado a una calificación para cada provincia. Los resultados, totales y por atribución, se muestran en el Anexo 7.

Las calificaciones finales utilizadas son, en orden decreciente A, AB, BA, B, BC, CB y C siendo A la medida de mayor autonomía municipal y C la de menor autonomía. Los resultados se muestran en el cuadro siguiente.

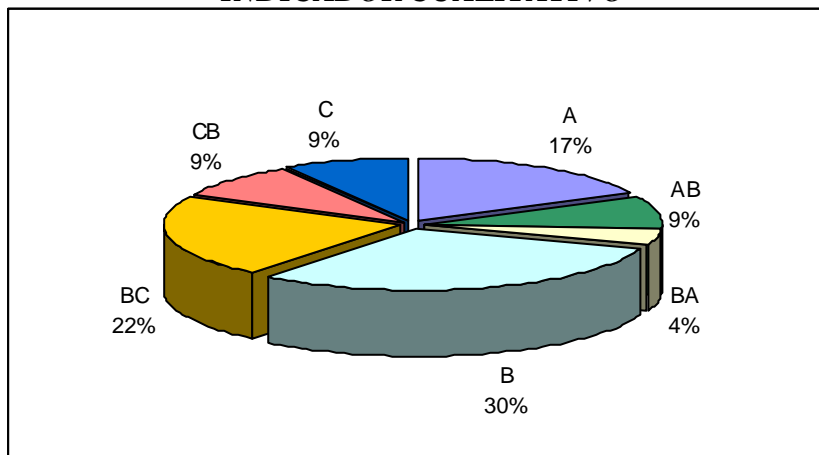
CUADRO N° 1
GRADO DE AUTONOMIA SEGUN LEGISLACION VIGENTE

Nota	A	AB	BA	B	BC	CB	C
Cantidad de provincias	4	2	1	7	5	2	2
Porcentaje	17%	9%	4%	30%	22%	9%	9%

Nota: A: medida de mayor autonomía municipal; C: medida de menor autonomía municipal.

Fuente: elaboración propia en base a Constituciones provinciales y Leyes Orgánicas municipales.

GRAFICO N° 1
INDICADOR CUALITATIVO



Nota: A: medida de mayor autonomía municipal; C: medida de menor autonomía municipal.

Fuente: elaboración propia en base a Constituciones provinciales y Leyes Orgánicas municipales.

Los municipios más autónomos, los cuales según esta metodología han logrado una calificación A, se encuentran en las provincias de Chaco, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Les siguen en orden decreciente aquellos municipios calificados con AB, los de

las provincias de Neuquén y Salta. En tanto logran una calificación cercana (BA) los municipios formoseños.

En un tercio de las provincias argentinas los municipios tienen un gran nivel de autonomía.

Los municipios de Catamarca, Córdoba, Corrientes, La Pampa, Misiones, Río Negro y San Juan se encuentran en una línea intermedia (B).

Con un grado menor de autonomía se encuentran las provincias con los municipios calificados con BC, Buenos Aires, Jujuy, La Rioja, San Luis y Santiago del Estero; un escalón más abajo se ubican Entre Ríos y Tucumán. Mientras que las provincias con menor grado de autonomía municipal son Santa Fe y Mendoza (calificadas con C).

Nótese que las provincias que son más relevantes en términos económicos y demográficos se ubican en el menor grado de autonomía municipal o en la franja intermedia. Vale decir que las provincias patagónicas o las menos desarrolladas son las que han otorgado mayor autonomía a los gobiernos locales, quizás explicado por la dispersión geográfica de los municipios que determina que cada uno de ellos tenga suficiente poder de decisión y recursos para poder implementar sus políticas.

2. INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA FINANCIERA

Se han desarrollado algunos indicadores cuantitativos de forma de medir objetivamente las principales cuestiones relacionadas con la autonomía municipal, desde el punto de vista fiscal.

En el Anexo 5 se adjunta la información correspondiente al esquema ahorro-inversión-financiamiento de cada una de las provincias. Asimismo en el Anexo 6 se presenta el consolidado a nivel de cada provincia de las ejecuciones de recursos y gastos de los municipios. Esta información, correspondiente al ejercicio 1997 (dado que no se dispuso de datos más actualizados),

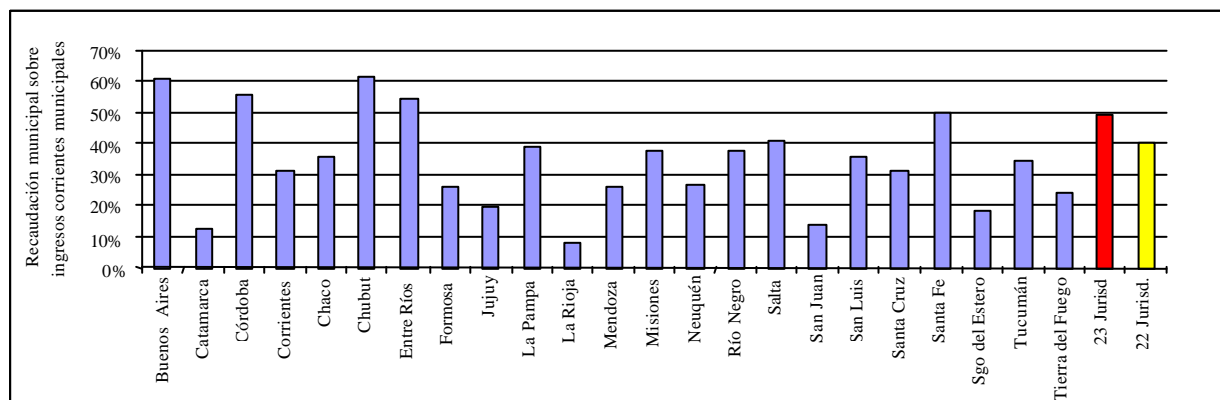
es la utilizada para el cálculo de los indicadores.

De la gran cantidad de indicadores posibles se trató de seleccionar unos pocos que indiquen básicamente dos aspectos, a saber: i) el grado de independencia o dependencia financiera de los municipios, y ii) la importancia de los ingresos y gastos municipales con relación a la provincia de la cual forman parte.

De tal manera se confeccionaron seis indicadores, que se desarrollan a continuación. Los tres primeros hacen referencia a la estructura de recursos y al financiamiento de los gastos municipales para el consolidado de cada provincia. Los restantes miden la importancia del gobierno local con relación al gobierno subnacional (provincia y municipios) considerando algunas variables relevantes (v.g.: gastos). Los cuadros con sus valores para cada provincia se encuentran en el Anexo 8. Cabe aclarar que cuando se hace mención al nivel consolidado se hace referencia al promedio registrado por los municipios que forman parte de las 23 provincias que conforman el país. Se efectuó también el cálculo para 22 jurisdicciones en donde se excluyó a los municipios de la provincia de Buenos Aires los cuales contribuyen con un poco más del 40% del total de recursos y gastos lo cual constituía, en algunos casos, un condicionante del valor del promedio.

1. Importancia de los ingresos propios municipales: muestra qué porcentaje de los ingresos corrientes del municipio proviene de sus potestades tributarias y no tributarias, es decir que recauda directamente el nivel municipal. Explícitamente se calcula como recaudación tributaria y no tributaria de origen municipal sobre ingresos corrientes municipales. Luego el indicador está implícitamente determinado por la importancia que tengan en la estructura de recursos las restantes fuentes de financiamiento genuino.

GRAFICO N° 2
IMPORTANCIA DE LOS INGRESOS PROPIOS MUNICIPALES. 1997



Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

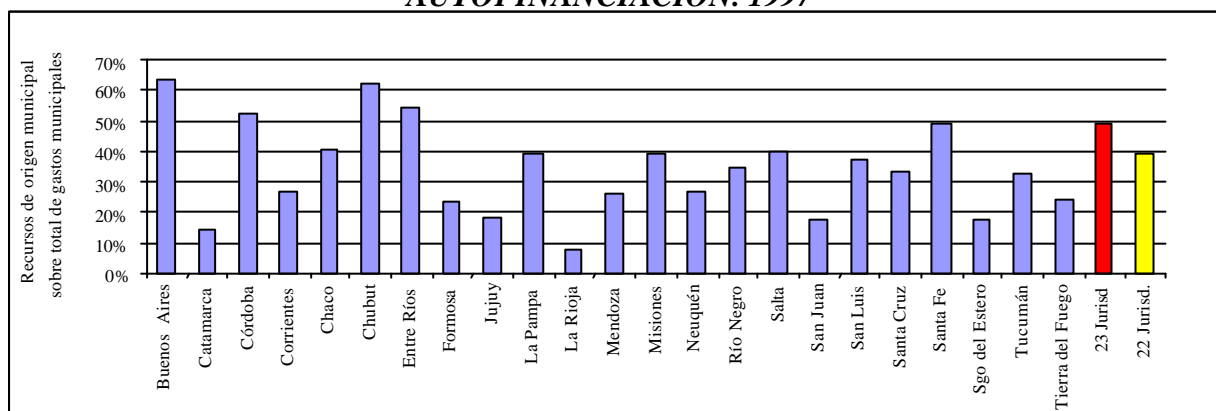
Como puede observarse para el conjunto de las 23 jurisdicciones los ingresos tributarios y no tributarios representan el 50% del total de recursos corrientes. Sólo en 5 provincias la recaudación municipal proveniente de impuestos y tasas a su cargo representan más de la mitad de sus ingresos corrientes. Ellas son Buenos Aires y Chubut con 61% cada una, Córdoba (55%), Entre Ríos (54%) y Santa Fe (50%). Se observa que con excepción de Córdoba y Chubut las restantes provincias mencionadas no han realizado delegaciones de potestades tributarias a sus municipios.⁴¹ Como ejemplo particular, se cita el caso de los municipios bonaerenses, que a pesar de no recibir delegaciones de impuestos provinciales logran un indicador con igual importancia que los municipios de Chubut, los que tienen amplias potestades tributarias (impuestos Automotores e Inmobiliario y parte de los Ingresos Brutos).

En el extremo opuesto se encuentran los municipios de la provincia de La Rioja los cuales únicamente recaudan en impuestos y tasas el 8% de sus ingresos corrientes. En una situación similar, aunque no tan extrema están los municipios catamarqueños (12%), sanjuaninos (14%) y santiagueños (18%).

Si se deducen los municipios bonaerenses del promedio nacional, éste disminuye al 41%. Es evidente su importante incidencia, debido al alto nivel de ingresos propios que ellos consiguen y dada la gran dispersión del indicador.

2. Autofinanciación: se define como la posibilidad que tiene el municipio de financiar sus gastos con sus propios recursos. Específicamente se consideran los recursos tributarios más no tributarios de origen municipal respecto del total de gastos municipales.

GRAFICO N° 3
AUTOFINANCIACION. 1997



Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

Al considerar la capacidad de autofinanciación que tienen los municipios, surgen valores similares a los determinados por el anterior indicador. A nivel consolidado, los municipios pueden hacer frente a la mitad de sus gastos, sin recurrir a las transferencias de origen provincial y nacional.

En la provincia de Buenos Aires es donde se logra el mayor nivel de autofinanciación municipal, con el 64%, casi con el mismo nivel se encuentra la provincia de Chubut con 62%, le siguen Entre Ríos, cuyos municipios pueden hacer frente al 54% de sus gastos con sus propios recursos y Córdoba con un 52%. Los municipios santafesinos están en el promedio. Al igual que en el anterior indicador, las provincias que mayor nivel de autofinanciamiento logran no son las que otorgan potestades tributarias amplias a sus municipios, con excepción de Chubut y Córdoba.

En el otro extremo se encuentra La Rioja, cuyos municipios sólo pueden hacer frente al 8% de sus gastos con recursos propios. En Catamarca, San Juan,

⁴¹ El hecho de que los recursos propios municipales tengan una mayor importancia en las provincias más desarrolladas en términos económicos y de gran concentración demográfica pero con municipios que tienen poca autonomía financiera desde la normativa, estaría denotando que existen otros factores determinantes de esta situación los cuales pueden ser una mayor capacidad contributiva y una mejor administración tributaria.

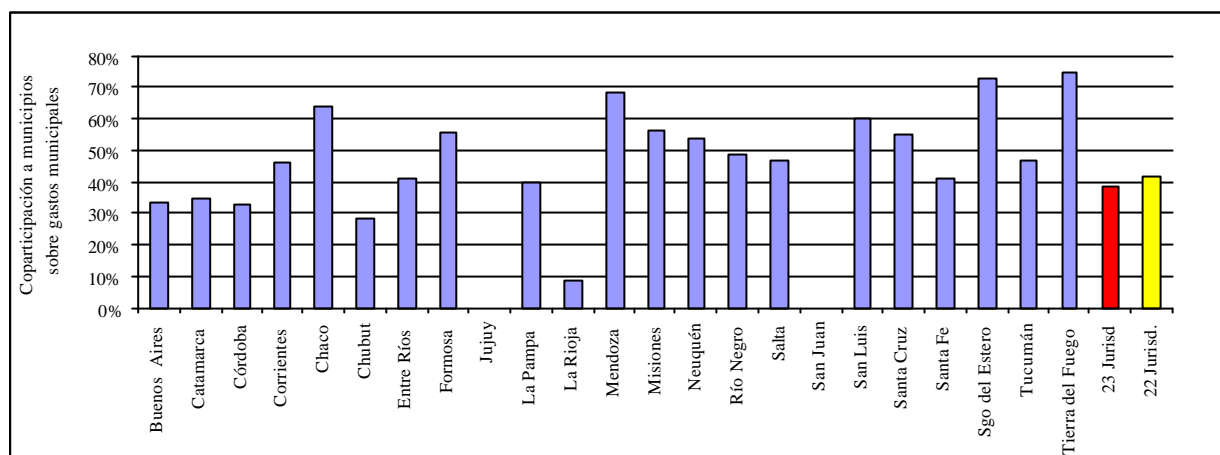
Santiago del Estero y Jujuy los municipios también presentan un bajo nivel de recursos propios en relación a los gastos y oscila entre el 14% y el 19%.

Dado que Buenos Aires es una de las cuatro provincias que se encuentran sobre el nivel nacional de autofinanciación municipal, al excluirla del promedio éste disminuye considerablemente, lle-

gando sólo al 40%.

3. Financiamiento por participación de impuestos: es el porcentaje de los gastos municipales que se financian con recursos provenientes de la provincia por ese concepto específico. Se define como recursos transferidos por coparticipación a municipios⁴² sobre gastos municipales.

GRAFICO N° 4
FINANCIAMIENTO POR PARTICIPACION DE IMPUESTOS. 1997



Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

En términos consolidados la coparticipación de impuestos financia el 38% de los gastos municipales. Este promedio está influenciado por los valores nulos que adoptan las provincias de Jujuy y San Juan que tienen sus regímenes suspendidos. De igual modo La Rioja tiene parte de su régimen suspendido por lo cual el valor del indicador es muy bajo (9%).⁴³

Las provincias que más financian los gastos municipales a través de la participación de impuestos son Tierra del Fuego (74%), Santiago del Estero (73%), Mendoza (68%), Chaco (64%), San Luis (60%), Misiones (57%), Formosa (56%) y Río Negro (49%). Cabe resaltar los casos de Tierra del Fuego, Chaco y Formosa que habiendo delegado facultades impositivas a sus municipios, financian con transferencias derivadas del régimen de participación de impuestos una proporción muy rele-

vante de sus gastos. Esto implicaría que si bien tienen potestades tributarias a su cargo, el producido que ellas generan no cubren una proporción relevante de los gastos derivados de la prestación de servicios.⁴⁴ En Chaco, Formosa, San Luis y Santiago del Estero se observa que la administración provincial posee también una alta proporción de sus gastos financiada por los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, situación que se repite en sus municipios.

Apenas por debajo del promedio se hallan Buenos Aires, Catamarca y Córdoba, con valores que oscilan entre el 33% y el 35% aunque la última ha delegado parte de la administración del impuesto a los automotores a sus municipios. A ellas les siguen en importancia Chubut (28%) y Neuquén (25%).

Dado que el indicador para Buenos Aires es cercano al promedio la exclusión de dicha provin-

⁴² Se incluyen los recursos provenientes de la participación de los fondos originados en las regalías.

⁴³ Consecuentemente estas provincias tienen un elevado financiamiento del gasto mediante transferencias del gobierno provincial, indicador que alcanza el 75% en Jujuy, el 80% en La Rioja y el 81% en San Juan.

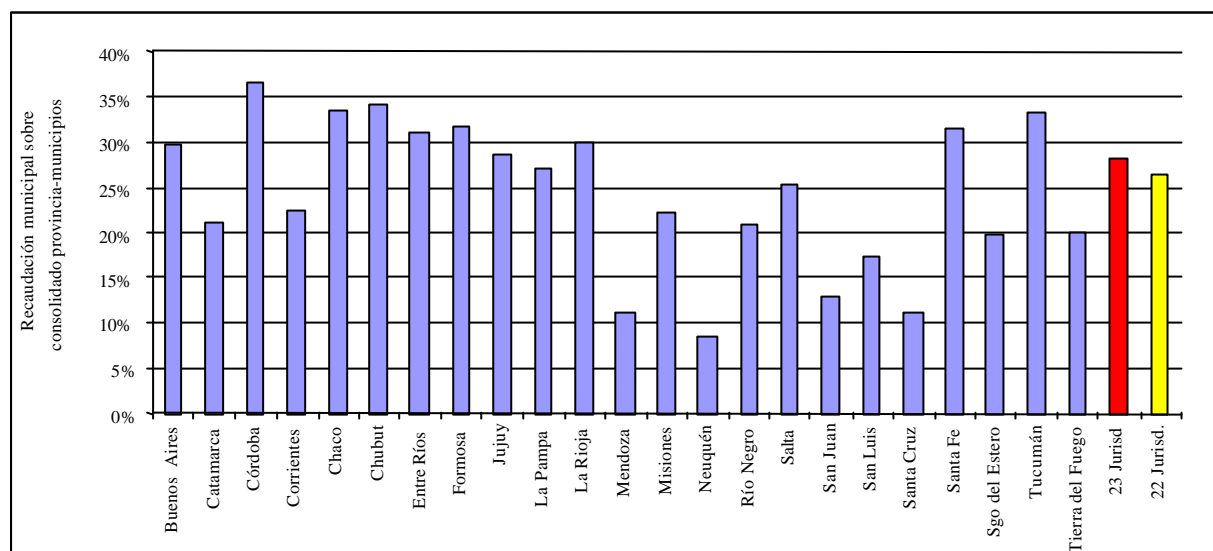
⁴⁴ Ello puede ser porque: no usan las facultades tributarias, o tienen una baja capacidad contributiva, o no existe una eficiente administración tributaria o bien porque los egresos que generan los servicios que prestan a la comunidad y la administración pública municipal son excesivos.

cia no modifica sustancialmente el valor medio.

4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del producido por el consolidado provincia-municipios, incluyendo regalías en ambos casos. Mide la proporción que recauda cada nivel de

gobierno en cada provincia. Por ello los factores que determinan la importancia de este indicador serían las potestades tributarias que ejerce cada nivel de gobierno y el grado de eficiencia que alcanza la administración tributaria.

GRAFICO N° 5 PORCENTAJE DE RECAUDACION MUNICIPAL RESPECTO DEL CONSOLIDADO PROVINCIA-MUNICIPIOS. 1997



Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

Este indicador determina que en el consolidado de las 23 jurisdicciones el 28% de la recaudación la realizan directamente los municipios. En un extremo se ubican los municipios de Córdoba (37%),⁴⁵ seguidos por los de Chaco y Chubut (34% cada uno), Tucumán (33%), Formosa (32%), Santa Fe y Entre Ríos (31%), y Buenos Aires y La Rioja (30%). Se observa que en ese rango existe disparidad con relación a las delegaciones de las potestades tributarias que realizaron las provincias: coexiste Córdoba con una delegación parcial en el cobro del impuesto a los automotores, con Chaco, Chubut y Formosa con delegaciones de las facultades tributarias en los impuestos patrimoniales y Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe que no han realizado delegaciones impositivas a sus gobiernos locales.

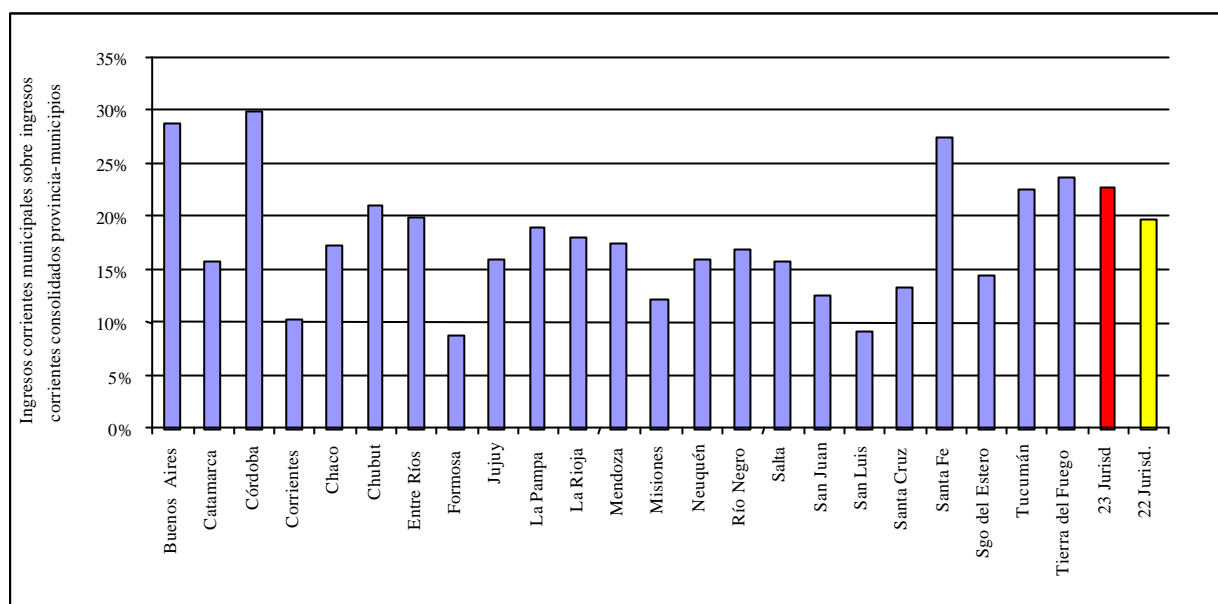
Los menores valores de este indicador se verifican en Neuquén (9%), Santa Cruz (11%) y Mendoza (11%), aunque las dos primeras provincias han otorgado facultades tributarias a sus municipios. Los municipios de Buenos Aires (30%) se ubican por encima del promedio (28%) por ello su exclusión produce una disminución en la media que se ubica en el 26%.

5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado de ingresos corrientes de los gobiernos subnacionales: con esta medición se adiciona al indicador anterior el rol que juegan las transferencias y los ingresos derivados de la participación de impuestos en cada nivel de gobierno. Se calcula como ingresos corrientes municipales sobre la sumatoria de ingresos corrientes del gobierno subnacional.⁴⁶

⁴⁵ Recordemos que los municipios en esta provincia tienen amplias potestades tributarias, que incluyen los impuestos automotor, inmobiliario y parte del gravamen sobre los ingresos brutos.

⁴⁶ De los ingresos de la provincia se deducen las transferencias a municipios (coparticipación y subsidios) para evitar su doble contabilización.

GRAFICO N° 6
PORCENTAJE DE INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES EN EL
CONSOLIDADO PROVINCIA-MUNICIPIOS. 1997



Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

Observando este indicador se encuentra que en las 23 jurisdicciones, el 23% de los ingresos corrientes del consolidado lo perciben los municipios. Es decir que a nivel consolidado, las transferencias intergubernamentales benefician menos a los municipios que al ámbito provincial. Las provincias en donde los municipios cuentan con una mayor proporción de ingresos corrientes son Córdoba (30%), Buenos Aires (29%), Santa Fe (27%) y Tierra del Fuego (24%). Vale resaltar que en las tres primeras los municipios recaudan una parte relevante y además mantienen su importancia relativa al considerar la totalidad de fondos que perciben desde otros niveles de gobierno.

Cabe también destacar la situación inversa observada en Chubut y Formosa en donde se registra un alto nivel de recaudación en manos de los municipios los que reducen sustantivamente su participación al incorporar las transferencias de otros niveles de gobierno. Un caso particular se verifica

en Mendoza, donde los municipios recaudan el 13% respecto del consolidado provincia-municipios, pero ese porcentaje se incrementa al 18% cuando se consideran los ingresos corrientes. Es decir que en Mendoza, en donde desde la normativa los municipios registran un bajo grado de autonomía, el gobierno provincial redistribuye los ingresos que percibe desde el gobierno nacional de modo tal que los favorece.

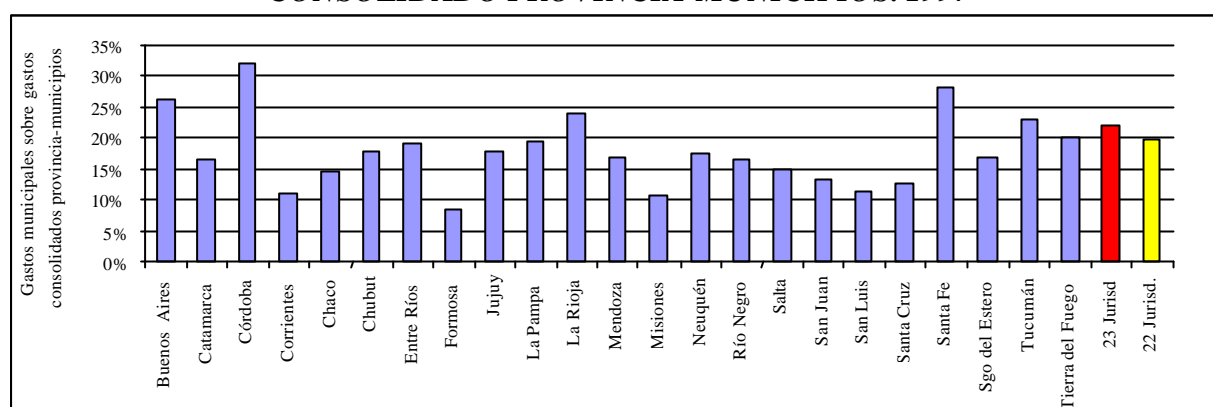
Los municipios que menos participación tienen en el total de ingresos corrientes se localizan en las provincias de: San Luis y Formosa con 9% cada una, Corrientes con un 10% y Misiones con un 12%.

Dado que el valor alcanzado por Buenos Aires es superior al promedio al excluirla de dicho cálculo el valor medio se reduce al 20%.

6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios: se calculó como la proporción de egresos municipales en el consolidado de erogaciones de los gobiernos subnacionales.⁴⁷

⁴⁷ Se descuenta en el consolidado las transferencias provinciales con destino a los municipios.

GRAFICO N° 7
PORCENTAJE DE GASTOS MUNICIPALES EN EL
CONSOLIDADO PROVINCIA-MUNICIPIOS. 1997



Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

A nivel país, los municipios ejecutan el 22% de los gastos realizados por ambos niveles de gobierno (provincial y municipal). Los municipios de Córdoba (32%), Santa Fe (28%), Buenos Aires (26%), La Rioja (24%) y Tucumán (23%) son los que realizan una mayor proporción de los gastos en relación al consolidado. Por el contrario en la provincia de Formosa, los municipios sólo ejecutan el 8% de los egresos, en tanto que los municipios de Misiones, Corrientes y San Luis se hallan en un nivel intermedio (11%).

Al considerar el promedio de las 22 jurisdicciones, excluida Buenos Aires, los resultados no se modifican sustancialmente, ocurriendo una leve disminución en el promedio totalizador.

2.1. TOTALIZADOR DEL INDICADOR DE AUTONOMIA FINANCIERA

Una vez analizados todos los indicadores cuantitativos antes expuestos se hizo necesaria la confección de un indicador que totalizara y sintetizara la posición de los municipios en las distintas provincias en relación a la visión fiscal de la autonomía.

De esta forma se tradujo a letras los resultados obtenidos en cinco⁴⁸ de los seis indicadores cuantitativos antes comentados. En todos los casos se

partió de la idea de que el valor máximo en cada uno de los indicadores era indicativo de mayor autonomía financiera.

El método seguido fue el siguiente:

- Considerar la amplitud del rango entre el mayor y el menor valor que toman las distintas provincias en cada uno de los indicadores por separado.
- Establecer un rango de variación para cada una de las 7 calificaciones utilizadas (A, AB, BA, B, BC, CB, C, las cuales son las mismas que las usadas en el indicador cualitativo desarrollado en la sección 1 del presente capítulo).
- Una vez obtenidas las calificaciones por indicador (que se muestran en el Anexo 8) se procedió a determinar la calificación final de la provincia.

Cabe aclarar que se dejó de lado el indicador 3 "Financiamiento por participación de impuestos" debido a que por la inexistencia del régimen de participación de impuestos en algunas provincias el diferencial entre máximos y mínimos se vería distorsionado.

Los resultados se presentan en el Anexo 8, en donde se observa que la mejor ubicación la logran los municipios de las provincias de Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe. En el extremo opuesto se encuentran los municipios de Catamarca, Corrientes, Formosa, San Juan, Santa Cruz y Santiago del Estero. Si bien en algún indicador individual, una provincia pudo haber obtenido una calificación C, cabe aclarar que ninguna alcanza esa nota en el totalizador.

De tales resultados puede realizarse la siguiente síntesis:

⁴⁸ Como se explicará más adelante el indicador 3 (Financiamiento por participación de impuestos) no fue considerado.

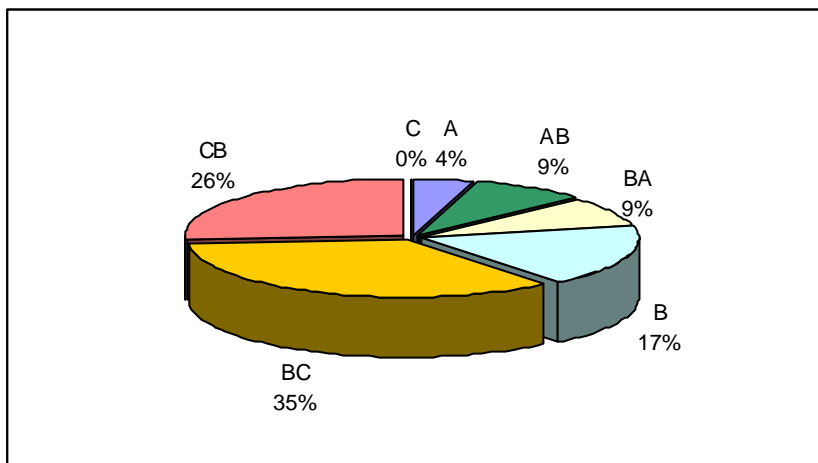
CUADRO N° 2
TOTALIZADOR DE AUTONOMIA FINANCIERA

Nota	A	AB	BA	B	BC	CB
Cantidad de provincias	1	2	2	4	8	6
Porcentaje	4%	9%	9%	17%	35%	26%

Nota: A: medida de mayor autonomía municipal; C: medida de menor autonomía municipal.

Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

GRAFICO N° 8
INDICADOR CUANTITATIVO



Nota: A: medida de mayor autonomía municipal; C: medida de menor autonomía municipal.

Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado del año 1997.

Como puede observarse en las menores calificaciones (B, BC y CB) se ubica casi el 80% de las provincias en las cuales los municipios tienen una relativamente baja autonomía desde el punto de vista de sus cuentas fiscales.

3. SINTESIS ENTRE LOS INDICADORES

En principio cabe reiterar que no se verifica una correlación exacta entre la autonomía reflejada en el indicador cualitativo (que es abarcativo de los aspectos institucionales, administrativos, económicos y políticos y deriva de la normativa vigente) y la autonomía financiera determinada en los indicadores calculados a partir de la realidad exhibida por las cuentas públicas de los gobiernos locales.

De hecho de las cuatro provincias cuyos municipios resultaron ser los más autónomos desde la perspectiva legal (Chaco, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego), sólo en una alcanzan una buena performance en términos de autonomía financiera. Es el caso de la provincia

de Chubut, en donde los gobiernos locales logran un nivel elevado de autofinanciación de sus gastos y recaudan una significativa proporción de sus recursos – superan el promedio –, pero su participación en el total de ingresos corrientes los ubica por debajo de la media. Esto último estaría indicando que al considerarse las transferencias intergubernamentales el gobierno provincial se vería más beneficiado respecto a los gobiernos locales. El grado de autofinanciación de los municipios de las otras provincias señaladas como de mayor autonomía desde el indicador cualitativo se ubica por debajo del promedio país, localizándose el menor de las tres provincias en Tierra del Fuego ya que sus municipios apenas logran la mitad de los valores del conjunto de las 23 jurisdicciones.

En la situación opuesta se encuentran los municipios de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, que obtienen muy buenos niveles de autofinanciación y sin embargo se ubican entre los menos autónomos en términos de su normativa. Por su parte, Córdoba que logra un grado de autonomía intermedio en el indicador cualitativo, se posiciona entre las mejores si se considera el indicador de autofinanciamiento de sus municipios.

La similitud entre los resultados del indicador que mide la importancia de los ingresos propios municipales (indicador 1) y del que calcula la autofinanciación (indicador 2) está mostrando un equilibrio en la ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

Es necesario destacar que, en general, en aquellas provincias de mayor desarrollo económico relativo y de mayor concentración de la población, los gobiernos locales alcanzan los indicadores más elevados de autofinanciación, explicados básicamente por tales características, a las que pueden adicionarse la existencia de una mejor administración tributaria. Constituyen una excepción a esta situación lo observado en los municipios de las provincias de Tucumán y Mendoza.

Una situación similar se observa con relación al indicador que considera la participación de los ingresos corrientes municipales en igual concepto del consolidado de los gobiernos subnacionales, en los cuales los municipios de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe alcanzan valores por encima del promedio, a pesar de que no logran un alto nivel de autonomía desde la normativa vigente.

Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires son las provincias que presentan el mayor grado de descentralización de los gastos, siendo extrañamente las que tienen menos autonomía desde la perspectiva legal, a excepción de la primera que, como ya se mencionara, se ubica en una posición intermedia. Por el contrario, los municipios de las provincias más autónomas en términos de la normativa vigente, participan en los gastos del gobierno subnacional en una proporción inferior al promedio del país, lo cual se verifica en Chaco, Chubut y Santa Cruz.

Al comparar los resultados del indicador de participación de los municipios en la recaudación del gobierno subnacional (indicador 4) con la pro-

porción de gastos municipales en el consolidado (indicador 6) se establece una aproximación de la correspondencia fiscal. Se observa en la mayoría de los casos, que la participación de los gobiernos locales en los ingresos superan a la participación en los gastos. Los casos extremos se registran en Formosa, Chaco y Chubut donde la participación en la recaudación supera en 23, 19 y 16 puntos porcentuales respectivamente a la descentralización de los egresos. Ello estaría denotando una falta de correspondencia entre la asignación de funciones y los ingresos recaudados por los municipios. Las excepciones denotan una situación exactamente opuesta y se verifica en Mendoza, Neuquén y Santa Cruz, donde el porcentaje de recaudación municipal en el gobierno subnacional es inferior a la participación de los municipios en los gastos del consolidado, indicando una menor correspondencia fiscal.⁴⁹

En los casos extremos antes citados, las transferencias intergubernamentales tienden a disminuir las diferencias señaladas. Así en Formosa la elevada participación de los gobiernos locales en la recaudación de los gobiernos subnacionales se reduce sustancialmente al considerar los ingresos corrientes y prácticamente se equiparan con la participación en los gastos. De igual manera en Neuquén la baja participación que tienen los municipios en la recaudación del gobierno subnacional se incrementa al considerar los ingresos corrientes.

En síntesis puede decirse que la declaración formal de autonomía explícita en las normas legales no tiene en todos los casos una correlación en términos concretos con el funcionamiento de las cuentas públicas municipales lo cual se evidencia en el grado de autofinanciación de los egresos, en la correspondencia fiscal y en la descentralización de recursos y gastos.

⁴⁹ Cabe aclarar que estas provincias cuentan con un ingreso significativo derivado de las regalías concepto que fue considerado en el indicador de recursos.

Capítulo 6

La importancia de los gobiernos locales en otros países

Con el fin de observar la realidad de otros países y a los efectos de compararla con la existente en el nuestro, a continuación se presenta un cuadro donde se detalla la estructura de ingresos y gastos por nivel

de gobierno, en los cuales no se incluyen las transferencias gubernamentales. Los países fueron seleccionados básicamente porque tienen una similar organización política e institucional respecto al nuestro.

CUADRO N° 3
ESTRUCTURA DE INGRESOS Y GASTOS
POR NIVEL DE GOBIERNO EN PAISES SELECCIONADOS

	Argentina 1997 ⁽¹⁾		Alemania 1999 ⁽²⁾		Brasil 1997		Canadá 1994 ⁽³⁾		EE.UU. 1990	
	Ingresos	Gastos	Ingresos	Gastos	Ingresos	Gastos	Ingresos	Gastos	Ingresos	Gastos
Federal	80%	55%	41%	43%	56%	52%	46%	45%	49%	55%
Provincial	15%	35%	36%	36%	27%	31%	42%	55% ⁽⁴⁾	27%	22%
Local	6%	10%	23%	21%	17%	17%	12%		25%	23%

Nota: (1) No se incluye Recaudación No tributaria; no se incluyen los Sistemas de Seguridad Social ni Obras Sociales en las provincias. (2) El 3% de los ingresos y gastos corresponden a la Comunidad Europea. (3) Incluye transferencias entre niveles de gobierno. (4) No se cuenta con datos desagregados.

Fuente: Elaboración propia en base a: - Argentina: Ejecuciones Presupuestarias - Alemania: Federal Statistical Office of Germany. <http://www.statistik-bund.de/basis/e/fist/fisttab021.htm>. - Brasil: Ter-Minassian, Teresa: "Brazil" en Fiscal Federalism in Theory and Practice, op cit. - Canadá: Krellove, Russell; Stotsky, Janet, Vehorn, Charles L. "Canada" en Fiscal Federalism in Theory and Practice, Teresa Ter-Minassian, editora, Washington, Fondo Monetario Internacional, 1997.- EE.UU.: Stotsky, Janet y Sunley, Emil M: "El federalismo fiscal en Estados Unidos", en Fiscal Federalism in Theory and Practice, op cit.

Como puede observarse claramente, en Argentina se verifica la más baja descentralización de ingresos y gastos y una escasa correspondencia fiscal. El 80% de los ingresos son recaudados por el gobierno federal, mientras que más del 45% de los gastos los ejecutan los gobiernos subnacionales. Como surge del cuadro precedente, Alemania es el país federal con mayor descentralización y mayor correspondencia fiscal.

Tanto en Argentina como en la mayoría de los casos estudiados, los gobiernos locales derivan su poder de los gobiernos provinciales y también se encuentran limitados en diversos aspectos por ellos.

En Estados Unidos, según su Constitución, los gobiernos locales derivan sus poderes impositivos de los estados. En Canadá, los municipios son considerados creaciones de las provincias, de las cuales reciben sus poderes y responsabilidades. Las provincias le exigen a sus municipios el establecimiento de un presupuesto anual equilibrado.

Con relación a los impuestos cobrados por los municipios, es común que en los países considerados los mismos sean patrimoniales. Como se ha analizado

en Argentina, algunos municipios cobran los impuestos automotor e inmobiliario urbano, en línea con la experiencia internacional. Sin embargo, en nuestro país alcanza al tercio de las provincias en tanto que pareciera más generalizado en los países estudiados.

Estados Unidos tiene una administración tributaria descentralizada, en la cual el gobierno federal y cada gobierno estadual y local disponen de su propia administración tributaria para recaudar los impuestos. Por otra parte, en Estados Unidos los gobiernos estaduales imponen cotas a la tasa del impuesto a la propiedad cobrado por los municipios en tanto que este tipo de medidas también se verifica para algunas provincias argentinas. Además en algunos casos los gobiernos locales de Estados Unidos adicionan un impuesto a las ventas al cobrado en el ámbito estadual.⁵⁰

En Alemania, además del impuesto sobre la actividad local (*local business tax*), las municipalidades

⁵⁰ En Argentina, los municipios cobran la tasa por inspección, seguridad e higiene que muchas veces toma como base imponible los ingresos brutos.

cobran impuestos sobre la propiedad así como sobre la provisión de servicios.

En Canadá, a nivel municipal el gravamen de mayor relevancia resulta el impuesto sobre la propiedad inmueble. Dependiendo de la provincia, dicho impuesto es manejado por el propio gobierno provincial, por el gobierno local o por una comisión independiente. En cuanto al destino de los fondos, el producido usualmente es utilizado para financiar la educación pública.

Las municipalidades brasileñas poseen responsabilidad sobre un impuesto sobre los servicios (el ISS), un impuesto a la transferencia de propiedad inmueble y el impuesto inmobiliario urbano.

Las transferencias son un mecanismo ampliamente difundido en los países federales, aunque su implementación varía en cuantía y forma (grados de condicionalidad) entre países.

En Estados Unidos, una gran proporción de las transferencias federales se canaliza a los gobiernos locales a través del gobierno estadual. Algunos estados proveen ayuda no condicionada a sus gobiernos locales.

En Alemania, los niveles inferiores a menudo ejecutan políticas con el respaldo de los superiores, donde el financiamiento, ya sea a través de transferencias específicas o de la restitución de los costos, está a veces relacionado con el desempeño desarrollado en la función.

En Canadá, los gobiernos locales son altamente dependientes de las transferencias de origen provincial y en menor medida de las establecidas por el gobierno federal. La gran mayoría de las transferencias provinciales a los municipios son de tipo condicionadas para cubrir áreas como educación, salud, etc. Las restantes constituyen transferencias sin condicionamiento alguno. La participación mayoritaria de uno u otro tipo de transferencias varía entre provincias dependiendo de la diferencia entre responsabilidades provinciales y locales en cada una de ellas.

Los principales mecanismos de distribución de recursos en Brasil son: el *Fundo de Participação dos Estados* (FPE)⁵¹ y el *Fundo de Participação*

dos municípios (FPM). El FPM se conforma con el 22,5% de lo recaudado por los impuestos que recaen sobre el ingreso y el IPI (impuesto al valor agregado selectivo).

En la Constitución brasileña se asegura a los nuevos municipios las transferencias de recursos desde los gobiernos federal y estadual para el normal desempeño de sus funciones básicas. Sin embargo, en la práctica estas transferencias suelen financiarse mediante el redireccionamiento de los fondos previamente asignados a otras municipalidades del estado al cual pertenece la nueva municipalidad.

En cuanto a las funciones que cumplen los gobiernos locales, existen algunas diferencias por país, pero se puede concluir que en general los gobiernos locales de los países analizados además de proveer los servicios básicos cumplen responsabilidades en áreas de salud, educación y servicios sociales. Ello hace pensar que las funciones que cumplen los municipios de los países analizados son más amplias que las que se observan en el nuestro.

En Estados Unidos, los gobiernos locales y estatales han sido tradicionalmente los responsables de la provisión de los bienes y servicios básicos, principalmente la educación primaria y secundaria, los servicios de policía y bomberos en el ámbito local.

Si bien el federalismo alemán difiere notablemente del federalismo anglosajón, puede mencionarse que las municipalidades se responsabilizan de la provisión de servicios comunales, recreación y deporte, y de la construcción de escuelas, viviendas y calles.

En Brasil, la Constitución de 1988 reserva a los niveles estatales y municipales, la provisión de los servicios de policía y otros servicios de seguridad pública. Sin embargo, para la gran mayoría de los gastos públicos, la Constitución estipula la concurrencia de responsabilidades, las cuales si bien iban a ser originalmente especificadas a nivel de cada gobierno por una ley federal posterior, la misma hasta el presente no ha sido sancionada.

⁵¹ El FPE es una transferencia de la Nación a los estados, tema que no es objeto de este trabajo y por lo tanto no se explicará su manejo.

Capítulo 7

Reflexión final

A lo largo de este trabajo se ahondó en la multiplicidad de situaciones que se verifican en la República Argentina con respecto al régimen municipal. Para ello se analizaron las Constituciones Nacional y provinciales, las Leyes Orgánicas Municipales, así como alguna otra normativa de particular relevancia en el tema. Con la información que surge de las normas legales recabadas junto con los datos de las ejecuciones presupuestarias provinciales y municipales se construyeron indicadores de autonomía desde el aspecto normativo, en el primer caso y del financiero en el segundo. Completando el análisis, se incorporaron como referencia algunas experiencias internacionales.

Se puede inferir una tendencia hacia una mayor autonomía municipal, puesta de manifiesto no sólo en el ámbito político y en la doctrina jurídica sino también desde la legislación vigente.

Ya en la década pasada la Corte Suprema dirimió el debate entre autonomía y autarquía municipal tomando finalmente una postura a favor de la primera. Con la reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994 quedó establecida la autonomía del nivel municipal de gobierno, si bien el artículo 123 aclara que está en manos de cada provincia la definición de los alcances de dicha autonomía.

Las provincias, por su parte, implementaron reformas, actualizando sus Constituciones en línea con los cambios introducidos en la Constitución Nacional e incorporando además formas de democracia semidirecta como ocurre en otras partes del mundo. Actualmente sólo siete Constituciones provinciales, de las cuales seis⁵² son anteriores a 1994, no declaran la autonomía de sus municipios. El alcance de la autonomía desde la perspectiva legal en cada provincia es diferencial lo cual se pone de manifiesto a partir del indicador cualitativo en este trabajo desarrollado.

Cuando se centra la atención en la autonomía financiera, calculada a partir del desenvolvimiento de las cuentas públicas, también se encuentran disparidades. Al confrontar los datos entre el indicador de autonomía financiera y el que denota la autonomía según la legislación, se concluye que los casos observados presentan

paradojas: provincias en las que se enuncia una autonomía económica municipal que en realidad no se verifica en todo su alcance versus municipios con gran autonomía desde el punto de vista financiero que no se conciben con la letra de la normativa legal vigente en las provincias de las cuales forman parte. Surgen preguntas tales como ¿de qué sirve la autonomía si es sólo declamativa? ¿Sirven las amplias potestades tributarias de los gobiernos locales si no se traducen en mayores servicios a la comunidad?

Parte de esa singularidad posiblemente esté explicada por la disparidad económica y demográfica de las provincias argentinas, (incluso entre los municipios de una misma provincia) las que determinan diferentes capacidades tributarias y de gerenciamiento, tanto a nivel económico como político.

En relación a la experiencia internacional, se verifican tanto una mayor descentralización de los ingresos como de los gastos en los gobiernos locales de los países estudiados respecto a la situación observada en Argentina.

En general, los gobiernos locales derivan su poder de los gobiernos provinciales o estatales, por lo cual también se encuentran limitados por ellos. Las funciones que cumplen dichos municipios son más amplias que las que se observan en Argentina: en general los gobiernos locales, además de proveer los servicios básicos, cumplen responsabilidades en áreas de salud, educación y servicios sociales.

En la mayoría de los países federales analizados los impuestos cobrados por los municipios son patrimoniales, a la vez que las transferencias son un mecanismo ampliamente difundido en dichas naciones, aunque su implementación varía en cuantía y forma (que implican diferentes grados de condicionalidad) entre países. Esto asimismo sucede en los demás niveles de gobierno.

Queda en nuestro país un camino por recorrer para que los gobiernos locales alcancen una efectiva autonomía financiera, que traspase la letra de la normativa y se verifique en las cuentas públicas. Sin embargo, cabe señalar que tan importante como generar una mayor descentralización de los recursos resulta que ésta esté acompañada por una creciente eficiencia y el aumento en la prestación de los servicios locales. Para ello es indispensable el accionar conjunto de los distintos niveles de gobierno y el compromiso mutuo de buscar la senda del equilibrio fiscal.

⁵² Las seis de las siete provincias que no reformaron sus Constituciones son Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Mendoza, Santa Fe y Tucumán. La séptima es Buenos Aires que si bien reformó su Constitución en el año 1994, no declaró la autonomía municipal.

Anexo 1

CUADRO A.1
DEFINICION Y CATEGORIZACION DE LOS MUNICIPIOS
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Provincia	Definición de gobiernos locales	
Buenos Aires	División política administrativa por municipio - partido.	134
Catamarca	Municipio: toda población estable de más de quinientos (500) habitantes. Para menor cantidad son comunas.	34
Chaco	Municipios de 1ª Categoría: centros de población de más de 20.000 habitantes.	8
	Municipios de 2ª Categoría: centros de población de 5.000 hasta 20.000 habitantes.	24
	Municipios de 3ª Categoría: centros de población de entre 800 y 5.000 habitantes.	36
Chubut	Municipalidades: poblaciones con más de 500 inscriptos en el padrón municipal de electores.	6
	1ª Categoría: núcleos urbanos de más de 4.000 inscriptos en el padrón electoral.	17
	2ª Categoría: núcleos urbanos de menos de 4.000 inscriptos en el padrón electoral.	3
	Comisiones de Fomento: poblaciones con más de 200 inscriptos en el padrón municipal.	19
Córdoba	Municipio: poblaciones estables de más de 2.000 habitantes.	249
	Comuna: poblaciones de hasta 2.000 habitantes.	179
Corrientes	Municipios de 1ª Categoría: más de 15.000 habitantes.	11
	Municipios de 2ª Categoría: entre 5.000 y 15.000 habitantes.	15
	Municipios de 3ª Categoría: entre 500 y 5.000 habitantes.	39
	Comuna Rural: menos de 500 habitantes.	1
Entre Ríos	1ª Categoría o municipalidades: más de 5.000 habitantes dentro de su ejido urbano.	30
	2ª Categoría o juntas de fomento: las villas o pueblos de entre 1.500 y 5.000 habitantes dentro de sus ejidos.	38
	Juntas de gobierno: centros rurales con una población superior a los 200 habitantes.	
Formosa	Municipalidades: centros poblados a partir de 1.000 habitantes.	2
	1ª Categoría: los centros que excedan los 30.000 habitantes.	6
	2ª Categoría: entre 5.000 y hasta 30.000 habitantes.	19
	3ª Categoría: población no menor a los 1.000 habitantes y no mayor de 5.000.	10
Jujuy	Comisiones de fomento: centros poblados con menos de 1.000 habitantes y hasta 500.	
	Municipalidades: más de 3.000 habitantes.	21
La Pampa	Comisión municipal: menos de 3.000 habitantes.	39
	Municipalidades: centros de población de más de 500 habitantes.	58
La Rioja	Comisiones de Fomento: centros de población que no alcancen el mínimo señalado.	21
	División política administrativa por municipio - departamento.	18
Mendoza	División política administrativa por municipio - departamento.	18
Misiones	Municipios 1ª Categoría: con más de 10.000 habitantes.	14
	Municipios 2ª Categoría: que tengan entre 5.000 y 10.000 habitantes.	36
	Municipios 3ª Categoría: entre los 3.000 y 5.000 habitantes.	25
Neuquén	Municipios 1ª Categoría: con más de 5.000 habitantes.	11
	Municipios 2ª Categoría: que tengan entre 1.500 y 5.000 habitantes.	10
	Municipios 3ª Categoría: entre los 500 y 1.500 habitantes.	14
	Comisiones de fomento: entre 250 y 500 habitantes.	22
Río Negro	Municipios: toda población con asentamiento estable de más de 2.000 habitantes.	38
	Comuna: toda población con asentamiento estable de menos de dos mil habitantes.	

Continúa

CUADRO A.1
DEFINICION Y CATEGORIZACION DE LOS MUNICIPIOS
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Continuación

Salta	Municipios 1ª Categoría: con más de 10.000 habitantes.	16
	Municipios 2ª Categoría: entre los 5.000 y 10.000 habitantes.	43
	Municipios 3ª Categoría: donde la cantidad de habitantes se halla entre 500 y 5.000.	
San Juan	Municipios 1ª Categoría: ciudades de más de 30.000 habitantes.	5
	Municipios 2ª Categoría: ciudades de más de 10.000 hasta 30.000 habitantes.	6
	Municipios 3ª Categoría: ciudades, villas o pueblos de más de 2.000.	8
San Luis	Municipalidad: población de más de 1.500 habitantes.	18
	Comisión municipal: entre 801 y 1.500.	1
	Comisionado: menos de 800.	45
Santa Cruz	Municipios: a partir de un mínimo de 1.000 habitantes Comisiones de fomento: menos de 1.000 habitantes.	14
Santa Fe	Municipalidades: poblaciones con más de 10.000 habitantes.	
	1ª Categoría: más de 200.000 habitantes.	2
	2ª Categoría: entre 10.001 y 200.000 habitantes.	46
	Comunas: poblaciones con menos de 10.000 habitantes.	315
Santiago del Estero	Municipios: poblaciones con más de 2.000 habitantes.	
	1ª Categoría: las ciudades de Santiago del Estero, La Banda, Termas de Río Hondo, Frías, Añatuya y las que cuenten con una población de más de 20.000 habitantes.	5
	2ª Categoría: las ciudades de Quimili, Fernández, Loreto, Clodomira, Monte Quemado y las que cuenten de 9.000 a 20.000 habitantes.	5
	3ª Categoría: de 2.000 a 9.000 habitantes.	18
	Comunas: menos de 2.000 habitantes.	43
Tierra del Fuego	Municipios: población estable de 2.000 habitantes.	2
	Comunas: los centros de población con un mínimo de 400 habitantes y que su centro urbano se ubique a más 30 Km. de un municipio.	1
Tucumán	Municipios 1ª Categoría: más de 40.000 habitantes y más de 7.500 propiedades privadas.	19
	Municipios 2ª Categoría: población permanente de más de 8.000 y más de 4.000 propiedades.	
	Municipios 3ª Categoría: los centros de población que no alcance el mínimo establecidos.	93
Total gobiernos locales		1.930

Fuente: elaboración propia en base al Ministerio del Interior, Constituciones provinciales y Leyes Orgánicas municipales.

Anexo 2

Debate jurídico acerca de Autonomía Municipal

1. OPINIONES ADICIONALES

Dentro de los autores que adhieren a la postura de autonomía municipal se encuentran los doctores Antonio Hernández, Dana Montaña y Alcides Greca.

Para el Dr. Antonio Hernández la autonomía municipal comprende los siguientes aspectos:

- Institucional, posibilidad del dictado por parte del municipio de su propia Carta Orgánica.
- Político, organización y gobierno con base popular, electiva y democrática.
- Administrativo, posibilidad de la prestación de los servicios públicos y demás actos de administración local, sin interferencia alguna de autoridad de otro orden de gobierno.
- Financiero, libre creación, recaudación e inversión de las rentas para satisfacer los gastos del gobierno propio y satisfacer sus fines, que no son otros que el bien común de la sociedad local.

Para este autor, la autonomía puede ser “plena” cuando comprende los cuatro aspectos precedentemente resumidos y “semiplena” o “relativa” cuando alcanza a los aspectos político, administrativo y financiero.

Por su parte D. Montaña sugiere como manifestaciones de autonomía municipal:

- El poder constituyente “o facultad de darse su propia Carta Orgánica”.
- El poder legislativo “para reglar jurídicamente, por medio de reglamentos y ordenanzas, las materias de su competencia”.
- El poder ejecutivo “para realizar sus decisiones”.
- El poder impositivo y financiero “para costear los servicios locales”.
- El poder jurisdiccional “para resolver sus propios litigios”.

En tanto para A. Greca la palabra autarquía, es facultad de administrar lo propio, constituyendo el sistema más avanzado de descentralización interna; mientras que autonomía, en cambio, es un concepto que se aplica en el campo político e importa la facultad de darse leyes a sí mismo. Aunque las ordenanzas pueden considerarse leyes locales, ya que son obligatorias para todos los habitantes del municipio y regulan la vida urbana en sus múltiples aspectos, opina Greca, que la verdadera autonomía sólo la encontraremos en los regímenes de la carta libre, que permiten

a los municipios sancionar sus respectivas cartas orgánicas con prescindencia de los poderes del Estado, aunque el legislativo suele reservarse la facultad de una aprobación o “visto bueno” ulterior.

Por otra parte, la autarquía admite el contralor permanente del órgano administrativo del cual se ha descentralizado (de inspección, de investigación, de instrucción).

El contralor ordinario o permanente admite también el recurso jerárquico, por el que los funcionarios o administrados pueden obtener la enmienda o reparación de actos realizados por el ente recurrido.

El contralor del órgano superior permite a éste la ratificación o rectificación de numerosos actos administrativos de suma importancia, tales como la aprobación o rechazo del presupuesto, estatutos, cuentas de gastos, etc. La contabilidad del ente autárquico se encuentra siempre bajo la supervisión de la contabilidad general de Estado. Nada de esto debe ocurrir con los municipios autónomos, salvo los casos de subversión de régimen o acefalía total de sus autoridades.

La corriente favorable a la autarquía de los municipios se encuentra acotada a los cultores del derecho administrativo. Caracterizados exponentes de esta disciplina del derecho argumentan, siguiendo a Bartolomé Fiorini, que “los municipios carecen de la facultad de dictarse su propia carta orgánica y están sometidos a un control, lo cual resulta dato esencial de la autarquía.”

Esta corriente caracteriza a los municipios como entes administrativos autárquicos, excluyendo naturalmente toda connotación de índole política en esta temática y rechazando *ab initio* la probable existencia de autonomía en los gobiernos municipales.

También dentro de esta postura, Miguel S. Marienhoff sostiene que lo que caracteriza al ente autónomo y lo diferencia del ente autárquico, “no es la extensión de atribuciones, sino el origen de las mismas y que éstas sean propias del ente”.

Para este autor, la *autonomía* es un concepto político, mientras que la *autarquía* es un concepto administrativo. Las provincias son los únicos entes autónomos en la legislación argentina, porque tienen su poder de legislación- que es un verdadero poder constituyente- reconocido por el art. 5º de la Constitución Nacional. Así también, la autonomía de las municipalidades dispuesta por varias provincias en sus nuevas Constituciones, es irrelevante, intrascendente

jurídicamente, ya que no se trata de entidades autónomas, sino de entidades autárquicas dotadas de amplia y especial competencia funcional. El vocablo autónomo está indebidamente empleado en esas nuevas constituciones provinciales. La pretendida autonomía a que hacen referencia las mencionadas Constituciones provinciales, no concuerda con el concepto técnico científico de esa figura jurídica.

De modo que no obstante lo dispuesto en esas Constituciones, las municipalidades son entidades autárquicas, y no autónomas, con todas las consecuencias de orden jurídico derivadas de tal situación. M. Marienhoff no hace mérito a la circunstancia de que las constituciones califiquen de autónomos a los municipios, porque considera que la equivocada calificación de un acto, de un contrato o de una institución, no altera la verdadera sustancia de aquéllos. Además –agrega–, mediante una reforma constitucional, la respectiva provincia puede suprimir, modificar o restringir la competencia funcional atribuida actualmente a las municipalidades, actitud inadmisibles si se tratare de efectivas entidades autónomas. En cambio, siendo las provincias las únicas y efectivas entidades autónomas existentes en nuestro país, la competencia de ellas –y en general su status jurídico– no podría ser válidamente afectado, sin su consentimiento, por una reforma de la Constitución Nacional. La autonomía de las provincias es preexistente al Estado

nacional. Se nace autónomo como consecuencia de potestades propias y originarias, pero no existen autonomías “sobrevinientes” o “a posteriori”. Sólo las autarquías pueden ser sobrevinientes, pero a pesar y no obstante la amplísima competencia funcional de que se las provea, no pueden ser confundidas con los entes autónomos.

Benjamin Villegas Basabilvaso considera que la organización autónoma de las comunas, de conformidad con el significado jurídico de autonomía, exigía ineludiblemente que las constituciones provinciales instituyeran el poder municipal, esto es, acordaran a los municipios su poder constituyente, el cual naturalmente sería condicionado, así como las constituciones provinciales se hallan condicionadas a la Constitución Nacional. Mientras ello no acontezca los municipios no pueden tener otra forma de organización que la descentralización autárquica. Parecería advertirse de los conceptos de este administrativista que si la Constitución calificara al régimen municipal de autónomo habría autonomía, con lo cual su tesis podría compatibilizarse con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No obstante, concluye: “la organización de las comunas provinciales es autárquica, esto es, los municipios no son entes políticos sino esencialmente administrativos, por cuanto el régimen integral de los mismos es siempre delegado y tiene su origen en las respectivas constituciones y leyes provinciales”.

Anexo 3

Relevamiento de las Constituciones provinciales y las Leyes Orgánicas municipales

1. RELEVAMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

CUADRO A.2

RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL, AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
Buenos Aires	15 de septiembre de 1994	103 inc. 7, 159 inc. 1 y 2, 166, 172, sección séptima: Arts. 190 a 197, 203, 211.	No menciona categorías de municipios.	No.	Ley Orgánica Municipal. El Art. 211 se refiere a ella.	Art. 192. Son atribuciones inherentes al régimen municipal: inc. 5: Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenarlos; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido. inc. 7: Recaudar, distribuir y obrar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el PE nombre funcionarios especiales para este objeto. Art.193 Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones: inc. 3. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.
Catamarca	Año 1988	244 a 262	No menciona.	Si, Art. 244	Carta y ley para municipios que no dicten su carta.	Art. 253. El Tesoro municipal se formará : 1.Con el producido de las tasas y contribuciones cuyos valores se fijaran en forma equitativa, proporcional y progresiva. 2.Con los impuestos permanentes o transitorios que se crearen especialmente sobre las industrias y profesiones ejercidas en su jurisdicción; sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre publicidad, cualquiera fuere el medio empleado, patente de automotores, licencia de conductores, introducción de productos alimenticios, ocupación de la vía pública y lo que fijó la Carta Orgánica municipal o la Ley Orgánica de municipalidades y comunas.
Chaco	Año 1994	Art. 182 a 206	Art. 183. Hay tres categorías de municipios: -Primera Categoría: Centro de población de más de 20.000 hab. -Segunda Categoría: Centro de población de entre 5.000 y 20.000 hab. -Tercera Categoría: Centro de población de hasta 5.000 hab.	Si Art.182	Carta y ley que dicte la Cámara de Diputados.	Art. 196. Los municipios ejercerán sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios así como la imposición respecto de personas, bienes o actividades sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley o la carta orgánica, en cuanto a las bases impositivas y a la incompatibilidad de gravámenes municipales, con los provinciales o nacionales. Art. 197.- Son recursos del municipio: - Impuesto Inmobiliario. -Tasas y tarifas por retribución de servicios que preste el municipio Art. 62. Las municipalidades y organismos descentralizados podrán ser facultades para el cobro de los tributos en cuyo producido tengan participación en la forma y con las responsabilidades que la ley establezca.

Continúa

CUADRO A.2
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL,
AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
Chubut	Año 1994	Título II, Artículos 224 a 245	Si, aquellos que pueden dictar su propia Carta Orgánica (más de 2000 inscriptos en el padrón), las municipalidades y las comunas rurales. Art. 226, 227 y 228.	Si, en el preámbulo y los Art. 224 y 225	Las dos cosas, Art. 229.	Art. 239. Los municipios tienen rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal. Art. 240 los municipios no pueden establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.
Córdoba	26 de abril de 1987	71, 75; sección cuarta: 174, 175, 178, 179; título segundo: 180 a 194	Si, Art. 181. Asentamiento estable de mas de 2000 hab. Art. 194, Comuna, población estable de menos de dos mil hab.	Si, Art. 180	Carta y ley para los municipios que no dicten su carta.	Art. 188 inc. 1: los municipios disponen de impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de tributación y la armonización con nación y provincia. inc. 2: crear, determinar y percibir los recursos económicos financieros. Art. 71: El estado provincial y los municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes.
Corrientes	12 de febrero de 1993	156 a 170	Si, hay tres clases, de acuerdo al número de habitantes. De primera categoría, los de más de 15.000 hab. De segunda categoría, los de más de 5.000 y menos de 15.000 hab. Los de tercera categoría los de más de 500 y menos de 5.000 hab.	No expresamente	Art. 158 y 159. Carta Orgánica para los de primera categoría y Ley Orgánica para los demás. Los de más de 4.000 habitantes pueden optar entre dictarse su Carta o regirse por la Ley.	Art. 164. Recursos municipales. Las contribuciones por mejoras realizadas por el municipio. Las patentes y las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal. Multas y recargos por contravenciones, los impuestos sobre las personas y las cosas sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley, en cuanto a las bases impositivas y a las incompatibilidades de gravámenes, municipales con los provinciales o nacionales, etc.
Entre Ríos	18 de agosto de 1933	Sección VIII. Artículos 180 a 200	Si, de primera y de segunda. Art. 180. Todo centro de población de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido, constituye un municipio, que será gobernado por una Corporación municipal. Art 181. Los municipios serán de dos categorías: primera, ciudades de más de cinco mil habitantes; y, segunda, villas o pueblos de menos de cinco mil habitantes y más de mil quinientos, dentro de sus ejidos respectivos.	No expresamente	Ley Orgánica	Art. 189. Las municipalidades y juntas de fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.
Formosa	30 de noviembre de 1957, reforma sancionada el 3 de abril de 1991	Art. 174 a 183	Art. 175 hay municipalidades en los centros poblados de más de 1000 habitantes y comisiones de fomento en aquellos de menos de 1000 habitantes.	No	Art. 176 y 177. Hay ley orgánica municipal y cartas orgánicas.	Art. 178. Son recursos propios del municipio el impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras, las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio, contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales.

Continúa

CUADRO A.2
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL,
AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
Jujuy	Sancionada el 22 de octubre de 1986	83, 84 Régimen municipal sección novena, Art 178 a 196	Si, Art. 183 el gobierno de los municipios con más de 3000 habitantes estará a cargo de una municipalidad y el de los restantes de una Comisión municipal. Art. 188 los municipios con más de 20000 habitantes dictarán una Carta Orgánica para su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución.	Si, Art. 178	Art. 179 la organización de gobierno se ajustará a las prescripciones de esta Constitución y la ley, salvo las facultades reconocidas a los municipios que dicten su carta orgánica. Art. 188 sobre Carta orgánica	Art. 192. Recursos municipales. La ley dotará a los municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones. El tesoro municipal se compone además de los recursos provenientes de los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos; participación que se les asigne de los impuestos provinciales y nacionales; las contribuciones por mejoras resultantes de la ejecución de obras públicas municipales; el impuesto al patentamiento y transferencia de los autos, la habilitación para conducir, los que serán uniformes para todos los municipios y fijados por ley; la participación en un 50% del impuesto inmobiliario, etc.
La Pampa	Año 1994	Art. 115 al 124	No. Todo centro de población superior a 500 hab. constituye un municipio. La Ley establecerá el régimen de los centros de población que no superen los 500 hab. y que no constituyan municipios.	Si, art. 115	Ley Orgánica	Art. 121. Los recursos estarán formados por el producto de las tasas retributivas de servicios; impuestos fiscales; multas, operaciones de crédito; de locación y enajenación de sus bienes; y de donaciones y subsidios que perciba.
La Rioja	Año 1986. Reformada en 1998	Capítulo X, artículos 154 a 159	No	Art. 154. Los municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. La autonomía que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna. Deberán dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que disponen los Artículos 155 y 157, a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y será elegida directamente por el pueblo del Departamento.	Art. 154. Deberán dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que disponen los Artículos 155 y 157, a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y será elegida directamente por el pueblo del Departamento.	Art. 158. Cada municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la provincia, del producido de los impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción; por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice; por los subsidios que le acuerda el gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.
Mendoza	Año 1916. Se agregó un artículo por ley en 1991	Del 197 al 210	No	No	Ley Orgánica. Art. 199	Art. 199 Inc 6. Las municipalidades tendrán las rentas que determine la Ley Orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto de los servicios municipales.

Continúa

CUADRO A.2
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL,
AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
Misiones	22 de diciembre de 1988	59, 73, 74, 101 inc. 10, 11, 15, 19, 22 y 23, 116 inc. 13, 133 inc. 1 y 2, 150, sección segunda y cláusulas transitorias Art. 1, 4, 6.	Sí, Art. 162. La ley establecerá tres categorías según el número de habitantes: la primera y segunda categoría se ejercerá por una rama ejecutiva y otra deliberativa. La tercera categoría, por comisiones de fomento.	Sí, expresamente en el Art. 161.	Sí, Art. 170, los municipios de 1° categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, según los principios constitucionales.	Art. 167. Recursos municipales: impuestos inmobiliarios, impuesto a las actividades lucrativas en concurrencia con la provincia; tasas y patentes; contribuciones por mejoras; multas por contravenciones; empréstitos y otras operaciones de crédito. Art. 73. En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza y categoría aunque la superposición se opere entre los impuestos nacionales, provinciales y municipales. La provincia, a fin de evitar la múltiple imposición, convendrá con la Nación y municipalidades la forma de aplicación y percepción de los impuestos que le corresponde recaudar.
Neuquén	Año 1994	74, 101 inc. 4, cuarta parte, 223, 228, 237, 244, 254, 287, 293, 306, 308.	Sí, Art. 185. Se dividen en tres categorías según la cantidad de habitantes la 1° se encuentra formada por 5000 hab; la 2° entre 1500 y 5000 y la 3° entre 500 y 1500 hab.	Sí, Art. 184.	Según el Art. 186, los municipios de 1° categoría dictarán sus respectivas cartas orgánicas. En el Art. 187 y 188 se determina la forma en que será dictada dicha carta y el procedimiento para su reforma.	Art. 204. Son atribuciones comunes a todos los municipios: crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. Art. 205 son recursos propios: impuesto inmobiliario; tasas y patentes; impuestos recaudados por la nación o provincia por actividades realizadas dentro del municipio; la contribución por mejoras; multas; fondos provenientes de la venta de tierras; de las concesiones; los resultantes de los convenios intermunicipales.

Continúa

CUADRO A.2
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL,
AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
Río Negro	Año 1988	Sección Sexta, Artículos 225 a 241	Artículo 226. Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes constituye un municipio. Artículo 241.- Toda población con asentamiento estable de menos de dos mil habitantes constituye una Comuna. La ley determina su organización, su competencia material y territorial, asignación de recursos, régimen electoral y forma representativa de gobierno con elección directa de sus autoridades.	Sí, Art. 225. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional. La provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución.	Art. 228. Los municipios dictan su Carta Orgánica para el propio gobierno conforme a esta Constitución, que asegura básicamente: los principios del régimen representativo y democrático; la elección directa con representación proporcional en los cuerpos colegiados; el procedimiento para su reforma; derecho de consulta, iniciativa, referendun, plebiscito y revocatoria de mandato; sistema de control de las cuentas públicas; la nacionalidad argentina de los miembros del gobierno municipal. La Carta Orgánica es dictada por una Convención municipal convocada al efecto.	Art. 230. El tesoro municipal está compuesto por: los recursos permanentes o transitorios, los impuestos y demás tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias. Pueden ser progresivos, abarcar los inmuebles libres de mejora y tener finalidad determinada en los casos previstos por ordenanza especial, lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de mejoras. La alícuota se determina teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el servicio o beneficio recibido, el costo de la obra y el principio de solidaridad, etc.
Salta	Sancionada el 2 de junio de 1986. Reformada parcialmente, concordada y sancionada por la Convención Constituyente el día 7 de abril de 1998 y jurada el día 8 del mismo mes y año.	Sección tercera. Art. 170 al 183.	Sí, Art. 174. Los municipios de más de 10.000 hab. dictan su carta municipal. Los municipios de 10.000 hab. o menos se rigen por las disposiciones de la ley de municipalidades.	Sí, se menciona en el Art. 170. Los municipios gozan de autonomía política, económica, y financiera y administrativa.	Sí, Art. 174. Los municipios de más de 10000 hab. dictan su carta municipal. La iniciativa de dictar o reformar una carta corresponde al intendente. Los municipios de 10000 hab. o menos se rigen por las disposiciones de la Ley de municipalidades.	Art.175. Fondos municipales. Son recursos propios el impuesto inmobiliario, los impuestos que por ley corresponden a las municipalidades, impuesto automotor, las tasas, las contribuciones por mejoras.

Continúa

CUADRO A.2
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL,
AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
San Juan	Año 1986	Sección novena, Artículos 239 a 255	Art. 239. Todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido, puede constituir municipio. Art. 240. Los municipios de primera categoría: las ciudades de más de 30.000 hab; los de segunda categoría: con más de 10.000 hab. y los de tercera categoría: las ciudades, villas o pueblos de más de 2.000 habitantes.	Si, Art. 247. Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios. Los de Primera Categoría tienen además autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.	Art. 241. Los municipios de primera categoría dictarán su propia Carta municipal, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución. La Carta será dictada por una convención municipal. Art. 242: las Cartas municipales deberán asegurar los principios del régimen democrático participativo, representativo y republicano; la existencia de un Departamento Ejecutivo unipersonal y de otro deliberativo; un régimen electoral directo, por sistema de representación proporcional; un régimen de control de legalidad del gasto. Art. 243: los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que al efecto dicte la Cámara de Diputados.	Art. 253. El tesoro del municipio estará formado por: los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, a los servicios retributivos, tasas y patentes municipales; la contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal; todos los demás recursos que le atribuye la nación o la provincia o que resulten de convenios intermunicipales.
San Luis	14 de marzo de 1987	Capítulo XXVI, Artículos 247 a 280	Si. Art. 250. El gobierno municipal en las poblaciones permanentes que cuentan entre 801 y 1500 habitantes es ejercido por una Comisión municipal. Art. 251: en los centros urbanos de hasta 800 habitantes el gobierno municipal es ejercido por un intendente comisionado. Art. 252: en los centros rurales que cuenten con más de 80 electores puede crearse por ley una delegación municipal que depende del municipio más cercano y está a cargo de un delegado. Art. 254: las municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayor de 25.000, pueden dictar su propia carta orgánica. Art. 256: toda población permanente que cuente con más de 1.500 habitantes, tiene una municipalidad.	Si. Art. 248. Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional.	Las dos cosas. Art. 254. Las municipalidades que cuentan con más de 25000 hab. pueden dictar su propia carta orgánica municipal. Art. 255: la Carta Orgánica municipal es dictada por una Convención municipal convocada al efecto.	Art. 270. Las municipalidades tienen los siguientes recursos: las tasas por los servicios que presta, patentes y contribuciones locales; el producto de la actividad económica que realice, los servicios que preste o los otorgados por concesión; las multas y recargos por contravención; los impuestos sobre ramos que la ley específica señala; contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal; el producto de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje y rentas de bienes propios; los de coparticipación federal y provincial; los aportes que efectúe el Estado nacional o provincial destinado a obras comunales específicas de desarrollo y progreso comunitario o de otra índole y los que resultan de convenios intermunicipales.

Continúa

CUADRO A.2
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL,
AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
Santa Cruz	1957-1994 - 1998	Art. 140 a 154	Art.140. Cada centro de población con un mínimo de 1000 hab. se constituirá un municipio. Para aquellos centros de población que no alcancen los 1000 hab. se constituirán Comisiones de Fomento cuyas atribuciones serán fijadas por Ley.	Si Art. 141	Carta Orgánica y Ley Orgánica para los municipios que no dicten su propia Carta.	Art.152. Las municipalidades, tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal, que ejercerá conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca respecto de sus bases, o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales. -Art. 153- Los municipios podrán establecer por si solos impuestos que graven los bienes inmuebles que se encuentren en su jurisdicción.
Santa Fe	14 de abril de 1962	Sección séptima. Artículos 106, 107 y 108	Sí, Art. 106. Con más de 10.000 habitantes son municipios, con menos de 10.000 habitantes son Comunas.	No expresamente	Ley orgánica para las municipalidades (2439) y Ley orgánica para las Comunas (2756).	Art. 107. Pueden crear, recaudar y disponer libremente de los recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen participación en gravámenes directos o indirectos que recaude de la provincia.
Santiago del Estero	Diciembre de 1997	Título IV del Artículo 202 al 221	Sí, Art. 204. Habrá tres categorías de municipios, de primera las ciudades de Santiago del Estero, La Banda, Termas de Río Hondo, Frías, Añatuya y las que cuenten con una población de más de 20.000 hab; de segunda las ciudades de Quimilí, Fernández, Loreto, Clodomira, Monte Quemado y las que cuenten de 9.000 a 20,000 hab.; y de tercera de 2.000 a 9.000 habitantes.	Si, Art 202. Asegura la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.	Las dos. Art. 205. Los municipios de primera categoría serán autónomos y dictarán su Carta Orgánica. La Carta Orgánica será dictada por una Convención. Art. 221: las cartas y la ley Orgánica de los municipios, asegurarán la participación y el funcionamiento de entidades intermedias.	Art. 212. Entre los recursos municipales se consideran: las tasas que fijará el municipio por servicios efectivamente prestados y el producto de patentes, multas, permisos y licencias; la contribución por mejoras, en razón del mayor valor de las propiedades como consecuencia de la obra municipal.

Continúa

CUADRO A.2
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN MUNICIPAL,
AUTONOMIA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Fecha de la Constitución	Artículos que referencia al régimen municipal	¿Hay municipios de distintas categorías?	¿En la Constitución se consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley orgánica municipal?	Potestades tributarias
Tierra del Fuego	17 de mayo de 1991	Del Art. 169 al 187	No. Las comunas urbanas y rurales no reconocidas como municipios, que tengan una población estable mínima de cuatrocientos habitantes y su centro urbano ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio, se reconocen como comunas.	Art. 169. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económica financiera de las comunas.	Carta Orgánica y Ley Orgánica para los municipios que no dicten su propia Carta.	Art. 179. Forma parte del tesoro municipal: inc. 2- Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras, multas y tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, prohibiéndose la doble imposición.
Tucumán	Año 1990	Sección VII, Artículos 111 a 122	Art. 111 La ley establecerá las categorías de municipios. Podrá incluirse en los municipios una extensión urbana, y adscribirse un área de proyección rural.	No	Ley	Art. 114. Los recursos municipales se formarán con: las tasas que fijará el municipio por servicios efectivamente prestados y el producto de patentes, multas, permisos y licencias; los fondos coparticipables nacionales y provinciales, la contribución por mejoras, en razón del mayor valor de las propiedades como consecuencia de la obra municipal; los fondos provenientes de empréstitos, donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciba; el producido de la actividad económica que el municipio realice y el proveniente de concesiones o venta o locación de bienes del dominio municipal; cualquier otro ingreso que estableciera la ley.

Fuente: elaboración propia en base a Constituciones provinciales.

CUADRO A.3
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Buenos Aires	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 192. Son atribuciones inherentes al régimen municipal: 1° Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares. 2° Proponer al PE las ternas para nombramientos de Jueces de Paz y suplentes. 3° Nombrar los funcionarios municipales. 4° Tener a su cargo el ornato y la salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública. 5° Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas al Tribunal de Cuentas. 6° Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones. 7° Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales. 8° Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.
Catamarca	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 269. Es función del Estado provincial establecer la política para el sector educativo de conformidad con los lineamientos que esta Constitución dispone y supervisar su cumplimiento.
Chaco	Art. 62. La participación de impuestos provinciales y nacionales por parte de las municipalidades les será entregada en forma automática, por lo menos cada diez días a partir de su percepción. Les serán remitidos los fondos en los porcentajes que establezca la ley.	Art. 205. Son atribuciones y deberes del Concejo municipal: 1. Facultar al intendente a convocar a elecciones. 2. Dictar su propio reglamento. 3. Sancionar anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y la ordenanza general impositiva y tributaria. En caso de imposibilidad se considerarán prorrogados los últimos vigentes. 4. Autorizar al intendente a contraer empréstitos y realizar otras operaciones de crédito para la atención de obras y servicios públicos, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y siempre que los servicios de amortización o intereses no afecten más del veinte por ciento de los recursos ordinarios. 5. Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre: a) urbanismo que asegure planes de urbanización, desarrollo y ordenamiento; b) servicios públicos; c) catastro; d) seguridad, salubridad e higiene; e) protección del ambiente y de los intereses colectivos; f) moralidad, recreos y espectáculos públicos; g) obras públicas, vialidad vecinal, parques, plazas, jardines y paseos públicos; h) tránsito, transporte y comunicación urbanos; i) educación, cultura, deportes y turismo; j) servicios y asistencia sociales; k) abasto; l) cementerios y servicios fúnebres; m) uso y explotación del espacio aéreo y subsuelo municipal; n) elección y funcionamiento de las comisiones vecinales garantizando la participación ciudadana. 6. Autorizar al intendente a enajenar los bienes privados del municipio con la aprobación de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo. 7. Resolver con los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo sobre la remoción del intendente o de los concejales con arreglo a la ley o la carta orgánica municipal. 8. Designar a funcionarios y empleados del concejo municipal. 9. Requerir autorización legislativa para proceder a expropiar bienes con fines de interés social y de utilidad pública. 10. Aprobar o desechar los convenios que firme el intendente. 11. Municipalizar los servicios públicos. En los casos de concesión autorizados por esta Constitución se requerirá para su otorgamiento el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo. 12. Dictar cualquier otra norma de interés general no prohibida por la ley o Carta Orgánica y compatible con las disposiciones de esta constitución.
Chubut	Art. 239. Los municipios disponen de la coparticipación de los tributos, regalías y derechos que perciba la provincia de conformidad con un régimen que asegura la automaticidad de la percepción y propende a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional, establecido por una ley especial sancionada con el voto de los dos tercios del total de miembros de la Legislatura.	Art. 233. Competencias: entender en lo relativo a edificaciones, servicios públicos urbanos, sanidad, asistencia social, promover y reconocer la participación orgánica y consultiva, asegurar el expendio de los artículos alimenticios de primera necesidad en las mejores condiciones de precios y calidad, contratar las obras que considere convenientes, fomentar la educación y la cultura, reglamentar las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural. Art. 234. El estado provincial puede acordar con los municipios la delegación de servicios públicos.

Continúa

CUADRO A.3

RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS

Continuación

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Córdoba	<p>Art. 188 inc. 3. Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.</p>	<p>Art. 186. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal; realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares; atender las siguientes materias: salubridad, salud y centros asistenciales, higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo, cementerios y servicios fúnebres, planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos, diseño y estética, vialidad, tránsito y transporte urbano, uso de calles y subsuelo, control de la construcción, protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental, faenamiento de animales destinado al consumo, mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio, elaboración y venta de alimentos, creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo, servicios de previsión, asistencia social y bancarios. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios Art. 62: política educativa: inc. 3 Las personas, asociaciones y municipios tienen derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución. Art. 185: por ley el gobierno delega el ejercicio de su poder de policía, en materia de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial.</p>
Corrientes	<p>Art. 164. La participación en el impuesto inmobiliario que se percibe en su jurisdicción, en la proporción que determine la ley hasta un 50% de dicho impuesto.</p>	<p>Art. 163. Son atribuciones y deberes del municipio sin perjuicio de las demás facultades o gestiones que pueda atribuir la ley: 1) Convocara los comicios para la elección de autoridades municipales y juzga la validez o nulidad de la elección de sus miembros. 2) Sancionar nuevamente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten, los que, en los municipios de tercera categoría, deben ser remitidos a la Legislatura para su aprobación o modificación. Pueden dictar ordenanzas y decretos autorizando gastos, en los casos no contemplados en la ordenanza general. 3) Recaudar e invertir sus recursos, con las limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica dictada de conformidad a la misma. 4) Nombrar y remover a los funcionarios y demás agentes de la administración municipal. 5) Dictar Ordenanzas y Reglamentaciones sobre: a) Salubridad Pública, costumbres y moralidad, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concurrentes de la nación y de la provincia, cuando se encuentre comprometido un interés nacional o provincial; b) Servicios Públicos, pudiendo disponerse su municipalización o su concesión a empresas estatales o a particulares, con límites de tiempo y previa licitación pública, por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo; c) urbanismo, seguridad, recreo y espectáculos públicos; d) obras públicas, vialidad vecinal, parques y paseos públicos; e) transportes y comunicación urbana; f) educación y cultura popular; g) servicios sociales y asistenciales; h) abastos; i) cementerios; j) deportes. 6) Los municipios de primera y segunda categoría pueden contraer empréstitos y realizar operaciones de créditos exclusivamente para un fin y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. Se requiere para aquella el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y siempre que los servicios de amortización e intereses no afecten más del 25% de los recursos ordinarios. 7) Adquiere, administra y enajena los bienes municipales. Para este último caso se requieren dos tercios del total de los miembros del cuerpo, debiendo efectuarse las enajenaciones conforme los recaudos que establece la ley. 8) Acuerda las licencias comerciales dentro de su jurisdicción, llevando el correspondiente registro. 9) Impone multas y sanciones, propias del poder de policía, y decreta, de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, la clausura de locales, desalojo de los miembros por causas de demolición, suspensión o demolición de construcciones, secuestros, destrucción o decomiso de mercaderías o artículos de consumo en malas condiciones, recabando para ello las órdenes de allanamiento correspondientes y el uso de las fuerzas públicas, que no podrá serle negado. 10) Requiere autorización legislativa para la expropiación de bienes con fines de interés social o necesarios para el ejercicio de sus poderes. 11) Publicar periódicamente el movimiento de ingresos y egresos y anualmente el Balance y Memoria de cada ejercicio, dentro de los cuarenta y cinco días de su vencimiento y sin perjuicio del control que reglamenta la ley pertinente. 12) Convenir con la provincia o con otros municipios, la formación de organismos de coordinación y cooperación necesarios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes. 13) Elaborar planes regulares o de remodelación. 14) Crear organismos descentralizados para la prestación de servicios públicos u otras finalidades determinadas. 15) Crear Tribunales de Faltas para el juzgamiento de las infracciones municipales, en la oportunidad y bajo las condiciones que establece la ley. 16) Patrocinar o integrar la creación de cooperativas de vecinos para fines de interés general.</p>

Continúa

CUADRO A.3**RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS****Continuación**

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Entre Ríos	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Formosa	Art. 178. Son recursos propios del municipio la coparticipación de los impuestos que recauda la nación o la provincia con la alícuota que fije la ley; lo que se prevea de los recursos coparticipados, constituyéndose un fondo compensador que adjudicará la Legislatura por medio del presupuesto a los municipios, teniendo en cuenta la menor densidad poblacional y mayor brecha de desarrollo relativo; el porcentaje que establecerá la ley, originado en la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido, que perciba la provincia.	Art. 179. Son atribuciones del gobierno municipal entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución nacional o en la presente, y de conformidad con la carta orgánica del municipio.
Jujuy	Art. 83. Los municipios participarán de la recaudación de impuestos provinciales, como así también de los recursos provenientes del régimen de coparticipación impositiva que se acuerde con el gobierno federal. Su distribución se efectuará conforme a la ley. A los municipios y organismos descentralizados se les entrega mensualmente; estos podrán ser facultados para el cobro de tributos que les pertenezcan o en los que tuvieren participación. La ley organizará el Fondo de Desarrollo Comunal, para la realización de obras de infraestructura comunal.	Art. 189. Competencias: ordenamiento del tránsito, planificación, gestión y ejecución del desarrollo, zonificación, abastos, mataderos, alumbrado público, etc. Art. 190.: Atribuciones y deberes de las municipalidades: Convocar a elecciones y juzgar la validez de las mismas; Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia y establecer la carrera municipal; Sancionar el Código Tributario municipal y, anualmente, la ordenanza impositiva; Disponer y administrar sus bienes y rentas; Celebrar contratos respecto de los bienes de su dominio privado; Organizar, administrar y prestar servicios de interés público y de asistencia social; Expropiar bienes mediante ordenanzas y en conformidad con la legislación provincial de la materia; Celebrar convenios con entes públicos o privados; Dictar el código de faltas y establecer sanciones progresivas; Crear tribunales para el juzgamiento de las faltas municipales, garantizando el derecho de defensa y el de acceder a los tribunales de justicia; Crear y organizar la policía municipal. Crear el banco municipal, cooperativas de crédito e instituciones de fomento; Publicar periódicamente el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente, el balance y memoria de cada ejercicio dentro de los sesenta días de su vencimiento.
La Pampa	Artículo 116. La ley determinará un sistema de coparticipación obligatoria y automática a las municipalidades y demás centros de población que no alcancen dicho carácter, sobre una masa de fondos integrada con los impuestos provinciales, recursos coparticipables provenientes de jurisdicción nacional y aportes no reintegrables del Tesoro Nacional, excluyendo los recursos con afectación específica. La ley establecerá los porcentajes en que los referidos conceptos integrarán dicha masa, y el porcentaje a distribuir.	Art. 123 inc. 4. Dictar ordenanzas y reglamentos edilicios, asistencia, higiene, seguridad, tránsito, moralidad, ornato y toda actividad propia del municipio. Sostener establecimientos de enseñanza con el acuerdo de autoridades de educación.
La Rioja	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 157. Las Cartas Orgánicas municipales establecerán las estructuras funcionales del municipio, conforme a los requerimientos del Departamento, incorporando los aspectos de educación, salud pública, gobierno y cultura, hacienda, obras y servicios públicos, y el desarrollo social y económico.
Mendoza	Existe un régimen de distribución de los recursos recaudados por la provincia de Mendoza para los municipios que se estableció mediante la Ley 6396. La misma establece qué porcentajes de cada impuesto debe destinarse a los municipios y cuánto queda para la provincia.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.3

RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS

Continuación

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Misiones	Art.74. La participación en la percepción de impuestos o contribuciones correspondiente a las municipalidades será entregada por lo menos trimestralmente.	Art. 59. Los servicios públicos correspondientes originariamente a los municipios. Art. 171, atribuciones del municipio: convocar a elecciones municipales; sancionar su presupuesto; entender en lo relativo a edificación, sanidad, asistencia social, reglamentación de las vías públicas, paseos y demás lugares de su dominio; establecer impuestos, contribuciones y tasas y formas de percibirlos; contratar obras que estime convenientes; fomentar la instrucción pública y cultural; dictar las ordenanzas dentro de las atribuciones conferidas por la constitución y ley orgánica.
Neuquén	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art.197. Las municipalidades impulsarán la organización de sociedades de fomento y vecinales.
Río Negro	Art. 231. La facultad de los municipios de crear y recaudar impuestos es complementaria de la que tiene la Nación sobre las materias que le son propias y las que las leyes establecen para el orden provincial. La provincia y los municipios celebran convenios que establecen: Tributos concurrentes; Forma y proporción de coparticipación y redistribución de los impuestos directamente percibidos por los municipios; Forma y proporción de coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales e ingreso por regalías que perciba la provincia.	Artículo 229. El municipio tiene las siguientes facultades y deberes: 1. Convoca los comicios para la elección de sus autoridades. 2. Convoca a consulta, iniciativa, referendium, plebiscito y revocatoria de mandato. 3. Confecciona y aprueba su presupuesto de gastos y cálculo de recursos. 4. Designa y remueve a su personal. 5. Declara de utilidad pública a los fines de expropiación, los bienes que considere necesarios, con derecho de iniciativa para gestionar la sanción de la ley. 6. Adquiere, administra, grava y enajena sus bienes conforme a la ley o norma municipal. 7. Contrae empréstitos con destino determinado, previa aprobación con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso los servicios de la totalidad de los empréstitos pueden afectar más del veinticinco por ciento de los recursos anuales ordinarios. 8. Participa con fines de utilidad común en la actividad económica; crea y promueve empresas públicas y mixtas, entes vecinales, cooperativas, consorcios de vecinos y toda forma de integración de los usuarios en la prestación de servicios y construcción de obras. 9. Participa activamente en las áreas de salud, educación y vivienda; y en los organismos de similar finalidad y otros de interés municipal dentro de su jurisdicción y en los de competencia regional y provincial. 10. Forma los organismos intermunicipales de coordinación y cooperación para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes. 11. Elabora planes reguladores o de remodelación integral que satisfagan las necesidades presentes y las previsiones de su crecimiento. 12. Organiza y reglamenta el uso del suelo de acuerdo a los principios de esta Constitución. 13. Municipaliza los servicios públicos locales que estime conveniente. 14. Interviene en el adecuado abastecimiento de la población. 15. Ejerce el poder de policía e impone sanciones en materias de su competencia. 16. Ejerce en los lugares transferidos por cualquier título al gobierno nacional o al provincial, las atribuciones que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional o provincial. 17. Las necesarias para poner en ejercicio las enumeradas y las referidas a su propia organización y funcionamiento.
Salta	Art. 175. Los municipios cuentan con la coparticipación en los que recaude la nación o la provincia con las alícuotas que fije la ley. Con parte de los recursos coparticipados se constituye un fondo compensador que adjudica la legislatura por medio del presupuesto, a los municipios cuyos recursos sean insuficientes.	Art. 176. Compete a los municipios darse su propia organización normativa, aprobar su presupuesto, recaudar e invertir recursos, contraer empréstitos con fines determinados, lo relativo al urbanismo, salubridad, la realización de obras públicas, promover el desarrollo socioeconómico, entre otros.

Continúa

CUADRO A.3

RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS**Continuación**

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
San Juan	<p>Art. 253. Tienen derecho a un porcentual determinado por ley, según la categoría del municipio, del total que la provincia percibe en concepto de coparticipación federal y en el mismo tiempo y forma que aquélla lo perciba. También tienen derecho a un porcentual determinado por ley, de la totalidad de los impuestos percibidos por la provincia. La coparticipación municipal de los impuestos nacionales y provinciales tiende a favorecer a los municipios de menores recursos, y a aquellos que se encuentren ubicados en áreas y zonas de frontera.</p>	<p>Art. 251. Son atribuciones comunes a todos los municipios: convocar elecciones; sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos; contraer empréstitos con objeto determinado, nombrar funcionarios y empleados municipales, y removerlos con causa; Crear tribunales de faltas y Policía municipal; contratar servicios públicos y otorgar permisos y concesiones a particulares, con límite de tiempo; adquirir o construir, por el sistema que fije la ley, las obras que estime convenientes; expropiar bienes con fines de interés general y enajenar en subasta pública los bienes municipales; realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros; en este último caso con conocimiento previo de la Cámara de Diputados de la provincia; impulsar la organización de uniones vecinales o de fomento ; utilizar la consulta popular cuando lo estime necesario. Una ley establece las condiciones en que se ejercerán los derechos de iniciativa y revocatoria; dictar ordenanzas y reglamentos sobre urbanización, tierras fiscales municipales, transportes y comunicaciones urbanas, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbre y moralidad, educación, vías públicas, paseos y cementerios, de abastecimiento, ferias y mercados municipales, forestación, deportes, registros de marcas y señales, contravenciones, y en general todas las de fomento y de interés comunal; crear recursos permanentes o transitorios; acordar licencias comerciales dentro de su ejido; organizar servicios asistenciales en forma directa y/o con la colaboración de la provincia, nación o entidades prestatarias de estos servicios; fomentar la educación y el desarrollo cultural mediante la participación plena de sus habitantes. Crear establecimientos educativos en los distintos niveles y bibliotecas públicas, propiciando la formación de las populares; etc.</p>
San Luis	<p>Art. 270. Entre los recursos de las municipalidades: Los de coparticipación federal y provincial, debiendo asegurarse el porcentaje y distribución automática por ley en base de los principios de solidaridad y equidad que contribuya a asegurar la autosuficiencia económica de los municipios, teniendo en cuenta la promoción del crecimiento económico sostenido, integrado y armónico de las distintas poblaciones de la provincia y las exigencias de las prestaciones de servicios, su capacidad contributiva y poblacional. En la contribución se debe favorecer a los municipios de menores recursos propios; aportes que efectúe el Estado nacional o provincial destinado a obras comunales específicas de desarrollo y progreso comunitario o de otra índole y los que resultan de convenios inter-municipales.</p>	<p>Art. 258. Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: Salubridad y moralidad públicas, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concurrentes de la nación y de la provincia; Servicios públicos, pudiendo disponer su concesión a empresas estatales o particulares con límites de tiempo; urbanismo, seguridad, recreos y espectáculos públicos; obras públicas, catastro, códigos urbanísticos, vialidad, parques y paseos públicos; Transportes y comunicaciones urbanas; educación y cultura; servicios sociales, asistenciales y deportes; abastos y cementerios; rentas del municipio, estableciendo tributos sobre materia que autorice la ley o carta municipal respectiva; presupuesto de gastos y cálculo de recursos que debe sancionarse anualmente antes de la iniciación de cada ejercicio; La cuenta de inversión de los fondos municipales; Disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización la contratación de empréstitos y realización de operaciones de crédito; creación de comisiones investigadoras; Expropiación de bienes que se conceptúan necesarios para el ejercicio de sus poderes; tratados de mutuo interés con otros entes de derecho público y privado; utilización de la consulta popular cuando lo estime necesario; conservación del patrimonio arquitectónico local, medio ambiente y recursos naturales; explotación de yacimientos de arena y piedra, otorgando permisos en concesión para su uso; autorización al departamento ejecutivo para comprometer fondos en cooperativas para la prestación de servicios públicos.</p>

Continúa

CUADRO A.3
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS

Continuación

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Santa Cruz	Art. 146. La Legislatura sancionará la LOM para los municipios que no tengan carta orgánica; la que establecerá, conforme lo estatuido por esta Constitución: 1. La determinación, recaudación e inversión de sus rentas, incluídas las provenientes de la coparticipación, cuya distribución entre la provincia y los municipios se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, contemplando criterios objetivos de reparto que aseguren el suministro de un nivel adecuado de servicios a todos; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Santa Fe	Art. 107. Con un mínimo de 50% del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Santiago del Estero	Art. 213. Los municipios dispondrán de fondos coparticipables nacionales y provinciales en la proporción que fije la ley-convenio que suscribirá el Estado provincial con los municipios. La ley dispondrá la creación de un fondo especial para atender desequilibrios financieros y solventar situaciones de emergencia. La distribución de la coparticipación impositiva desde la provincia a los municipios se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, contemplando criterios objetivos de reparto y será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en el territorio provincial.	Art. 211. La ley y las cartas orgánicas, determinarán las funciones a cumplir por las municipalidades y referentes a las siguiente áreas: obras y servicios públicos; orden, planificación y seguridad en el tránsito y transporte urbano; higiene y salubridad pública; salud y asistencia social; educación y cultura; protección del medio ambiente; recreación, turismo y deportes. No habrá transferencia de competencia, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos aprobados por ley y ratificada por el municipio interesado.
Tierra del Fuego	Art. 69. La participación de los impuestos y demás recaudaciones que corresponda a las municipalidades será transferida en tiempo y forma. Art.178.- Los municipios y comunas convienen con el Estado provincial su participación en la administración, gestión y ejecución de las obras y servicios que éste preste en sus jurisdicciones, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Tucumán	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 113. La ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la provincia, determinará las funciones a cumplir por las municipalidades, conforme a sus respectivas categorías, y referente a las siguientes áreas: Obras y servicios públicos; Orden y seguridad en el tránsito y en transporte; Higiene y moralidad públicas; Salubridad, asistencia social; Fomento de instituciones de cultura, intelectual y física; Protección del medio ambiente; Recreación, turismo y deportes; Servicios bancarios y de previsión social; cualquier otra función relacionada con los intereses locales, dentro del marco de la ley de organización de municipalidades.

Fuente: elaboración propia en base a Constituciones provinciales.

CUADRO A.4
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. FUNCIONES DE LA
PROVINCIA Y SISTEMA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Provincia	Funciones que expresamente mantiene la provincia	Sistema de presupuesto y contabilidad
Buenos Aires	<p>Art. 37. La provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de todos los casinos y salas de juegos relativas a los mismos. Art. 38. La provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores. Art. 39. El trabajo es un derecho y un deber social. La provincia deberá: Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral; propiciar el pleno empleo; promover la capacitación de los trabajadores; impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de los conflictos mediante la conciliación, y establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo. Art. 40. La provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial. La provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales. Art. 41. La provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales. Asimismo fomenta la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales, otorgándoles un tratamiento tributario y financiamiento acorde a su naturaleza. Art. 43. La provincia fomenta la investigación científica y tecnológica. Art. 44. La provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. La provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria. Art. 198. La educación es responsabilidad indelegable de la provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades.</p>	<p>Art. 192. Son atribuciones inherentes al régimen municipal: inc. 5: Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes de 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo. Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.</p>
Catamarca	<p>Art. 252. Son atribuciones y deberes del gobierno municipal, sin perjuicio de lo que establezcan las Cartas Orgánicas y la Ley Orgánica de municipalidades y Comunas. 1. - Convocar a Comicios para la elección de sus autoridades. 2. - Contratar empréstitos para fines determinados, en tanto aquéllos no comprometan más del veinticinco por ciento de la renta municipal. 3. - Imponer multas y sanciones, decretar inhabilitaciones, clausuras y desalojos de locales, demolición o suspensión de construcciones y decomiso de mercaderías en malas condiciones, solicitando en caso necesario el uso de la fuerza pública que no podrá serle negada, si estuviere encuadrada en la Ley. 4. - Realizar convenios y contratos con la nación, la provincia y otros municipios, para la construcción de obras y prestaciones de servicios públicos y comunes. 5. - Gravar y permutar los bienes municipales, adquirirlos en licitación con las excepciones de la Ley y venderlos en remate público. Si se trata de transferir inmuebles, sea a título oneroso o gratuito, autorizada previamente por el Concejo Deliberante de los Municipios autónomos y por la Legislatura para los demás, pudiendo aprobar, en cada caso que se prescinda del requisito de la subasta. 6. - Recaudar e invertir libremente sus recursos, sin otras limitaciones que las que surjan de esta constitución, y establezcan las Cartas Orgánicas o la Ley de Municipalidades y Comunas, según el caso. 7. - Compete a los municipios el control de precios de los artículos de primera necesidad, cuando sea dispuesto por la autoridad competente. 8. - organizar y planificar el desarrollo urbano y rural, estableciendo los Códigos de Planeamiento y Edificación. 9. - Preservar el sistema ecológico, recursos naturales, medio ambiente, a fin de garantizar las condiciones de vida de los habitantes. 10. - Proteger la salud pública, el patrimonio histórico, la cultura, la educación, el deporte y turismo social. 11. - Velar por la moralidad pública, y en el ámbito de su competencia combatir la drogadicción. 12. - Todas las atribuciones y facultades necesarias para poner en ejercicio las enumeraciones ya referidas a la propia organización legal y al libre funcionamiento económico, administrativo y electoral. 13. - Los Municipios autónomos podrán además: a) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos. b) Crear los Tribunales Municipales de Faltas con competencia en materia contravencional, limitada al juzgamiento de las faltas o normas dictadas en ejercicio del Poder de Policía Municipal.</p>	<p>Proyecta el Intendente y aprueba el Concejo.</p>

Continúa

CUADRO A.4
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. FUNCIONES DE LA
PROVINCIA Y SISTEMA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Continuación

Provincia	Funciones que expresamente mantiene la provincia	Sistema de presupuesto y contabilidad
Chaco	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 205. Son atribuciones y deberes del Concejo municipal: Sancionar anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y la ordenanza general impositiva y tributaria.
Chubut	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Córdoba	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Corrientes	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Entre Ríos	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Formosa	Art. 93. El Estado provincial tiene la obligación según corresponda, de determinar, conducir, ejecutar, supervisar, concertar y apoyar la educación del pueblo en todas sus formas, contenidos y manifestaciones.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Jujuy	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 195. El presupuesto de los municipios se formulará en función de los objetivos y planes comunales y de la política que sobre la materia establezca el gobierno de la provincia. ... Art. 196: los municipios deberán observar un régimen uniforme de contabilidad que represente fielmente el estado de ejecución del presupuesto y su situación patrimonial.
La Pampa	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Sanciona anualmente un presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
La Rioja	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Mendoza	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Vota anualmente un presupuesto de gastos y recursos que es remitido al Tribunal de Cuentas de la provincia.
Misiones	Art. 73. La provincia a fin de evitar la múltiple imposición convendrá con la nación y los municipios la forma de aplicación de los impuestos que le corresponde recaudar.	Art. 171. Sancionan anualmente su presupuesto de gastos y su cálculo de recursos.

Continúa

CUADRO A.4
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. FUNCIONES DE LA
PROVINCIA Y SISTEMA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Continuación

Provincia	Funciones que expresamente mantiene la provincia	Sistema de presupuesto y contabilidad
Neuquén	Art. 279. La provincia creará escuelas. Art. 287, es obligación de la provincia velar por la salud y la higiene pública. Art. 294, la provincia asegurará por medio de una legislación orgánica la defensa y protección de la niñez y maternidad.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Río Negro	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Salta	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 176 inc. 2. Compete a los municipios aprobar su presupuesto el que será elaborado dentro de un marco de disciplina fiscal, según la constitución.
San Juan	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
San Luis	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Santa Cruz	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Confecciona un Presupuesto de gastos y cálculo de recursos, percibiendo y aplicando impuestos, contribuciones y tasas.
Santa Fe	El Estado provincial provee al establecimiento de un sistema de educación preescolar y elemental y puede organizar y proteger también la enseñanza secundaria, técnica y superior. (Art. 109)	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Santiago del Estero	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Tierra del Fuego	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 173. Es competencia municipal la confección de un presupuesto de gastos y cálculos de recursos.
Tucumán	Art. 125. La provincia reserva para si la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración de la salud.	Art. 115. En ningún caso los gastos a realizarse en obras y prestación de servicios podrán ser inferiores a un cincuenta por ciento del total de recursos previstos en el presupuesto de cada municipio.

Fuente: elaboración propia en base a Constituciones provinciales.

CUADRO A.5
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. EMPRESTITOS MUNICIPALES, CONCESIONES, PRIVATIZACIONES, OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES

Provincia	Empréstitos municipales	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
Buenos Aires	Art. 193 inc. 3. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25% los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa. Inc. 4: Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 193 inc. 6. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice. Inc. 7: Las obras públicas, cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.	Art. 193 inc. 3. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o grabar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa. Art. 195. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidos en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.
Catamarca	Contratar empréstitos para fines determinados, en tanto no comprometa el 25% de la renta municipal (Art. 252).	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Chaco	El Concejo autoriza al ejecutivo municipal a contraer empréstitos y a realizar operaciones de crédito.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Chubut	Art. 232. Se tiene que llamar a Referendum para contraer empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje que establezcan los recursos ordinarios afectables. Art. 233: pueden contraer empréstitos con objeto determinado con el voto de 2/3 del Concejo, el servicio de la totalidad de los empréstitos no puede ser superior a la cuarta parte de los recursos ordinarios afectables, ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos.	Art. 232. Se tiene que llamar a Referendum para acordar concesiones de servicios públicos por más de 10 años.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Córdoba	Art. 189. Pueden contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, a tal fin destinan un fondo de amortización, al que no puede darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 186. Entre las funciones está realizar obras públicas y prestar servicios públicos por si o por intermedio de particulares.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.5

RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. EMPRESTITOS MUNICIPALES, CONCESIONES, PRIVATIZACIONES, OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES*Continuación*

Provincia	Empréstitos municipales	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
Corrientes	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Entre Ríos	Art. 195. Contraer empréstitos con objetos determinados, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos (para los municipios de primera categoría).	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Formosa	Art. 178. Son recursos propios de los municipios los empréstitos locales o de fuera de la provincia, estos últimos con acuerdo de la Legislatura. Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan en más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectados.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Jujuy	Art. 190. Las municipalidades tienen entre sus atribuciones y deberes contraer empréstitos y concertar otras operaciones de crédito para la realización de obras públicas. Art. 193. Los empréstitos serán destinados exclusivamente a la atención de obras o servicios públicos y de emergencias graves. Los servicios de amortización del capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del 20% de las rentas o recursos que no estuvieren destinados al cumplimiento de finalidades específicas.	Art. 190. Las municipalidades tienen entre sus atribuciones y deberes otorgar concesiones de uso de bienes y de explotación de servicios públicos. Art. 194. Las concesiones que otorgaren los municipios no podrán ser superiores a 10 años.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 190. Las municipalidades tienen entre sus atribuciones y deberes celebrar contratos respecto de los bienes de su dominio privado.
La Pampa	Contrae empréstitos con arreglo a las prescripciones de la ley.	Se podrán otorgar concesiones a particulares y éstas se acordarán previa licitación de carácter público y con expresa reserva del derecho de reversión	Art. 42. Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado provincial o municipal y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada preferentemente por el Estado, municipios, entes autárquicos o autónomos, o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
La Rioja	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.5

RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. EMPRESTITOS MUNICIPALES, CONCESIONES, PRIVATIZACIONES, OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES

Continuación

Provincia	Empréstitos municipales	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
Mendoza	Art. 202 inc. 3. No se podrá contraer empréstitos, ni enajenar ni gravar los edificios destinados a servicios públicos municipales, sin autorización previa de la Legislatura.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 37. Toda enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación, salvo las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación.
Misiones	Art. 171. El municipio puede contraer empréstitos para obras señaladas de mejoramiento, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo.	Art. 59. Los servicios públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios y se propenderá a que la explotación sea efectuada por el estado, antes autárquicos o autónomos en los que podrán intervenir las entidades públicas. En centros de menor importancia se otorga la concesión a pequeñas empresas o a particulares. Los transportes terrestres o de la navegación podrán concederse a empresas privadas o a cooperativas.	Art. 171 inc. 10. Corresponde a los municipios, contratar previa licitación las obras que estime convenientes.	Art. 171 inc. 10. Son atribuciones y deberes del municipio, contratar previa licitación las obras que estime conveniente.
Neuquén	Art. 204 inc. d. Contratar empréstitos locales o dentro del país, con acuerdo de la legislatura. Los empréstitos tendrán un fin y objeto determinado. En ningún caso los servicios de los mismos comprometerá más de la cuarta parte de las rentas del municipio.	Art. 207. Para las concesiones de servicios públicos por plazo mayor a 10 años se requerirá licitación pública. Ninguna concesión podrá ser prorrogada antes del vencimiento del término acordado y sin previa licitación. Art. 229. No se otorgará concesión para la explotación de recursos naturales salvo a una entidad autárquica nacional.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 204 inc. f. Son atribuciones de los municipios contratar servicios públicos con límite de tiempo y rescatables sin indemnización por lucro cesante.
Río Negro	Art. 229. Entre las facultades y deberes del municipio: contraer empréstitos con destino determinado, previa aprobación con el voto de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso, los servicios de la totalidad de los empréstitos pueden afectar más del veinticinco por ciento de los recursos anuales ordinarios.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Salta	Art. 176 inc. 5. Compete a los municipios contraer empréstitos con fines determinados, con la aprobación de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo. En ningún caso el servicio para el pago de empréstitos pueden exceder la cuarta parte de las rentas municipales, ni la previsión financiera para tal objeto aplicarse a otros fines.	Art. 79. Los servicios públicos corresponden originariamente a la provincia o a los municipios. Se prestan en forma directa, por medio de concesión o a través de órganos constituidos por el estado, los agentes afectados a la prestación y los usuarios.	Art. 176 inc. 11. Compete a los municipios la realización de obras públicas.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.5

RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. EMPRESTITOS MUNICIPALES, CONCESIONES, PRIVATIZACIONES, OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES*Continuación*

Provincia	Empréstitos municipales	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
San Juan	Art. 251. Contraer empréstitos con objeto determinado, con dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos, puede ser superior al veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectables.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
San Luis	Art. 258. La contratación de empréstitos y realización de operaciones de crédito para un fin u objeto determinado, los que no pueden ser contraídos para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. La autorización requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo Deliberante. Los servicios de amortización e intereses no deben superar el 25% de los recursos ordinarios.	Art. 258. Entre las atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: Servicios públicos, pudiendo disponer su concesión a empresas estatales o particulares con límites de tiempo. Tratándose de concesión a empresas privadas, ésta se otorga mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo, previa licitación pública, si ésta correspondiere. Art. 261. Entre las atribuciones y deberes del departamento ejecutivo: contratar servicios públicos y otorgar permisos o concesiones a particulares con límites de tiempo.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 261. Entre las atribuciones y deberes del departamento ejecutivo: contratar servicios públicos y otorgar permisos o concesiones a particulares con límites de tiempo.
Santa Cruz	Puede contraer empréstitos con único destino a obras públicas, con limitaciones que establezca la Ley.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Santa Fe	El servicio de la totalidad de las deudas provenientes de empréstitos no puede comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial (art. 55).	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Santiago del Estero	Art. 212. Entre los recursos municipales se consideran: los fondos provenientes de empréstitos, los que tendrán como objetivo específico la realización de obras o servicios públicos. La amortización de los mismos no podrá exceder el 20% de los recursos anuales totales, debiendo constituirse un fondo para tal fin; sólo con autorización de la Legislatura podrá superarse ese máximo. Art. 213. El Concejo Deliberante podrá autorizar al ejecutivo para contraer empréstitos con objeto determinado, con conocimiento de la Legislatura, estableciéndose un fondo de amortización al que no podrá darse otras aplicaciones. En ningún caso, el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta municipal.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.5
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. EMPRESTITOS MUNICIPALES,
CONCESIONES, PRIVATIZACIONES, OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES
Continuación

Provincia	Empréstitos municipales	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
Tierra del Fuego	En ningún caso los servicios y la amortización del capital de la totalidad de los empréstitos podrán superar el 25% de los recursos ordinarios. Los fondos provenientes de los mismos sólo podrán destinarse a la ejecución de obras públicas, y nunca a enjugar déficits presupuestarios ni gastos ordinarios de la administración.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 74. Se efectuarán según sus leyes u ordenanzas, mediante selección y una documentada difusión.
Tucumán	Art. 114. Los empréstitos tendrán como objetivo específico la realización de obras públicas y la consolidación de pasivos existentes. La amortización de los mismos no podrá exceder el veinte por ciento de los recursos anuales totales, debiendo constituirse un fondo para tal fin: sólo con autorización de la Legislatura podrá superarse ese máximo.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 115. En ningún caso los gastos a realizarse en obras y prestación de servicios podrán ser inferiores a un cincuenta por ciento del total de recursos previstos en el presupuesto de cada municipio.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Fuente: elaboración propia en base a Constituciones provinciales.

CUADRO A.6
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CONSORCIOS Y
COOPERATIVAS; TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de cuentas	Observaciones particulares del caso
Buenos Aires	Art. 192. Son atribuciones inherentes al régimen municipal, Inc. 8. Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.	Art. 159. Atribuciones del Tribunal de Cuentas: Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.	Art. 193 inc. 1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas. Inc. 2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales. Art. 211. La Ley Orgánica de las municipalidades deberá contemplar la posibilidad que los municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta.
Catamarca	Art. 63. Libre de impuestos los entes sin fines de lucro.	Art. 189. El Tribunal de Cuentas cuyas funciones y deberes reglamentar la ley, tendrá su cargo e) Fiscalizar y controlar la percepción e inversión de los caudales públicos de las municipalidades y comisiones municipales.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Chaco	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 178. El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de entidades privadas beneficiarias de aportes estatales. Serán sus atribuciones: 1. De control, asesoramiento e información: a) Controlar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos y la gestión de fondos nacionales o internacionales ingresados a los entes que fiscaliza. B) Inspeccionar las dependencias de los entes; controlar las administraciones, los patrimonios, las operatorias y las gestiones en sus diferentes aspectos. C) Efectuar investigaciones a pedido de la Legislatura. D) Fiscalizar la cuenta general del ejercicio e Informar al Poder Legislativo al respecto. E) Asesorar, emitir informes y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para prevenir y corregir cualquier irregularidad. F) Controlar el cumplimiento de la participación impositiva de los municipios prevista en el Art. 62 de esta Constitución. 2. Jurisdiccionales: a) Aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos de cada ente. B) Tramitar y decidir en los juicios de cuentas y administrativos de responsabilidad. Art. 179. –Todos los organismos y agentes que administren bienes y rentas de la provincia y de los municipios, están obligados a remitir anualmente, al Tribunal de Cuentas, las rendiciones de cuentas documentados de los dineros percibidos o invertidos, para su aprobación o desaprobación.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Chubut	Art. 87. Se fomenta la formación de cooperativas y mutualidades sobre la base de la cooperación sin fines de lucro.	Art. 219. Corresponde al Tribunal de Cuentas: 1. Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido, en función del presupuesto, por la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal, beneficiarios de aportes provinciales y municipales, a excepción de los municipios incluidos en el Art. 226, que han constituido su propio organismo de contralor externo. A tal efecto puede intervenir preventivamente, en forma excepcional, en los actos administrativos que disponen gastos y en los casos expresamente autorizados, en la forma y alcances que la ley determina, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el acto administrativo.	Art. 232. La Ley y las Cartas Orgánicas deben incluir los derechos de iniciativa, referendium y revocatoria

Continúa

CUADRO A.6
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CONSORCIOS Y COOPERATIVAS; TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES
Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de cuentas	Observaciones particulares del caso
Córdoba	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 183. Las Cartas Orgánicas deben asegurar: Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría. Art. 184. La Legislatura sanciona la Ley Orgánica municipal para los municipios que no tengan Carta Orgánica. La ley garantiza la existencia de un Tribunal de Cuentas o de un organismo similar, elegido de la forma que prescribe el inciso 3 del artículo anterior.	Art. 186 inc. 12. Publicar periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada. Art. 187. Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas. Art. 183. Las Cartas Orgánicas deben asegurar: Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.
Corrientes	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 158. El gobierno de los municipios de primera categoría se ejerce por un departamento Ejecutivo (hay Intendente y Viceintendente) y un Departamento Legislativo (Concejo Deliberante). Art. 159. El gobierno de los municipios de segunda y tercera categoría se ejerce por un departamento Ejecutivo, cuyo titular es el Intendente municipal y por un Departamento Legislativo denominado Consejo Deliberante. Art. 168. En caso de subversión del régimen municipal o acefalía, pueden intervenir los municipios con el único objeto de restablecer su funcionamiento y convocar a elecciones.
Entre Ríos	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 143. Sin perjuicio de la atribución conferida por el inc. 13 del Art. 81 de esta Constitución, la aprobación o desaprobación de la percepción e inversión de caudales públicos, hecha por todos los funcionarios y administradores de la provincia y de las municipalidades, estará a cargo de un Tribunal de Cuentas, cuya ley orgánica deberá sancionar la Legislatura en el primer período de sesiones que celebre después de la sanción de esta reforma.	Art. 182. Los municipios de la primera categoría, serán gobernados por municipalidades, las que estarán compuestas por un departamento Deliberante y otro ejecutivo, cuyos miembros serán elegidos directamente por el pueblo. Los municipios de segunda categoría, estarán gobernados por juntas de fomento electivas. Art. 193. La ley orgánica de las corporaciones municipales podrá otorgar al electorado de cada municipio, y para casos expresamente enumerados, los derechos de iniciativa, referendun y destitución de los funcionarios electivos.
Formosa	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 148. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones: 1. El control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda pública provincial y municipal; el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas; aprobarlas o desaprobarlas; y el análisis de los hechos, actos u omisiones de los que pudieren derivarse perjuicios patrimoniales para la hacienda pública. 2. Inspeccionar y auditar las dependencias provinciales y municipales, públicas, privadas o mixtas que administren fondos públicos, en las que el Estado tenga intereses o hubiera garantizado materialmente su solvencia o utilidad, o acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento; y adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y condiciones que determine la ley.	Art. 183. La ley orgánica comunal otorgará al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa y referéndum.

Continúa

CUADRO A.6
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CONSORCIOS Y
COOPERATIVAS; TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de cuentas	Observaciones particulares del caso
Jujuy	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 190. Atribuciones y deberes de las municipalidades: Publicar periódicamente el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente, el balance y memoria de cada ejercicio dentro de los sesenta días de su vencimiento, sin perjuicio del contralor externo a cargo del Tribunal de Cuentas de la provincia.	Art. 181. La acción municipal estará orientada a la prestación de servicios públicos y a promover toda clase de actividades que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad local.
La Pampa	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 103. El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la provincia, referidas a la inversión de los mismos.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
La Rioja	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 149. Atribuciones. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones: controlar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales efectuadas por los funcionarios y empleados públicos, antes de la administración centralizada, descentralizada y municipales, empresas públicas o con participación estatal e instituciones privadas que administren fondos del Estado, los que estarán obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido, para su aprobación o desaprobarción; inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos e instituciones en que el Estado tenga intereses y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad.	Art. 155. El gobierno municipal se compone de un departamento ejecutivo y otro deliberativo. El departamento ejecutivo será ejercido por una persona con el título de Intendente, elegido de conformidad al Art. 156; en igual forma se elegirá un vice Intendente. El vice Intendente reemplazará al Intendente en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o inhabilidad. Art. 157. La cartas orgánicas deben asegurar el proceso de regionalización para el desarrollo económico y social, que permita la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes mediante acuerdos interdepartamentales, que podrán crear órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.
Mendoza	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 199. La Ley Orgánica de las municipalidades, deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases: Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos con arreglo a la ley, administrar sus bienes raíces, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndola inmediatamente al Tribunal de Cuentas de la provincia. Cuando se trate de enajenar o gravar en cualquier forma los bienes raíces del municipio, se necesitarán dos tercios de votos del total de los miembros del concejo.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.6
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CONSORCIOS Y COOPERATIVAS; TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES
Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de cuentas	Observaciones particulares del caso
Misiones	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 133. Sin perjuicio de lo que disponga la ley, el Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: 1) Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales y de reparticiones autárquicas; aprobarlas o desaprobárlas y, en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos. A tal fin los poderes públicos, las municipalidades, y los que administren los caudales de la provincia, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros percibidos e invertidos, para su aprobación o desaprobación. El Tribunal se pronunciará en el término de un año de la presentación; de lo contrario se tendrá por aprobadas sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Tribunal; 2) Inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Neuquén	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 145. Todos los poderes públicos, municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la provincia u otras corporaciones estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación, debiendo el tribunal pronunciarse sobre ellas en el término de un año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél. Las rendiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior deben llegar al tribunal dentro de los seis meses posteriores al cierre del ejercicio. Sus fallos serán sólo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan para ante el Tribunal Superior de Justicia.	Art. 244. Toda ampliación de centros urbanos o creación de un nuevo centro, deberá ser previamente expropiado y urbanizado por el municipio o la provincia, a cuyo efecto se arbitrarán los recursos económicos que le sean necesarios y la ley determinará la forma en que se urbanizarán.
Río Negro	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 163. El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes facultades y deberes: 1. Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal, beneficiarios de aportes provinciales, como así también los municipios que lo soliciten. Art. 236. Los electores del municipio eligen un Tribunal de Cuentas integrado por tres miembros, que dictamina cada seis meses sobre la correcta administración de los caudales públicos municipales. La elección se realiza por el sistema de representación proporcional. Los mandatos duran cuatro años. (Es para los municipios sin Carta Orgánica).	Art. 232. Mientras los municipios no dictan su Carta Orgánica se rigen por las disposiciones del presente Capítulo (II: municipios sin Carta Orgánica).

Continúa

CUADRO A.6
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CONSORCIOS Y
COOPERATIVAS; TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de cuentas	Observaciones particulares del caso
Salta	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 170. Para constituir un nuevo municipio se requiere una población permanente de 1500 hab. y una ley a tal efecto. Los municipios existentes a la fecha de sanción de la Constitución continúan revistiendo el carácter de tales. Art. 178. Los electores municipales tienen los derechos de iniciativa y referéndum.
San Juan	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 256. Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia y con poder suficiente para aprobar o desaprobado la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado e instituciones privadas que perciban fondos del Estado, quienes están obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación. En este último caso, el Tribunal indica también los funcionarios o personas responsables y el monto o causas de los cargos respectivos.	Disposiciones transitorias. Los municipios de primera categoría hasta tanto dicten sus Cartas municipales se registrarán por la ley Orgánica de municipalidades. Art. 252. Los municipios pueden crear Comisiones Vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas.
San Luis	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 238. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia tiene las siguientes atribuciones: Examinar y fiscalizar las cuentas de percepción, gastos e inversión de las rentas públicas provinciales, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y municipalidades, aprobándolas o desaprobándolas; en este último caso, determinar los responsables, como también el monto, las causas y los alcances respectivos.	Art. 274. Los municipios pueden patrocinar la creación e integración de juntas vecinales, para fines de interés general de la jurisdicción del vecindario, de conformidad a la ley o Carta Orgánica municipal. Art. 275. Las juntas vecinales, organismos sindicales y toda otra asociación representativa de los sectores de la comunidad, pueden presentar al Concejo Deliberante anteproyectos de ordenanzas. Quedan excluidos de esta facultad, los anteproyectos de ordenanzas que traten sobre tasas y gravámenes municipales.
Santa Cruz	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 123. Un Tribunal de Cuentas, tendrá a su cargo el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales. La ley determinará su organización y constitución, así como la obligación de comunicar inmediatamente a la Cámara los actos que realice el Poder Ejecutivo contrariando la expresa oposición del Tribunal. Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara, salvo uno que lo será a propuesta del Partido Político que constituya la primera minoría en la provincia.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.6
RELEVAMIENTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES. CONSORCIOS Y
COOPERATIVAS; TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES
Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de cuentas	Observaciones particulares del caso
Santa Fe	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 81. Un Tribunal de Cuentas, con jurisdicción en toda la provincia, tiene a su cargo, en los casos y en la forma que señale la ley, aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Santiago del Estero	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 166. Atribuciones: El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones: 1. Examinar y fiscalizar las cuentas de percepción y gastos de inversión de la renta pública provincial, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y municipalidades que no tuvieren tribunal de cuentas; aprobarlas o desaprobadas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables como también el monto y la causa. 2. Auditar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos excepto aquellas municipalidades que tuvieren Tribunal de Cuentas y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley. Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado. 3. Examinar y fiscalizar las cuentas de percepción y gastos de inversión de fondos especiales de origen provincial que se giren a los municipios, cualquiera sea su categoría.	Art. 209. El gobierno municipal de las localidades de hasta 2000 hab., será ejercido por un Comisionado municipal elegido por el pueblo. Art. 217. Los municipios podrán celebrar convenios con la provincia y otros municipios de ésta y de otras provincias, con fines de interés común, como así también con la nación, con conocimiento de la Legislatura.
Tierra del Fuego	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	Art. 166 Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: 1) Aprobar o desaprobado en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado provincial y de los municipios y comunas, en tanto los primeros no hayan establecido el órgano de control que deben prever sus cartas orgánicas, en particular con respecto a la Ley de presupuesto y en general acorde lo determine la ley. 2) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso, dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.
Tucumán	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.	La Constitución provincial no expresa nada al respecto.

Fuente: elaboración propia en base a Constituciones provinciales.

2. RELEVAMIENTO DE LEYES ORGANICAS MUNICIPALES

CUADRO A.7
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. ARTICULOS RELEVANTES, CATEGORIAS DE MUNICIPIOS Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Provincia	Número de Ley – Fecha de sanción	Artículos fundamentales	¿Hay municipios de distintas categorías?	Potestades tributarias
Buenos Aires	Decreto-Ley N° 6.769/58	1, 2, 3, 4, 6, 7, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 al 40 (se refieren a los recursos y gastos), 54, 58, 68, 69, 75, 77, 93, 107, 108, 109, 159, 165, 226.	El Art. 284 los clasifica de acuerdo con la población que cada uno posee, a los efectos de la elección de concejales.	Art. 26. Cuando los contribuyentes y responsables no cumplan las obligaciones fiscales municipales, o las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, podrán fijarse: Recargos, multas por omisión, multas por defraudación, multas por infracciones a los deberes formales, intereses. Art. 177. Se podrá perseguir el cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y multas por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio. Art. 226. Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas: Alumbrado, limpieza, riego y barrido; derecho de faenamiento e inspección veterinaria; inspección y contraste anual de pesas y medidas; venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de uso de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos; explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales; reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos; edificación, refecciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras; patentes de animales domésticos, etc.
Catamarca	Decreto- Ley N° 4640. 22 de Octubre de 1991		Más de 500 hab. son municipios. Para menor cantidad de hab. son Comunas.	Art.32. Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: Sancionar Ordenanzas impositivas y tarifarias sobre impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y empréstitos en los términos del Art. 55 inc. 1, 2 y 3 y la Ordenanza de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto por el Art. 45. Y Art. 55. Las municipalidades podrán establecer con previa autorización del Concejo los siguientes tributos: Impuestos que recaigan sobre industrias, comercios, profesionales, espectáculos públicos, publicidad, patentes automotores, ocupación de la vía pública y licencia de conductores.
Chaco	Ley N° 4243. 6 de Diciembre de 1995		a) Primera Categoría: los de más de 20.000 habitantes. B) Segunda Categoría: más de 5.000 hasta 20.000 habitantes. C) Tercera Categoría: los de hasta 5.000 habitantes.	Art. 20. Recursos propios derivados del poder tributario municipal: a) Impuestos: Inmobiliario, espectáculos públicos, rifas, tómbolas y bonos, publicidades, apuestas en hipódromos. B) Patentes: juegos, de vehículos automotores. C) De tasas: alumbrado, limpieza y barrido, desinfecciones y por otro servicio que preste la municipalidad. D) Contribuciones de mejoras. F) Multas, intereses y recargos por incumplimientos. G) La ecotasa por preservación del medio ambiente.

Continúa

CUADRO A.7
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. ARTICULOS RELEVANTES, CATEGORIAS DE MUNICIPIOS Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Número de Ley – Fecha de sanción	Artículos fundamentales	¿Hay municipios de distintas categorías?	Potestades tributarias
Chubut	Ley 3098 de Corporaciones Municipales, texto ordenado, con modificaciones sancionado el 15 de Octubre de 1994	1, 2, 3, 4, 29, 33, 34, 36, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 57, 58, 82, 93, 105, 150, 161, 162	Si, Arts. 2 y 3. Municipalidades en núcleos urbanos de más de 500 electores, Comisión de Fomento en los de más de 200. Los municipios serán de dos tipos: aquellos con mas de 4000 electores, y los de menos.	Las corporaciones municipales podrán establecer impuestos, tasa y contribuciones y dispondrán como recursos de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la provincia acuerde por convenios. Dispondrá con carácter exclusivo del impuesto inmobiliario, ingresos brutos (excepto actividad ganadera y convenio multilateral), patentes de rodados, alumbrado, limpieza, riego y barrido, abasto e inspección veterinaria, inspección y contraste de pesas y medidas, etc. Art 105. Los municipios podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones, con excepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que en el futuro lo reemplace. En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza y categoría, aunque Ésta se opere entre tributos nacionales, provinciales o municipales.
Córdoba	1 de Noviembre de 1991	1, 2, 5, 8, 9, 30, 49, 51, 56, 66, 67, 68, 69, 74, 77, 100, 145, 183 y 188	Si. Art. 2. Mas de 2000 habitantes son municipios, más de 10.000 son ciudades. Art.. 5, son comunas los asentamientos estables de hasta 2000 hab. Art. 188. Podrán constituirse comunas en las poblaciones estables de menos de 2000 habitantes que no se encuentren comprendidas en ningún radio municipal.	Art. 30. Es atribución del Concejo sancionar las Ordenanzas que creen y determinen tributos. Art. 67. Son recursos municipales los provenientes de impuestos, precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, etc. Art. 220. Son recursos propios de las Comunas los fondos que se recauden por los siguientes conceptos: 1) Las contribuciones, derechos, tasas, aranceles, tarifas y precios públicos, por la prestación de sus servicios; 2) La participación sobre el producido del impuesto a los automotores que le asigne anualmente la Ley Impositiva Provincial; 3) La coparticipación impositiva que le acuerden las Leyes provinciales; 4) Las tasas percibidas por la expedición de guías de hacienda; etc.
Corrientes	Ley Orgánica de las municipalidades N° 2498	1, 2, 6, 19, 28, 51, 53, 54, 55, 59, 62, 65, 73. A partir del Art. 82 (y hasta el 93) habla de los municipios de 2° y 3° categoría: 82, 85, 87, 90. A partir del Art. 93 (y hasta el 99) habla de las municipalidades rurales, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 119, 130	Si, hay. Art. 1. Municipalidades deben instituirse en todo centro de población que cuente con más de 500 habitantes. Municipios rurales donde las agrupaciones humanas no alcancen este límite. Art. 2. Primera categoría cuando tengan más de 15000 habitantes, de segunda categoría cuando tenga más de 5000, pero menos de 15000, y de tercera categoría los de más de 500 y menos de 5000 habitantes.	Art. 51 inc. 43. Le corresponde al Concejo Deliberante fijar las cuotas, tasas y escalas de contribución de los impuestos y tasas que corresponda aplicar a la municipalidad Art. 65 y Art. 97 la municipalidad rural no podrá poner en ejercicio el presupuesto, aplicar tasas, impuesto o contribuciones mientras no haya sido aprobado por el Concejo Deliberante Municipal respectivo.
Entre Ríos	Ley N° 3001	1, 2, 3, 9, 11, 14, 19, 21, 23, 25, 105, 120, 128, 129, 130, 143, 144 y 145	Si. Art. 2. Los municipios de primera categoría, ciudades con más de 5.000 habitantes y de segunda, villas o pueblos de menos de 5000 y más de 1500.	Art. 11 inc. 7. Es facultad de los municipios fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales. Art. 11: las corporaciones municipales establecerán multas pecuniarias para los infractores de sus disposiciones. Art. 21. Las municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribuciones de servicios. Art. 25 declara las rentas y recursos municipales: 1. La participación acordada por leyes respectivas de lo que el fisco provincial recaude en los municipios. Los receptores de rentas depositarán mensualmente los porcentajes en la entidad que indique el Ejecutivo municipal. 2. Lo producido de los impuestos y tasas que los municipios establezcan sobre (listado).

Continúa

CUADRO A.7
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. ARTICULOS RELEVANTES, CATEGORIAS DE
MUNICIPIOS Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Número de Ley – Fecha de sanción	Artículos fundamentales	¿Hay municipios de distintas categorías?	Potestades tributarias
Formosa	Ley Orgánica de municipios N° 1028, 1993	1, 2, 7, 8, 38, 39, 44, 46, 47, 48, 52, 55, 57, 59, 60, 68, 69, 71, 72, 84, 91, 92, 100, 118, 128, 129, 130, 133, 135, 163, 164, 165, 166, 193, 201 y 212	Si. Art. 2. Más de 30.000 hab. de primera categoría, entre 5000 y 30000 de segunda y los de mas de 1000 hab., pero menos de 5000 serán de tercera categoría. Los centros poblados de menos de 1000 hab. pero mas de 500 tendrán comisiones de fomento.	Art. 163. Constituyen recursos comunales los impuestos, tasas, derechos, licencias, contrataciones, retribuciones de servicios y rentas que provengan de alumbrado, limpieza, riego y barrido; derechos de inspección veterinaria; inspección y control de pesas y medidas, etc.
Jujuy	Ley N° 4466. Ley orgánica de municipios, sancionada el 25 de Octubre de 1989	1, 3, 10, 11, 13, 21, 23, 24, 30, 31, 32, 37, 108, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 162, 195, 202, 203, 206, 208, 209, 210, 211, 216, 217, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 229, 230, 231, 232, 233, 236, 237, 245, 250, 252, 254, 255, 261, 262, 263, 266 y 268	Art. 1. Los que dictan su propia Carta Orgánica y los que no. Art. 30 delegación municipal. Art. 31 de la Comuna rural. Art. 32 del Centro Comunitario o Vecinal.	Art. 209. Cada municipio tiene la atribución y el deber de crear, modificar, percibir y recaudar los tributos que le corresponden como recursos municipales para el cumplimiento eficaz de su misión y funciones. Art. 210. El código tributario deberá ser renovado, por lo menos, cada 4 años y la ordenanza impositiva en forma anual. Art. 211. Los impuestos municipales deben respetar los principios de equidad tributaria, proporcionalidad y progresividad; el gasto en la administración de cada tributo no podrá superar el 10% de la recaudación; las exenciones solo podrán otorgarse por adhesión a sistemas de promoción económica nacional o provincial y las deducciones no podrán superar el 50%. Art. 216. Los municipios podrán crear y aumentar los impuestos a fin de satisfacer los gastos generales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Art. 217. Constituyen tasas y derechos (sin perjuicio de otros tributos que pueden crearse), los de revisión de planos y de inspección, sellado, contraste de pesas y medidas, alumbrado, barrido, limpieza, desinfección y demás servicios municipales, las de reparación y conservación de calles, los de habilitación, inspección y control de seguridad, higienes, salubridad, los de habilitación, matrícula y registro de los conductores, los de habilitación y patente de automotores, etc. Art. 218 cánones y demás derechos. Art. 219 derechos y tasas por beneficios especiales. Art. 220 de la contribución de mejoras en general.
La Pampa	Ley N° 1597. 7 de Noviembre de 1994		Constituye un municipio todo centro de población que supere los 500 hab. o que sin tenerlo, por situaciones particulares, se lo declare como tal por una ley especial. Para aquellos centros que no cumplan con estos requisitos se podrán construir Comisiones de Fomento regidos por una autoridad electiva.	Art. 103. Se declaran recursos municipales los tributos, tasas, contribuciones de mejoras, retribuciones de servicios, rentas y multas. Art. 104. Para la creación de nuevos tributos, sobre cuestiones o materias que no hubiesen sido especificadas en la presente ley, las municipalidades, como requisito previo, deberán requerir la conformidad del Poder Ejecutivo.
La Rioja	Ley N° 6.843/99		No.	Art. 49. El tesoro municipal se integra por: 1) tasas; 2) tributos; 3) derechos; 4) contribuciones y gravámenes; 5) empréstitos; 6) coparticipación tributaria. Art. 74. Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: - Fijar la política tributaria del municipio.

Continúa

CUADRO A.7
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. ARTICULOS RELEVANTES, CATEGORIAS DE
MUNICIPIOS Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Número de Ley – Fecha de sanción	Artículos fundamentales	¿Hay municipios de distintas categorías?	Potestades tributarias
Mendoza	Ley N° 1079.1987		No.	Art. 107. Las municipalidades no podrán establecer impuestos ni contribuciones de ninguna clase, pudiendo crear únicamente las cuotas y las tasas que corresponda a los servicios municipales, ni podrán gravar los artículos de primera necesidad (carne, pan, leche, verduras, frutas y leña). Art. 110. El Concejo no podrá aumentar el monto parcial de las cuotas, tasas o contribuciones, ni fijar nuevas, sino con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.
Misiones	Ley Orgánica N° 257 (1.964)	1, 2, 5, 6, 7, 27, 28, 32, 31, 35, 36, 39, 41, 42, 43, 45, 53, 57, 58, 84, 85, 98, 121 y 160.	Sí. Art. 2. Existen 3 categorías de municipios según la cantidad de habitantes. Los de 1° categoría son los que poseen 10.000 o más hab., los de 2° entre 5.000 y 10.000, los de 3° categoría entre 3.000 y 5.000 hab.	Art. 121. Son recursos municipales los siguientes impuestos, tasas y contribuciones: alumbrado, limpieza; venta y arrendamiento de los bienes de dominio privado municipal; el producido de servicios municipales; explotación de bosques, canteras, minerales; patentes de vendedores municipales; desinfecciones; revisión de planos de inspección contribución de las empresas concesionarias de servicios públicos municipales y cualquier otra contribución, tasa o gravamen que imponga la municipalidad. Art. 31. Las ordenanzas que dispongan aumentos o creación de impuestos, tasas, contribución de mejoras, deberán ser aprobadas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.
Neuquén	ley 53 (1977)	1, 2, 3, 9, 18, 19, 22, 25, 27, 31, 33, 36, 40, 46, 52, 56, 65, 66, 73, 90, 102, 104, 107, 111, 114, 116, 167 y 198.	Sí. Art. 2. Existen tres clases de municipios: de 1° categoría con 5000 habitantes; 2° con menos de 5000 y más de 1500; la 3° categoría con menos de 1500 y más de 500 hab.	Art. 66. Son recursos del municipio: los impuestos inmobiliarios, tasas municipales (alumbrado, barrido, limpieza), venta y arrendamiento de bienes municipales, explotación de canteras, reparación y pavimentación de calles, patentes de automotores, inscripción o inspección de mercados, derechos y multas, contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales. Art. 68. Los municipios podrán delegar a favor de la provincia sus facultades impositivas mediante convenios que tengan las siguientes bases mínimas: La provincia tendrá a su cargo exclusivamente las tareas de valuación, inspección y recaudación; los municipios recibirán, por lo menos, el 50% de lo que se recaude dentro del ejido; los convenios no tendrán una duración mayor de cinco años.
Río Negro	Ley Orgánica N° 2353. 30 de Diciembre de 1998		Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 39. Corresponde al Concejo Deliberante establecer impuestos, tasas retributivas de servicios, contribuciones de mejoras y demás tributos necesarios para el funcionamiento municipal.
Salta	Ley N° 1349 (1983)	Art. 1, 5, 21, 24, 30, 32, 33, 36, 38, 41, 68, 69, 75, 82, 86, 89, 98, 107 y 108.	Sí, Art. 4 y 5. Los municipios de 1° categoría son los que poseen más de 10000 hab. y los de 2° los que la población excede los 5000 hab. En el Art. 32, se menciona una 3° categoría donde la cantidad de hab. se halla entre 500 y 5000.	Art. 82. Son rentas de las municipalidades: las patentes, impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, peajes, el producido de hoteles, restaurantes, confiterías, etc. Art. 85. Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal.

Continúa

CUADRO A.7
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. ARTICULOS RELEVANTES, CATEGORIAS DE
MUNICIPIOS Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Número de Ley – Fecha de sanción	Artículos fundamentales	¿Hay municipios de distintas categorías?	Potestades tributarias
San Juan	Ley N° 6.289 de Diciembre de 1992	1, 6, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 58, 63, 64, 74, 94, 95, 96, 97, 98, 106, 118, 123, 124, 126, 134, 136, 137 y 140	Si. Art. 6. Los municipios de segunda y tercera categoría son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, gozando de autonomía política, administrativa y financiera.	Art. 49. Corresponde al Concejo sancionar el Código Tributario municipal y la Ordenanza Tributaria Anual. Art. 94. Constituyen recursos municipales impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones de servicios y rentas y en virtud de: alumbrado, limpieza, riego y barrido; contribución por mejoras; impuesto sobre los bienes inmuebles baldíos; derechos de edificación, etc. Art. 96. La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Art. 97. Las rentas o recursos municipales cualquiera sea su origen o naturaleza, son inembargables. Solo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo. Art. 98. Corresponde a las municipalidades establecer los tributos con que se han de subvenir los gastos de la administración local y determinar el tiempo y forma en que se debe efectuar el pago por los contribuyentes. Todo impuesto debe ser equitativamente distribuido entre los contribuyentes.
San Luis	Leyes 1213 y 2159 y modificatorias	3, 18, 19, 26, 27, 30, 37, 38, 75, 78, 86, 87 y 92	Si. Art. 3. Municipalidades con más de 5000 habitantes, comisión municipal por lo menos 1000 hab. y comisionado donde haya menos.	Art. 75. Son rentas municipales ordinarias las patentes de rodados en general, excepto los vehículos y acoplados; las patentes a las casas de comercio, industrias, depósitos y empresas de diferentes ocupaciones; los impuestos de corralaje, frigoríficos, mataderos; los derechos de inspección veterinaria de hacienda; etc. Art. 78. Las ordenanzas sobre impuestos, tasas derechos o contribuciones tendrán carácter permanente.
Santa Cruz	Ley Orgánica N° 55, 111 y 1961		No.	Art. 47. Corresponde al Concejo Deliberante: Fijar los impuestos y tasas municipales y forma de percepción. Art. 77. Constituyen Recursos Municipales: a- Impuesto Inmobiliario. B- impuesto al abasto, tasas y patentes, las patentes de los vehículos, los derechos de los sellos, impuesto de delindación de edificios, licencias de bebidas alcohólicas y lo producido por la locación de bienes municipales. Art. 89. Las rentas de la Comisión de Fomento se constituyen por: el producido de las patentes comerciales e industriales que cobre dentro del ejido; la contribución territorial sobre las propiedades comprendidas dentro de su jurisdicción; el producido de las patentes sobre rodados y servicios de limpieza, alumbrado y otros que se establecieron de conformidad con el artículo 88 (sobre tasas), no podrá cobrar tasa alguna por servicios futuros o que no se realizaren.
Santa Fe	Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2756 / 12 de julio de 1985	1, 2, 6, 9, 10, 13, 16, 39, 46, 48 y 52	Con más de 10.000 habitantes habrá municipalidad encargada de la administración comunal. Los de primera categoría son aquellos con más de 200.000 habitantes, con menos de 200.000 son de segunda categoría. Si tienen menos de 10.000 habitantes, son comunas.	Art. 2. Las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias; forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen, administran libremente sus bienes. Art. 16. Al Concejo le corresponde crear impuestos y rentas municipales compatibles con la CN y provincial con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Art. 17. Al Concejo le corresponde fijar anualmente el presupuesto general de gastos. Art. 39 inc. 67. Sancionarán ordenanzas que reglamenten el cobro de impuestos, tasa, derechos y contribuciones y multas por la vía del apremio. Art. 48. Contiene una clasificación enunciativa de los impuestos, tasas, derechos contribuciones y rentas municipales. Art. 52. Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas se percibirán administrativamente y en la forma en que determinen las respectivas ordenanzas.

Continúa

CUADRO A.7
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. ARTICULOS RELEVANTES, CATEGORIAS DE MUNICIPIOS Y POTESTADES TRIBUTARIAS

Continuación

Provincia	Número de Ley – Fecha de sanción	Artículos fundamentales	¿Hay municipios de distintas categorías?	Potestades tributarias
Santiago del Estero	Ley 5590	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 67, 70, 103, 104, 114, 134, 135, 136, 141, 142, 144, 145 y 150	Si. Art. 2. Entre 9000 y 20000 hab. son de segunda categoría y entre 2000 y 9000 habitantes de tercera.	Art. 67. Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: fijar las tasas y contribuciones; de conformidad a esta Ley Orgánica y dictar la Ordenanza Impositiva General. Art. 103. Recursos municipales: alumbrado, limpieza, riego y barrido; explotación de canteras; patentes de vehículos automotores para el transporte de pasajeros y cargas de carruajes, carros y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de Registro de Conductores; etc.
Tierra del Fuego	Ley Nº 236. 28 de Septiembre de 1984		Son municipios de primera categoría aquellas que tengan más de 500 inscriptos en el Registro Electoral. Son municipios de segunda categoría las que cuenten con una población superior a los 200 inscriptos en padrón electoral. Los centros de población que no alcance el mínimo establecidos constituirán Comisiones de Fomento designadas por el Ejecutivo.	Art. 165. Se declaran recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios. 1º La parte que determine la ley especial sobre impuestos y coparticipación federal. El total recaudado por impuestos de patentes e inmobiliario urbano. 2º Alumbrado público, limpieza, riego y barrido. 3º Habilidadación e inspección de establecimientos. 4º Publicidad, matrículas, licencias, patentes, etc.
Tucumán	Ley Nº 5529, de 1983	2, 3, 5, 24, 25, 30, 36, 47, 54, 55, 57, 59, 61, 62, 63 y 108	Si. Art. 3. Primera: más de 40.000 habitantes y más de 7.500 propiedades privadas. Segunda: población permanente de menos de 8.000 y mas de 4.000 propiedades. Las municipalidades que no reúnen estos requisitos serán de tercera categoría.	Art. 54. Contribuciones y tasas sobre los inmuebles, los mercados y los cementerios, la ocupación o utilización de espacios del dominio público, la construcción de obras privadas; la actividad comercial, industrial y/o servicios; tasas de actuación administrativa; contribuciones por servicios diversos, etc. Art. 55. La discriminación efectuada en el artículo anterior es de carácter meramente enunciativa y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sean de carácter municipal. Art. 9. Decláranse Rentas y Recursos Comunes a los siguientes: la participación que les corresponda en impuestos nacionales y provinciales; los recursos provenientes en concepto de contribución de mejoras que por ley se hubieren establecido; los recursos propios establecidos en el Código Tributario Comunal.

Fuente: elaboración propia en base a Leyes Orgánicas municipales.

CUADRO A.8
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE
IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Buenos Aires	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 27. Corresponde al Concejo Deliberante reglamentar: La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales; el trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos; la conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico; la imposición de nombres a las calles y a los paseos públicos; la protección y cuidado de los animales; las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos; la inspección y contraste de pesas y medidas; la publicidad en sitios públicos o de acceso público, etc. Art. 28. Corresponde al Concejo establecer: Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas; bibliotecas públicas; instituciones dedicadas a la educación física; tabladas, mataderos y abastos; etc. Art. 52. Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, etc. Art. 54: El Concejo autoriza la venta y la compra de bienes de la municipalidad. Art. 57. El Concejo acepta o rechaza las donaciones o legados ofrecidos a la municipalidad. Art. 58. El Concejo autoriza las expropiaciones. Art. 132. Corresponde al Departamento Ejecutivo la ejecución de las obras públicas
Catamarca	Art. 56. Le corresponde una parte obligatoria de lo producido de los impuestos nacionales y provinciales.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Chaco	Art. 12. Son bienes de dominio público de las municipalidades: los ingresos provenientes de las participaciones fiscales, provinciales y nacionales, así como los subsidios, subvenciones y asignaciones especiales que recibiere la municipalidad. Art. 23. Son ingresos municipales, asignados por otros órganos estatales: a) los percibidos por la participación en impuestos provinciales. B) y los recibidos por la participación en impuestos nacionales.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Chubut	Art. 105. Los municipios dispondrán a su vez de recursos de las transferencias de la coparticipación federal de impuestos, otros tributos de libre disponibilidad, como asimismo de las regalías que perciba la provincia, en todos los casos en la proporción que por leyes específicas se establezca.	Art. 29. Corresponde a las Corporaciones Municipales entender en forma originaria en las cuestiones vinculadas a la salud, vivienda, educación, acción social y planificación industrial que se desarrollan en su ámbito. Art. 33. Lo relativo a la planificación urbana.
Córdoba	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 30. Entre las funciones del Concejo: regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios, reglar la instalación y funcionamiento de salas de espectáculos, entretenimientos y deportes, ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por la Constitución. Art. 49. Entre las atribuciones del Ejecutivo, ejercer el poder de policía municipal con facultades para imponer multas.
Corrientes	Art. 51 inc. 20. Los municipios contribuyen con el 8% de todas sus entradas ordinarias (con excepción de subsidios nacionales ...) para el mantenimiento de instalación de establecimientos destinados a la educación y enseñanza común. Art. 65 y Art. 100: la participación municipal en el producido de los impuestos nacionales o provinciales se establecerá anualmente en la Ley de presupuesto, pero nunca podrá ser menor al 5% sobre el monto recaudado de coparticipación de tributos nacionales e impuestos provinciales, excepto inmobiliario. Art. 101: la participación comunal será 97% para el conjunto de municipalidades y 3% al fondo de solidaridad comunal. Art. 102: de ese 97% el 98% se distribuye en función directamente proporcional a la población de cada uno y el 2% en función inversamente proporcional a la población. Art. 103 el fondo solidario no puede destinarse a erogaciones corrientes.	Art. 51. Autoriza el establecimiento de fábrica, usinas, agua corriente, obras sanitarias. Reglamentar todo lo referente a las propiedades ribereñas. Reglamentar la apertura, ensanche y conservación de calles, caminos, plazas, parques y paseos públicos. Fijar la altura de los edificios, sus características en arterias y barrios determinados.

Continúa

CUADRO A.8
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE
IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS

Continuación

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Entre Ríos	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Formosa	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 38. Corresponde al Concejo Deliberante reglamentar la ubicación de comercios e industrias, reglamentar los espectáculos públicos, dictar normas sobre construcción, crear hospitales, maternidades, sala de primeros auxilios, guarderías, asilos, cuerpos de bombero y servicios auxiliares, etc. Art. 39. Corresponde al Concejo Deliberante fundar escuelas, bibliotecas y centros culturales. Art. 59. Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones de registro, de guías, transporte y todo otro servicios tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local. Art. 91. La ejecución directa de los servicios de la comuna corresponde al Dpto. Ejecutivo.
Jujuy	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 113. Potestades genéricas correspondientes al Concejo.
La Pampa	Art. 103. La parte que corresponda a cada municipalidad por coparticipación de impuestos nacionales y provinciales; de acuerdo con los porcentajes en conformidad con la Ley.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
La Rioja	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Mendoza	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Misiones	Art. 121 inc. 25. La coparticipación del producido de impuestos provinciales a las actividades lucrativas e inmobiliarias y la participación sobre la coparticipación de la provincia en los impuestos nacionales.	Art. 53. Autorizar la venta y compra de bienes de la municipalidad; Art. 84. Reglamentar ordenanzas; proyectar ordenanzas; Art. 113. Podrá autorizar la creación de organismos descentralizados para la administración de bienes y capitales que se les confíen.
Neuquén	Art. 66 inc. 29. Corresponde a los municipios los porcentajes asignados a la municipalidad por las leyes impositivas de la provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgue sobre el producido de impuestos municipales.	Art. 102. Atribuciones reglamentarias del Concejo (creación de establecimientos, construcción de obras públicas, las actividades de los hospitales, etc.). Art. 104. El Concejo sanciona las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la municipalidad. Art. 107. Sanción del presupuesto anualmente.
Río Negro	Propenderán a la inversión de los recursos que les correspondan por coparticipación, en obras que alienten, la producción, el empleo y el mejoramiento de los servicios municipales y comunales.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.8
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. REGIMEN DE PARTICIPACION DE
IMPUESTOS Y FUNCIONES DESCENTRALIZADAS A LOS MUNICIPIOS

Continuación

Provincia	Régimen de participación de impuestos	Funciones descentralizadas a los municipios
Salta	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 30. Corresponde a los intendentes: promulgar y reglamentar las ordenanzas que dicten los consejos deliberantes y proveer su ejecución, hacer recaudar los impuestos y rentas municipales y decretar su inversión con sujeción al presupuesto y ordenanzas vigentes, celebrar contratos sobre la administración de los bienes inmuebles de los municipios previa licitación, velar por la higiene de los municipios, promover el nivel cultural de la región, intervenir y fiscalizar toda obra pública.
San Juan	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
San Luis	Art. 75. Son rentas municipales ordinarias los siguientes recursos del fisco provincial: el 16% del Impuesto Inmobiliario provincial; el 50% del Impuesto provincial a los Automotores y Acoplados; el 8% de la totalidad de los fondos correspondientes a la Coparticipación Federal que reciba la provincia. Estos recursos serán distribuidos 85% directamente proporcional a los habitantes; el 10% inversamente proporcional a la cantidad de habitantes; el 5% por partes iguales.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Santa Cruz	Art. 77. Constituyen recursos municipales la participación en los impuestos nacionales, provinciales y en las sumas percibidas en concepto de regalía, en la proporción a convenir entre la provincia y cada municipalidad.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Santa Fe	Art. 13 y 14. Cada municipio destinará el 10% como mínimo de sus rentas anuales para el Fondo de Asistencia Educativa y para promoción de las actividades culturales en el radio del municipio.	Art. 39. Atribuciones del Concejo: crear impuestos y rentas municipales; fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración; autorizar con 2/3 la contratación de empréstitos; ordenar las obras públicas que exijan las necesidades del municipio; reglamentar la construcción de edificios; materia de moralidad; dictar ordenanzas sobre tarifas de transporte público; pavimentación, dictar una ordenanza de contabilidad, etc.
Santiago del Estero	Ver Ley 6426.	Art. 11. Las municipalidades tendrán a su cargo la proyección, dirección, coordinación y control interno de políticas, planes y/o programas y normas promotoras o reguladoras de las obras, servicios o actividades de competencia o ámbito municipal y participación en las nacionales o provinciales de efecto local. Art. 16. Las funciones se dividirán en las áreas de Hacienda, Seguridad, Obras y Servicios Públicos, Moralidad, Salud y Asistencia Social, Cultura, Educación y Deporte, Recreación y Turismo. Art. 67. Atribuciones del Concejo Deliberante.
Tierra del Fuego	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Tucumán	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 24 del Concejo Deliberante y Art. 47 del intendente

Fuente: elaboración propia en base a Leyes Orgánicas municipales.

CUADRO A.9
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. SISTEMA DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD; EMPRESTITOS MUNICIPALES

Provincia	Sistema de presupuesto y contabilidad	Empréstitos municipales
Buenos Aires	<p>Art. 29. Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la municipalidad. Art. 31. La formulación y aprobación del Presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento. Todo desvío en la ejecución del Presupuesto requerirá la justificación pertinente ante el organismo competente del Poder Ejecutivo provincial. La justificación recaerá sobre el funcionario que haya tenido a su cargo la responsabilidad de la ejecución presupuestaria de que se trate. Art. 34. Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la municipalidad. promulgado, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Dep. Ejecutivo. Art. 36. No habiendo el Dep. Ejecutivo remitido el Proyecto de Presupuesto antes del 31 de Octubre, el Concejo podrá, autorizar una prórroga para su remisión a solicitud del Dep. Ejecutivo. o proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. Art. 37. El Concejo remitirá al Intendente el presupuesto aprobado antes del 31 de Diciembre de cada año. Si vencida esta fecha el Concejo no hubiera sancionado el Presupuesto de Gastos, el Intendente deberá regirse por el vigente para el año anterior. Art. 109. Corresponde al Dep. Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de Octubre de cada año. Art. 110. El proyecto de presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la municipalidad para cada ejercicio. Art. 116. No obteniéndose aprobación del proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Dep. Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo. Iniciadas las sesiones ordinarias, el Dep. Ejecutivo insistirá en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuvo aprobación. Art. 165. Corresponde al Dep. Ejecutivo habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determine y consultar a éste cuestiones contables; practicar balances trimestrales de tesorería y de comprobación de saldos y remitirlo al Tribunal de Cuentas y al Dep. Deliberativo.</p>	<p>Art. 46. La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza sancionada en la forma que determina el Art. 184 inc. 2 de la constitución provincial y serán destinados exclusivamente a: 1- Obras de mejoramiento e interés público; 2- Casos de fuerza mayor o fortuitos; 3- Consolidación de deuda. Art. 47. Previo a la sanción de la ordenanza, el Concejo pedirá dictamen a la comisión interna competente, sobre la posibilidad del gasto y, cumplida la formalidad por simple mayoría, sancionará una ordenanza preparatoria que establezca: El monto del empréstito y su plazo; el destino que se dará a los fondos; el tipo de interés, amortización y servicio anual; los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual; la elevación del expediente al Tribunal de Cuentas a los efectos de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna. Art. 48. Sancionada la ordenanza, se remitirán al Tribunal de cuentas: 1- Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior y de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la determinación de la capacidad financiera; 2- Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que formen parte de aquella recaudación ordinaria; 3- Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma. El Tribunal de Cuentas se expedirá en un plazo no mayor de los 20 días hábiles de la fecha de formulada la consulta. Art.49. Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer, en conjunto, más del 25% de los recursos ordinarios sin afectación todos los que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales. Art. 50. Cumplidos los trámites determinados en los Arts. 47 y 48, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones determinadas en el Art. 46, debiendo disponer además esta ordenanza que se incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito. Art. 51. Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero se requerirá, además, autorización legislativa. Art. 212. Los empréstitos que la municipalidad contraiga con destino a los organismos descentralizados, obligarán a éstos al pago de los servicios de amortización e intereses.</p>
Catamarca	<p>Proyecta el Intendente y aprueba el Concejo.</p>	<p>Art. 32. Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: Sancionar Ordenanzas impositivas y tarifarias sobre impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y empréstitos en los términos del Art. 55 inc. 1, 2 y 3, y la Ordenanza de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto por el Art. 45.</p>
Chaco	<p>Art. 24. Constituyen recursos del Presupuesto Municipal los fondos provenientes de: a) Uso del crédito público; b) aportes especiales o los convenios con entes oficiales sean o no reintegrables.</p>	<p>Art. 74. Atribuciones del ejecutivo: Contraer empréstitos con las autorizaciones expedidas por el Concejo.</p>
Chubut	<p>Art. 34. No se autorizan gastos sin la previa fijación de los recursos. Art. 36. Todos los años el Concejo sancionará el presupuesto.</p>	<p>Art. 48. Corresponde al Concejo autorizar empréstitos destinados a obras de mejoramiento o interés público, casos de fuerza mayor o fortuitos y conversión de deuda. Art. 5. Los servicios de amortización e intereses de los empréstito que se autoricen, no deben comprometer en conjunto más del 25% de los recursos ordinarios afectables.</p>

Continúa

CUADRO A.9
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. SISTEMA DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD; EMPRESTITOS MUNICIPALES

Continuación

Provincia	Sistema de presupuesto y contabilidad	Empréstitos municipales
Córdoba	Art. 30. Es atribución del Concejo sancionar la Ordenanza de Presupuesto. Art. 69. El presupuesto municipal prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos, fija el número de agentes públicos y explicita los objetivos que deben ser cuantificados cuando la naturaleza de los mismos lo permitan. Art. 77. La Ordenanza de Contabilidad deberá regular la ejecución de presupuesto; régimen de contrataciones; manejo de fondos, títulos y valores; registro de las operaciones de la contabilidad de la municipalidad; procedimiento para la rendición de cuentas y de fondos y Cuenta General del ejercicio; contabilidad patrimonial y de la gestión de los bienes de la contabilidad; tribunal de cuentas.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Corrientes	Art. 51 inc. 42. El Concejo debe sancionar anualmente su presupuesto, no pudiendo destinar más del 70% del presupuesto para sueldos. Art. 53. Los proyectos de presupuesto y cálculos de recursos deberán ser preparados por el Intendente antes del 31/08. Art. 55. Los presupuestos generales de las municipalidades se compondrán de tres títulos ... Art. 59. La contabilidad municipal se llevará en la forma en que establezcan las ordenanzas, los reglamentos municipales y la Ley de Contabilidad de la provincia. Art. 73. Se establecerá un orden uniforme de contabilidad para abrir una cuenta especial a cada establecimiento, obra o servicio y a la recaudación de cada impuesto o renta.	Art. 51 inc. 38. Es atribución del Concejo Deliberante autorizar la contratación de empréstitos con la limitación del Art. 163 inc. 6 de la Constitución provincial y previa autorización legislativa. En cada caso deberá proveerse de un fondo especial de amortización, que no podrá distraerse para otro destino.
Entre Ríos	Art. 11 inc. 7. Es facultad de los municipios votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, debiendo las Juntas de Fomento someterlo a aprobación legislativa. Art. 120. El presupuesto general de la administración municipal contará de dos partes, el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, cada uno de estos se dividirá en capítulos, incisos e ítems. Capítulo V de la contabilidad.	Art. 11 inc. 7. Es facultad de los municipios contraer empréstitos con objetos determinados, con 2/3 de votos de la totalidad de los miembros del Concejo o Junta. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos. Art. 105. Se necesita voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros del Concejo para contraer empréstitos.
Formosa	Art. 118. El presupuesto será anual y comprenderá la universalidad de los recursos ordinarios, extraordinarios, donaciones subsidios. Art. 128. Toda ordenanza autorizativa de gastos realizar en el ejercicio, no previstos en el presupuesto, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance. Art. 129. Se podrán autorizar gastos no previstos en el presupuesto en caso de epidemias, inundaciones, etc. Art. 130. No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo excepciones. Art. 135. Los recursos provenientes de alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios deberán ser afectados en primer término a la financiación de dichos servicios.	Art. 52. La contratación de empréstitos debe ser autorizada por ordenanza y serán destinados a obras de mejoramiento institucional, equipamiento y de interés público. Art. 55. Los servicios de amortización e intereses no deben comprometer en conjunto más del 25% de los recursos ordinarios afectados. Art. 57. Cuando se trate de empréstitos fuera de la provincia se requerirá acuerdo de la legislatura.

Continúa

CUADRO A.9
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. SISTEMA DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD; EMPRESTITOS MUNICIPALES

Continuación

Provincia	Sistema de presupuesto y contabilidad	Empréstitos municipales
Jujuy	Art. 108. No podrán presentarse proyectos ni ordenanzas que dispongan o autoricen gastos no previstos en el presupuesto. Art. 229. El presupuesto de los municipios se formulará y ejecutará de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución (Art. 195). Fijará las metas y objetivos a alcanzar en el ejercicio. Art. 230. El presupuesto tendrá carácter general debiendo contener la totalidad de los recursos y gastos del municipio, será elaborado por programas. Art. 233. Para cada categoría presupuestaria contendrá la especificación de su denominación y la de su unidad de ejecución, una descripción de la situación actual, las medidas y los resultados esperados, el detalle de las actividades que lo integran, el detalle de los recursos (y materiales) y medios para su realización, los créditos presupuestarios necesarios. Art. 245. Ultractividad del presupuesto. Art. 250. Cada municipio deberá adoptar un sistema de control de ejecución presupuestaria. Art. 253. La contabilidad municipal así como la gestión económica financiera en general se realizarán con arreglo a las disposiciones de la ley sobre la materia. Art. 254. Los municipios podrán instituir cuentas especiales para dar cumplimiento a planes, programas o proyectos determinados.	Art. 223. El municipio podrá realizar operaciones ordinarias de crédito con autorización expresa del Concejo para obras o servicios públicos incluidos en el plan y presupuesto, a la atención de emergencias y consolidación de deuda. Art. 224. El municipio podrá realizar operaciones extraordinarias de crédito para erogaciones imprevistas relacionadas con las leyes electorales. Art. 225. Los servicios de la deuda, por capital e intereses no podrán afectar en su totalidad más del 20% de los recursos corrientes o de las rentas generales de un año.
La Pampa	El Concejo fija anualmente, a propuesta del ejecutivo, el presupuesto de gastos y recursos.	Art. 85. Deberá ser autorizado por ordenanza dictada del Concejo.
La Rioja	Art.55. Cada municipio elaborará su propio presupuesto, el que debe prever los recursos, inversiones y gastos.	Art. 60. El municipio, por sí o con los otros municipios de la región, podrá contraer empréstitos, cuyo objetivo sea el financiamiento de la obra pública, de los servicios públicos, de la deuda pública y en general del desarrollo regional.
Mendoza	Art. 105. Atribuciones del Ejecutivo, inc. 15. Presentar a consideración del Concejo el proyecto de presupuesto para el año siguiente.	Art.10. Pueden contraer empréstitos en las condiciones establecidas en la Ley. Art. 73 inc. 6. El servicio anual de los empréstitos no podrá exceder el 20% de su renta total.
Misiones	Art. 31. Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y determinar los recursos y gastos de la municipalidad. Art. 32. El Departamento Ejecutivo enviará al Concejo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, con anterioridad al 30 de Setiembre de cada año. Art. 33 y 34	Art. 45. La contratación de empréstitos deberán ser autorizadas por ordenanzas, deberán destinarse a obras de mejoramiento e interés público. Art. 48. Los servicios de amortización e intereses que se autoricen no deben comprometer más del 25% de las rentas. Art. 50. Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero se requerirá autorización por ley de la provincia.
Neuquén	Art. 52-55. El presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos (se dividen en gastos de personal; otros gastos y de inversiones y reservas; los servicios de la deuda formarán un inciso especial) y recursos (son divididos en recursos en efectivo y del crédito). En ambos casos figurarán por sus montos íntegros no admitiéndose compensaciones.	Art. 18-22. Los empréstitos municipales podrán tener los siguientes fines: obras de interés público, casos de fuerza mayor y consolidación de la deuda. Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer más del 25% de los recursos ordinarios afectables.
Río Negro	Art. 46. Corresponde al Intendente remitir al Concejo Deliberante el Proyecto de Presupuesto anual.	Art. 39. Corresponde al Concejo aprobar la contratación de empréstitos, designando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. Art. 73. El conjunto de los servicios no podrá exceder el 25% del presupuesto vigente. No podrán contraerse empréstitos si los recursos municipales estuviesen gravados en un 30% por el servicio total de su deuda.

Continúa

CUADRO A.9
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. SISTEMA DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD; EMPRESTITOS MUNICIPALES

Continuación

Provincia	Sistema de presupuesto y contabilidad	Empréstitos municipales
Salta	Art. 75-79. El presupuesto de gastos, cálculo de recursos y ordenanzas de impuestos, serán elevados por las comisiones municipales a la aprobación del Poder Ejecutivo. El proyecto de ordenanza de presupuesto será elevado a los concejos deliberantes y comisiones municipales por los intendentes.	Art. 21 inc. 22. Corresponde al Consejo Deliberante autorizar a los intendentes contraer empréstitos, los que en ningún caso podrán gravar más de la tercera parte de la renta de los municipios.
San Juan	Art 50. No se autorizarán gastos sin factibilidad presupuestaria y financiera. Art. 51. Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el cálculo de recursos y presupuesto de gastos. Ultractividad.	Art. 56. La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza sancionadas con dos tercios de votos. Podrán ser destinados exclusivamente a obras de mejoramiento e interés públicos, casos fortuitos o de fuerza mayor, conversión de deuda. Art. 58. Los servicios de amortización no deben comprometer en su conjunto más del 25% de sus recursos ordinarios afectables.
San Luis	Art. 19. Si el Concejo no sanciona el presupuesto quedará vigente el anterior hasta que se haga el nuevo. Art. 27. En las Comisiones Municipales y los Comisionados Municipales el presupuesto y cálculos de recursos será sancionado anualmente por la legislatura. Art. 86. Si el 18/1 no se hubiera sancionado el presupuesto regirá el del año anterior. Art. 92. La contabilidad municipal se llevará en forma clara y ordenada, siguiendo los principios de la Ley de Contabilidad de la provincia.	Art. 18. Entre las atribuciones del Concejo está contraer empréstitos debiendo destinar un fondo especial amortizante que no podrá ser distraído a otros objetos, con los votos de dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo. Art. 30. Las Comisiones no podrán, sin autorización legislativa contratar préstamos en dinero ni emitir empréstitos.
Santa Cruz	Art. 47. Es atribución del Concejo sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.	Art.47. Es atribución del Concejo contraer empréstitos con destino a la realización de obras públicas.
Santa Fe	Lo ordena el capítulo VI. Art. 39 inc. 66. Entre las atribuciones figura dictar una ordenanza de contabilidad.	Art. 9. Las municipalidades no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la república sin autorización especial de las Honorables Cámaras Legislativas.
Santiago del Estero	Art. 104. El presupuesto municipal deberá contener todos los gastos ordinarios y extraordinarios, el cálculo de recursos ordinarios y extraordinarios, los sobrantes de los ejercicios anteriores si los hubiera y los empréstitos en su caso. Art. 114. La municipalidad no podrá invertir sin autorización del Concejo más del 60% del total de sus ingresos para la atención de pagos de sueldos.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Tierra del Fuego	Art. 39. El Ejecutivo enviará al Concejo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.	Art. 35. Corresponde al Concejo: La contratación de empréstitos donde deberá discriminar: Interés, amortización, gastos de negociación, tipo de colocación, recursos que se afectarán y especificar el plan de obras y servicios que deberá contar con estudios económicos, financieros y técnicos necesarios.
Tucumán	Art 59. El presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales. Art. 61. Normas permanentes del presupuesto. Art. 62. El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones para gastar. Art. 63. Ultractividad.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.

Fuente: elaboración propia en base a Leyes Orgánicas municipales.

CUADRO A.10
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONCESIONES Y
PRIVATIZACIONES; OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES

Provincia	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
Buenos Aires	Art. 53. El Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos. Art. 230. Similar al anterior. Art. 231. Las concesiones se otorgarán por 30 años. Podrán ser prorrogadas por sucesivos períodos de 10 años. Art. 232. La concesión de servicios públicos a particulares se efectuará exclusivamente por licitación pública. Se exceptúan las concesiones a cooperativas cuyas tarifas sean pagadas exclusivamente por los socios. Las adjudicaciones se realizarán por ordenanza. Las concesiones no se podrán otorgar en condiciones de exclusividad o monopolio.	Art. 59. Constituyen obras públicas municipales: las concernientes a los establecimientos e instituciones municipales; las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo las atinentes a servicios públicos de competencia municipal; las de infraestructura urbana (pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, saneamiento, agua corriente, iluminación, electrificación, provisión de gas y redes telefónicas). Art. 60. Las obras públicas municipales se realizarán por: Administración, contratación de terceros, cooperativas o asociaciones de vecinos, acogimiento leyes de la provincia o de la Nación. Art. 61. Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitará aprobación legislativa. Art. 62. Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos. Art. 132 al 150 (se refieren a la ejecución de las obras públicas como una de las atribuciones del Departamento Ejecutivo). Art. 273. El Departamento Deliberativo podrá autorizar planes de obras públicas, compra de elementos mecánicos para servicios públicos. y otras contrataciones, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de crédito en los presupuestos. Art. 280. Las actas de apertura de propuestas en licitaciones de compra u obras no requieren la intervención de escribanos. Los documentos labrados en tales casos por los funcionarios municipales las suplen legalmente.	Art. 60. Las obras públicas se realizarán por: ...contratación con terceros. Art.132. Las obras públicas que se realicen por contratos con terceros..sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación, salvo algunas excepciones. Art. 151. Enumera diferentes modalidades de las adquisiciones y contrataciones de acuerdo al monto. Art. 273. El Concejo podrá autorizar planes de obras públicas, compra de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones, comprometiendo fondos de más de un ejercicio.
Catamarca	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Chaco	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Chubut	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 57. Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, ya sea por ejecución directa, por acogimiento de las leyes de la provincia, por contrato directo, por licitación pública. Art. 58. Constituyen obras públicas de competencia municipal las obras sanitarias, las obras de pavimentación de aceras y cercos, obras de ornato del municipio, obras de establecimientos de instituciones de creación municipal, infraestructura de interés municipal.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Córdoba	Art. 66. Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hará mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de los interesados.	Art. 74. El Ejecutivo remitirá al Concejo conjuntamente con el Proyecto de Ordenanza General de Presupuesto, el Plan de Obras Públicas.	Art. 66. Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hará mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de los interesados. Una ordenanza establecerá cuando podrá recurrirse a la contratación directa.

Continúa

CUADRO A.10
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONCESIONES Y
PRIVATIZACIONES; OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES

Continuación

Provincia	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
Corrientes	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 62. Las obras deberán llamarse a licitación y una Comisión de vecinos podrá controlar y asesorar	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Entre Ríos	Art. 14. Los servicios públicos cuya ejecución corresponda a las corporaciones municipales, cuando no se presten directamente por ellas u organismos descentralizados autárquicos o por consorcios o cooperativas en que tenga participación la municipalidad, se explotarán por concesiones otorgadas a particulares mediante licitación pública.	Art. 15. Toda obra que las corporaciones no hayan de efectuar con personal o elementos propios, será hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades en ciertos casos.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Formosa	Art. 164. El Concejo podrá proveer el establecimiento, prestación de servicios públicos o contratará la provisión de los mismos mediante concesiones cuyo plazo no podrá exceder los 20 años. Art. 165. Podrán ser concesionadas solamente los servicios de aguas corrientes, obras sanitarias, teléfonos, electricidad, gas domiciliario, transportes urbanos de pasajeros y cargas, barrido, recolección de residuos, cuidado de calles y espacios verdes, abasto, servicios fúnebres y atención de cementerios. Art. 166. Cuando en orden a la inversión a realizar sea justificable se podrá ampliar el plazo de concesión.	Art. 68. Las obras públicas se pueden construir, mantener o conservar bajo las siguientes modalidades: ejecución directa con fondos de la comuna, por acogimiento a beneficios de leyes provinciales o nacionales, por contrato directo, por licitación, por transmisión o adquisición, por concesión. Art. 69. Constituyen obras públicas de competencia comunal la instalación de servicios públicos, alcantarillado, pavimentación, represa y en general para la defensa y protección del medio ambiente, flora y fauna silvestre, obras correspondientes al ornato, salubridad, forestación y urbanización, obras concernientes a los establecimientos o instituciones comunales. Art. 92. La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo, en las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades su intervención será obligatoria.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Jujuy	Art. 202. Los municipios podrán otorgar a los particulares concesiones para el uso o aprovechamiento de bienes municipales que no podrán ser superiores a 10 años. Art. 206. Las concesiones son revocables por las causales previstas al efecto y mediante acto de autoridad competente debidamente fundado. Art. 266. Los municipios podrán otorgar concesiones a consorcios, cooperativas, sociedades para la ejecución de obras públicas municipales, su conservación o mejoramiento; la instalación y prestación de servicios públicos de competencia municipal, la transferencia de servicios que preste por administración. Art. 268. Toda concesión deberá ser otorgada previa licitación pública.	Art. 117. Aprobar el plan de obras públicas y el programa de actuación urbanística a cargo del municipio, etc. Art. 162. Corresponde al Departamento Ejecutivo promover y ejecutar el plan de obras públicas, disponer las medidas tendientes a la realización y cumplimiento de la planificación urbanística; ejecutar, dirigir, controlar e inspeccionar las obras públicas municipales. Art. 261. Corresponde a los municipios disponer la realización de obras y la prestación de los servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades comunitarias de carácter local. Art. 262. Los municipios entre sí podrán celebrar convenios, disponer medidas conjuntas y ponerse de acuerdo para el establecimiento, organización y demás en materia de obra o servicios públicos. Necesitarán autorización provincial cuando se trate de obras regidas por ley o vinculadas a planes provinciales. Art. 263. Modos de ejecución: por la propia administración municipal o por terceros mediante concesión o contrato o a través de consorcios, cooperativas, mutuales, etc.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.10
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONCESIONES Y
PRIVATIZACIONES; OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES

Continuación

Provincia	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
La Pampa	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art 47. El Concejo dictará las ordenanzas sobre contrataciones de obras y servicios públicos fijando los montos para efectuar adjudicaciones en forma directa, por concurso de precios o licitación privada o pública. Lo mismo para las adquisiciones.
La Rioja	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 62. Toda enajenación de bienes del municipio compra, obra pública y demás contratos se efectuarán por el sistema de subasta y licitación pública.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Mendoza	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 75. Corresponde al Concejo en cuanto a "Obras Públicas" todo lo que se relacione con obras públicas municipales, ya sea que se ejecuten directamente o con contratos con particulares, debiendo tomar la licitación como base para todas las obras cuyo presupuesto exceda los mil pesos.	Art. 105 inc. 18. Son atribuciones del ejecutivo municipal celebrar contratos y autorizar trabajos dentro del presupuesto general cuando el valor de ellos no exceda los \$3000 y llamar a licitación si se exceden de esa suma. Los contratos sobre inmuebles municipales deben tener previa autorización del Concejo.
Misiones	Art. 123. Las municipalidades se registrarán por la Constitución y no podrán otorgarlas ni renovarlas, salvo excepción de transporte urbano por plazo mayor de 20 años.	Art. 57 y 58. El consejo autoriza la construcción de obras públicas municipales según las siguientes modalidades: por ejecución directa, por acogimiento a los beneficios de leyes provinciales o municipales, por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras. Constituyen obras públicas de competencia municipal, las obras de instalación, pavimentación, las correspondientes a salubridad y urbanización.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Neuquén	Art. 70, 72, 73. Para otorgar concesiones de servicios públicos para plazos mayores a 10 años se requiere el previo llamado a licitación. El término de las concesiones no será mayor a 25 años. Nunca se otorgarán en condiciones de monopolio. Por su parte las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios a consideración de la municipalidad.	Art. 24, 25, 27,3 3-35, 36 y 40. Son obras de competencia municipal, las de instalación de servicios públicos, de pavimentación, de urbanización, las concernientes a establecimientos municipales. La mano de obra deberá integrarse con personal de la municipalidad a menos que este no sea suficiente. Las licitaciones públicas se darán a conocer en el boletín oficial de la provincia. siempre que hubiere que construirse una obra municipal en la que deba invertirse fondos de común, el intendente, con acuerdo del Concejo o de la comisión municipal podrán nombrar una comisión de contribuyentes electores del municipio para que la fiscalice.	Art. 27 y 45. La contratación de obras que no se realicen por la administración se ajustará en cuanto a los montos máximos permitidos para los supuestos de contratación directa, concursos de precios, licitación privada y pública, a los índices establecidos para las obras públicas de la administración provincial.
Río Negro	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 79. Hasta tanto cada municipio dicte su propio régimen en materia de obras y contrataciones, registrarán las normas que en la materia tienen vigencia en la provincia.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Salta	Art. 21 inc. 27. Corresponde al Concejo Deliberante acordar concesiones por un término no mayor de 7 años para el uso de bienes públicos.	Art. 21 inc. 29. Corresponde al Concejo Deliberante, dictar ordenanzas sobre la pavimentación de calles públicas y la realización de cualquier obra municipal.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.

Continúa

CUADRO A.10
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONCESIONES Y
PRIVATIZACIONES; OBRAS PUBLICAS Y CONTRATACIONES

Continuación

Provincia	Concesiones y privatizaciones	Obra Pública	Contrataciones
San Juan	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 63. Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, según las siguientes modalidades: por ejecución directa con fondos municipales; proyectos acogimiento a leyes de la provincia o la nación; por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras o convenio con otras municipalidades, reparticiones provinciales o nacionales; por contratación directa o concurso de precios; por licitaciones (pudiendo imponer el costo de la obra a los beneficiarios); por sistema de peaje. Art. 64. Constituyen obras públicas de competencia municipal las de instalación de servicios públicos; de pavimentación, veredas y cercos; al ornato, salubridad y urbanización; concernientes a los establecimientos o instituciones municipales; tendientes a promover lo conducente a la prosperidad y bienestar del municipio.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
San Luis	Art. 30. Las Comisiones no podrán, sin autorización legislativa hacer contratos o concesiones que entrañen privilegios	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Santa Cruz	La Ley Orgánica no expresa nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Santa Fe	Art. 9. Las municipalidades no podrán acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio de exclusividad o monopolio sin autorización especial de las Honorables Cámaras Legislativas	Art. 10. Licitación o contratación directa, dependiendo del monto. Art. 24. Le compete el ensanche y apertura de calles, plazas, paseos, parques o avenidas, la construcción de caminos, puentes, calzadas, acueductos y la delineación de la ciudad (ordenanzas de edificación)	Art. 6. Las municipalidades pueden celebrar contratos y enajenar en licitación pública sus bienes y rentas
Santiago del Estero	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 11. Podrán autorizar y aprobar contrataciones de obras y servicios públicos conforme al régimen de contrataciones que disponga la Ordenanza de Contabilidad.
Tierra del Fuego	Decreto Ley 2191/57.	Art. 69. Corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas según las modalidades: 1° Por ejecución directa con fondos de la municipalidad. 2° Por acogimiento de las leyes. 3° Por consorcio o por cooperativas. 4° Por contrato directo entre vecinos y constructoras. 5° Por licitación pública.	Art. 54. La contratación de préstamos será destinada exclusivamente a obras de mejoramiento de interés público.
Tucumán	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.

Fuente: elaboración propia en base a Leyes Orgánicas municipales.

CUADRO A.11
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONSORCIOS Y COOPERATIVAS;
TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de Cuentas	Observaciones particulares del caso
Buenos Aires	<p>Art. 41. Corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las leyes provinciales o nacionales. Art. 42. Las vinculaciones con la Nación surgidas por la aplicación del art. Anterior, necesitarán previa autorización del gobierno de la provincia. Art. 43. Podrán formarse consorcios entre varios municipios, o entre una o más municipalidades con la nación o la provincia u otras provincias para la concreción y/o promoción de emprendimientos de interés común. En dichos consorcios podrán participar personas de carácter privado, físicas o de existencia ideal, que pertenezcan al ámbito territorial del o de los entes estatales que los integren. ... A los fines de la constitución del consorcio, los municipios podrán aplicar un gravamen destinado a ese sólo y único objeto. El mismo podrá consistir en un gravamen nuevo o en un adicional sobre los existentes. Cada municipalidad sancionará la creación del gravamen, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en una cuenta especial de su contabilidad para transferir el crédito y los montos resultantes al presupuesto del consorcio. Art. 44. Las cooperativas deberán formarse con capital de la municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se las destine. Art. 45. Las utilidades que arrojen los ejercicios de las cooperativas y que correspondan a la municipalidad, serán destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma. Art. 53. El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito, se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales. Art. 60. Las obras públicas municipales se realizarán por: ...Cooperativas o asociaciones de vecinos.</p>	<p>Eleva al Tribunal de Cuentas de la provincia. Art. 270 La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.</p>	<p>Art. 225. El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y todas las parcelas comprendidas en el área urbana que pertenezcan al Estado por dominio eminente o cuyo propietario se ignore. Art. 282. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, regulando lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las municipalidades y a sus respectivas rendiciones de cuentas, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. La Reglamentación determinará la forma para la estructuración de los presupuestos y cálculos de recursos, con el objeto de unificar criterios de evaluación.</p>
Catamarca	<p>Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.</p>	<p>Rinde cuentas al Tribunal provincial.</p>	<p>Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.</p>
Chaco	<p>Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.</p>	<p>Eleva al tribunal de cuentas de la provincia.</p>	<p>Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.</p>
Chubut	<p>Art. 44. Corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios ... Art 45. Los consorcios serán intermunicipales, con la provincia, con la Nación o con vecinos de las Corporaciones Municipales. Las cooperativas de servicios comunales deberán formarse con capital de la Corporación Municipal y aporte de los usuarios del servicio.</p>	<p>Eleva al tribunal de cuentas de la provincia.</p>	<p>Existen los derechos de iniciativa, referendum y revocatoria. Art. 150. En los núcleos de población cuyo número de electores no alcance para conformar una Corporación Municipal y en aquellos de residencia temporaria, la administración comunal estará a cargo de una Junta Vecinal elegido por el cuerpo electoral de las comunas y villas. Las convenciones municipales serán las encargadas de dictar la Carta Orgánica (Art. 161 y 162)</p>

Continúa

CUADRO A.11
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONSORCIOS Y COOPERATIVAS;
TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de Cuentas	Observaciones particulares del caso
Córdoba	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Título IV. Tribunal de Cuentas municipal.	Art. 9. Los municipios podrán elegir entre distintas formas de gobierno 1) Un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo y 2) un sistema de Comisión. Art. 51. Regla la integración de la Comisión. Art. 8. La delegación del poder de policía se hará con convenio ratificado por ordenanza y ley provincial. Art. 4. Podrán fusionarse municipios entre sí, comunas entre sí o municipios y comunas mediante Ordenanzas ratificadas por ley. Art. 145. El electorado es titular de los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria de los funcionarios electivos municipales. Art. 183. Las municipalidades coordinarán sus relaciones entre sí, con la provincia, el gobierno Federal y organismos descentralizados mediante convenios.
Corrientes	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 28. En los municipios de primera categoría el Intendente es elegido por el Concejo Deliberante. Art. 82. El gobierno y la administración de los municipios de 2° y 3° categoría se ejerce por Concejos Municipales electivos. Art. 93. Las municipalidades rurales son instituidas como centros para la organización y prestación de servicios de interés común a la población local, sin revertir la personería y autarquía plena que caracteriza a las municipalidad propiamente dichas. Se instituyen y funcionan directamente bajo la dependencia del Concejo Deliberante o Municipal cabecera del respectivo departamento. Art. 119. Existen los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.
Entre Ríos	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 113. Son deberes del Presidente de la municipalidad: Remitir al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, las cuentas de percepción e inversión de la Renta municipal, conjuntamente con las ordenanzas de Presupuesto e impositivas del ejercicio que se rinde cuentas.	Art. 3. Los municipios de la primera categoría, serán gobernados por municipalidades, cuyas autoridades serán designada por elección popular directa. Los municipios de segunda categoría, estarán gobernados por juntas de fomento elegidas en la misma forma. Art. 9. Las corporaciones municipales son independientes de todo otro poder en las facultades propias que les atribuye la Constitución, pero están sujetas a esta ley y a las que en lo sucesivo se dictaren modificándola. Existe el derecho a revocatoria Art. 144 y 145.
Formosa	Art. 44. Corresponde al Concejo autorizar al Departamento Ejecutivo la contratación con consortios y cooperativas para la prestación de obras y servicios públicos. Art. 46. Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas podrán formarse consortios, podrán ser intermunicipales o participar la provincia, la nación o los vecinos. Art. 47. Podrán formarse consortios entre municipalidades o comisiones de fomento y los vecinos con el objeto de promover el progreso urbano y zonas de influencia del municipio. Art. 48. Cuando 2 o más municipios conviniere entre sí realiza planes de desarrollo podrán aplicar un gravamen destinado a ello.	Eleva al Tribunal de Cuentas de la provincia.	Art. 7. En la municipalidad habrá un Departamento Ejecutivo (intendente) y un Concejo Deliberante. Art. 8. En las comisiones de fomento habrá un Departamento Ejecutivo ejercido por un presidente y un Concejo Deliberante. Art. 84 y 193. Se otorgan los derechos de iniciativa y referéndum. Art. 201. Las Juntas Vecinales provinciales se constituirán en los parajes que no superen los 500 hab., actuarán en la zona de influencia de los municipios como entes representativo del Poder Ejecutivo de la provincia Art. 212. Atribuciones de las juntas vecinales.

Continúa

CUADRO A.11
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONSORCIOS Y COOPERATIVAS;
TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de Cuentas	Observaciones particulares del caso
Jujuy	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 260. La cuenta general del ejercicio aprobada o desaprobada por el Concejo deberá ser remitida al Tribunal de Cuentas de la provincia antes del 31 de Octubre de cada año.	Art. 13. Los municipios podrán celebrar convenios entre si y con otros entes públicos para la realización de obras, establecimiento de servicios, adquisición de bienes de capital; el fortalecimiento de las relaciones; la constitución de Comisiones; la participación progresiva en el sistema de salud.
La Pampa	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
La Rioja	Art. 32. El municipio debe impulsar la creación, mantenimiento y el desarrollo de las organizaciones intermedias, en especial las cooperativas y las mutuales, brindándole asistencia técnica integral.	Art. 133. Créase el Tribunal de Cuentas Municipal Regional con jurisdicción en todos los departamentos que componen cada región en que se ha dividido la provincia. Art. 107. Son deberes y atribuciones del Intendente municipal: Presentar al Tribunal de Cuentas competente el balance anual dentro de los 90 días del cierre del ejercicio.	Art. 1. Autonomía: El municipio tiene autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Dicta su propia Carta Orgánica de acuerdo a los preceptos de la constitución nacional y provincial. Art. 34. Corresponde al municipio la formación y cumplimiento de planes urbanísticos dentro del Departamento.
Mendoza	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Eleva al Tribunal de Cuentas de la provincia.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Misiones	Art. 42 y 43. Para la prestación y realización de servicios públicos se podrán formar consortios con el fin de promover el progreso urbano y rural. La municipalidad podrá participar en las sociedades cooperativas para la prestación de servicios y obras públicas mediante la suscripción e integración de acciones.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 51 y 52. Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrio, alumbrado, agua, obras sanitarias, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local. El Concejo autorizará la prestación de servicios por ejecución directa o mediante organismos descentralizados, consortios, cooperativas, etc.
Neuquén	Art.115. Corresponde al Concejo autorizar consortios, cooperativas y convenios.	Art. 20. Se remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes: a) Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior. b) Importe de las tasas redistributivas de servicios públicos y otros recursos que formen parte de aquella recaudación ordinaria. c) Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga.	Art. 68. Los municipios podrán delegar a favor de la provincia sus facultades impositivas mediante convenios que tengan las siguientes bases mínimas: la provincia se encargará de la valuación, inspección y recaudación; los municipios recibirán por lo menos el 50% de lo que se recauda dentro de su respectivo ejido; los convenios no tendrán duración mayor de cinco años. El Art. 204 inc. k. Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus Cartas y Leyes Orgánicas: Crear tribunales de falta y policía municipal e imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausura de casas y negocios, demolición de construcciones; secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir del juez del lugar las órdenes de allanamiento que estime necesarias.

Continúa

CUADRO A.11
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONSORCIOS Y COOPERATIVAS;
TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de Cuentas	Observaciones particulares del caso
Río Negro	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 61. El Poder Contralor en cada municipio estará ejercido por un Tribunal de Cuentas.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Salta	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 88. Corresponde al Concejo la aprobación de las cuentas municipales.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
San Juan	Art. 54. Para la prestación de servicios públicos podrán formarse consorcios intermunicipales y de una o más municipalidades con la provincia, la Nación y los vecinos del municipio Art. 55. Las cooperativas para la prestación de servicios públicos podrán formarse con capital de la municipalidad y aportes de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se destine. Las utilidades se destinarán al acrecentamiento del capital accionario de las mismas.	Art. 74. El Intendente Municipal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: Elevar al Concejo la documentación necesaria a los fines de dar cumplimiento a las facultades y funciones de contador establecidas por la presente y remitir al Tribunal de Cuentas de la provincia, la documentación pertinente a los fines del Art. 256 de la Constitución Provincial.	Existen los derechos de revocatoria, consulta popular, iniciativa popular (título V). Art. 126. Podrán constituirse comisiones vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de 500 habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicios o económicas. Art. 134. Los municipios contiguos podrán anexarse o fusionarse. Art. 136. Todos los organismo centralizados o descentralizados de la administración pública provincial están obligados a prestar en forma permanente el asesoramiento y la asistencia técnica que le soliciten los municipios.
San Luis	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 95. El Poder Ejecutivo pasará las cuentas trimestrales y generales a Contaduría General y Tribunales de Cuentas de la provincia, para su estudio y aprobación o desaprobación, con los trámites y efectos prescriptos en la Ley de Contabilidad.	Art. 26. Las comisiones municipales tendrán las facultades y deberes que corresponde a los Concejos Deliberantes e Intendentes con las limitaciones establecidas en los Art. 27 a 36 y Art 37. Serán aplicables a los Comisionados los Art. 25, 26, 27 y 28.
Santa Cruz	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 47. Corresponde al Concejo Deliberante: Examinar las cuentas de la administración municipal y elevarlas al Tribunal de Cuentas de la provincia, dentro de los 30 días de vencido el ejercicio.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Santa Fe	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 41. Son atribuciones del Intendente Municipal: Presentar anualmente al Concejo en el mes de Abril, las cuentas del ejercicio vencido con la comprobación correspondiente.	Art. 2. Las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que le son propias
Santiago del Estero	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	El título VIII se refiere a las Comisiones Municipales.

Continúa

CUADRO A.11
LEYES ORGANICAS MUNICIPALES. CONSORCIOS Y COOPERATIVAS;
TRIBUNAL DE CUENTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES

Continuación

Provincia	Consortios y cooperativas	Tribunal de Cuentas	Observaciones particulares del caso
Tierra del Fuego	Art. 50. Corresponde al Concejo autorizar consorcios, convenios para la prestación de servicios y obras públicas. Art. 51. Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas, podrán formarse consorcios. Podrán ser intermunicipales o participar en territorio nacional. En este último caso la representación municipal será del 51% y las utilidades liquidadas serán invertidas en el mejoramiento de la prestación del servicio.	Art. 75. Corresponde al Concejo el examen de las cuentas e inversiones de la administración municipal que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.
Tucumán	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Las Leyes Orgánicas municipales no expresan nada al respecto.	Art. 30. Puede proponerse al Concejo Deliberante cualquier ordenanza mediante petición firmada por electores en número igual al 20 como mínimo de todos los sufragios emitidos en la última elección. Art. 57. El Ejecutivo designará a 3 vecinos para formar un jurí de reclamo donde todo contribuyente que considere exagerada la cuota podrá reclamar, el jurí podrá modificar la clasificación en favor del reclamante. Art. 108. El gobierno cuidará que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones cuando ellas se lo demanden.

Fuente: elaboración propia en base a Leyes Orgánicas municipales.

Anexo 4

Algunas características de los regímenes de participación de impuestos municipales

CUADRO A.12
IMPUESTOS QUE CONFORMAN LA MASA COPARTICIPABLE
(En porcentaje de la recaudación)

	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy (a)	La Pampa	La Rioja (a)	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan (a)	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Santiago del Estero	Tierra del Fuego	Tucumán
Coparticipación Federal de Impuestos	16,14	8,5	100	12,0	15,5	10,0	14,0	100		51,0		14,0	12,0	100	10,0	15,0		50,0	11,0	13,43	15,0	25,0	16,5
Ingresos Brutos	16,14	30,0	100	5,0	15,5	M	24,0	100		100		14,0	12,0	100	40,0 (d)	15,0		100	40,0	13,43	25,0	45,0	
Inmobiliario	16,14	10,0	100	M (b)	M	M	24,0	M		100		14,0	12,0	100	40,0 (d)	M		100	M	50,00	25,0	M	12,0
Sellos	16,14			100	15,5			100		100		14,0		100		15,0		100	40,0		25,0	45,0	
Automotores	16,14	70,0		M (b)	M	M	60,0	M		100		70,0	12,0 (c)	M	40,0 (d)	M		100	M	100	40,0	M	85,0
Ingresos Brutos Convenio Multilateral		10,0																					
Otros Tributos	16,14					100	24,0	100		100					40,0 (d)	15,0			40,0	20,00	25,0		
Regalías						16,0	50,0					12,0		100	10,0	20,0			7,0			20,0	

Notas: M: impuesto cobrado por los municipios.

a) Las transferencias se basan en acuerdos bilaterales o criterios específicos.

b) No todos los municipios lo cobran.

c) Es el 12% del 25% de lo recaudado que recibe la provincia (los municipios por cobrarlo reciben el 75%).

d) Hasta tope de \$2.140.000 mensuales. Con recaudación superior, sobre el excedente el porcentaje es del 10%.

Fuente: elaboración propia en base a Iacobucci et al, IEERAL de Fundación Mediterránea y Ministerio de Economía de la Nación.

CUADRO A.13
PRORRATEADORES UTILIZADOS EN LA DISTRIBUCION SECUNDARIA

	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Santiago del Estero	Tierra del Fuego	Tucumán
Población	X	X	X	X		X		X		X		X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	
Partes iguales		X	X		X	X	X	X		X		X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X
Recaudación propia		X			X		X	X		X			X	X	X					X	X	X	
Inversa de la población				X												X					X		
Producción anual												X			X	X							
Jurisdicción de radicación del automotor		X								X		X								X			
Capital o principal municipio		X											X		X								
Gastos corrientes																X							
Cantidad de empleados					X																		
Superficie	X					X																	
Coefficientes de existencia de ganado						X																	
Cantidad de electores							X																
Indicador de pobreza							X																
Coefficiente de desarrollo regional												X											
Población rural que recibe servicios del municipio																					X		
Población / empleados																					X		
Inversa al costo salarial por habitante														X									
Inversa a la capacidad tributaria	X																						
Gastos de funcionamiento/población															X								
Diferencia poblacional con la capital																		X					
Lugar de emisión del impuesto																			X				
Coefficientes de salud y acción social	X																						
Coefficientes fijos establecidos por ley																							X
NBI																		X			X		
Lejanía de la ciudad capital																	X						

Fuente: elaboración propia en base a Iacobucci et al, IEERAL de Fundación Mediterránea y Ministerio de Economía de la Nación.

Anexo 5

Ejecución presupuestaria provincial. Año 1997

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Concepto	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco
I. Ingresos corrientes	8,929,382.77	490,953.04	2,387,435.73	710,650.47	859,050.18
Tributarios	8,353,896.12	451,783.79	2,251,623.29	664,369.19	812,745.37
- De origen provincial	4,510,173.60	38,690.68	849,751.96	72,563.56	111,982.33
- Ingresos Brutos	2,113,650.00	29,392.46	461,331.75	51,096.03	76,784.23
- Inmobiliario	667,295.00	3,510.32	250,480.56	10,291.13	2,669.71
- Sellos	418,865.00	3,590.86	95,835.61	10,324.87	7,583.00
- Automotores	484,631.00	2,197.04	35,000.00	0.00	0.00
- Otros recursos tributarios	825,732.60	0.00	7,104.04	851.53	24,945.39
- De origen nacional	3,843,722.52	413,093.11	1,401,871.33	591,805.63	700,763.04
- Distribución secundaria - Ley 23.548 y modificaciones	2,199,081.96	275,819.69	889,180.99	372,260.15	499,561.56
- Otros de origen nacional	1,644,640.56	137,273.43	512,690.34	219,545.48	201,201.48
- Garantía de coparticipación	65,232.40	8,181.60	1,780.00	4,979.20	5,781.30
- Ley 24.049 - Transferencias Servicios educativos	367,800.00	17,200.00	111,800.00	29,700.00	20,900.00
- Ley 24.049 - POSOCO - PROSONU	44,600.00	4,200.00	13,500.00	8,900.00	12,700.00
- Ley 24.049 - Hospitales y minoridad y familia	41,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Impuesto a los activos - Ley 23.906	3,685.78	275.85	1,020.26	457.57	597.83
- Impuesto a las ganancias - obras Infraestructura bienestar social	650,000.00	5,580.58	33,969.16	19,481.64	23,073.74
- Impuesto a las ganancias - concepto conurbano bonaerense	0.00	4,235.10	13,652.72	5,715.93	7,670.23
- Impuesto a las ganancias - suma fija - Ley 24.621	0.00	7,363.44	23,737.61	9,937.98	13,336.43
- Impuesto a las ganancias - Ley 24.699	96,131.13	12,057.24	38,869.85	16,273.06	21,837.94
- Impuesto a los bienes personales - Ley 24.699	54,975.55	6,895.30	22,228.92	9,306.25	12,488.70
- Impuesto a los bienes personales - Ley 23.966 - Art. 30	13,088.00	0.00	4,469.50	1,429.10	1,123.50
- IVA - Ley 23.966 Art. 5 Pto. 2	60,810.64	0.00	20,767.10	6,640.35	5,220.45
- Fondo sub. comp. de tarifas eléctricas Ley Nº 24.065	6,840.25	4,766.55	8,070.97	3,685.39	4,289.32
- Fondo compensador desequilibrios fiscales	0.00	26,400.00	6,000.00	18,000.00	6,000.00
- Fondo energía eléctrica	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otros	2,198.35	7.06	118,325.00	19,750.60	92.52
- Afectados a obras públicas	237,778.46	40,110.71	94,499.26	65,288.40	66,089.54
- Obras de infraestructura - Ley 23.966	7,788.70	4,739.67	15,279.60	6,396.81	8,584.43
- Coparticipación vial - Ley 23.966	92,686.97	7,862.49	24,419.21	9,302.45	10,863.30
- F.E.D.E.I. Ley 23.966	6,686.47	8,547.90	3,787.27	4,896.18	5,108.96
- FO.NA.VI. Ley 23.966 y 24.464	130,616.33	18,960.65	51,013.18	44,692.96	41,532.86

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco
No tributarios	353,999.00	26,691.75	58,676.14	14,026.45	9,706.47
- Regalías	0.00	0.00	0.00	9,126.00	0.00
- de hidrocarburos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- de recursos hídricos y otros	0.00	0.00	0.00	9,126.00	0.00
- Otros no tributarios	353,999.00	26,691.75	58,676.14	4,900.45	9,706.47
Venta de bienes y servicios de la administración pública	77,252.96	1,927.32	32,695.00	3,482.00	7,814.23
Rentas de la propiedad	73,815.00	1,256.27	15,155.00	532.19	3,696.00
Transferencias corrientes	70,419.69	9,293.91	29,286.30	28,240.63	25,088.11
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones corrientes	54,558.73	8,667.04	21,018.30	19,417.59	15,707.90
- ATN para financiar erogaciones corrientes	14,134.44	626.87	8,268.00	8,823.04	9,380.21
- Fondo A.T.N.	14,134.44	626.87	8,268.00	8,823.04	9,380.21
- Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Subsidio a los consumidores de gas	1,726.52	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otras transferencias corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II. Gastos corrientes	8,133,668.53	467,417.94	2,073,487.95	651,688.03	789,963.17
Gastos de consumo	5,184,814.02	333,098.90	1,391,532.97	491,701.95	597,346.00
- Personal	3,991,144.27	275,998.49	1,180,495.18	439,106.36	526,144.00
- Bienes de consumo	260,609.74	13,005.32	87,544.36	17,907.59	30,878.23
- Servicios	933,060.00	44,095.09	123,493.43	34,688.00	40,323.77
Rentas de la propiedad	229,980.02	19,421.38	81,812.62	22,530.09	29,739.60
Transferencias corrientes	2,718,874.50	114,897.66	600,142.36	137,456.00	162,877.57
- Al sector privado	1,188,715.32	29,319.64	168,019.00	45,734.00	36,587.60
. Enseñanza privada	420,388.32	7,639.24	155,195.00	16,081.00	11,018.00
. Otros	768,327.00	21,680.40	12,824.00	29,653.00	25,569.60
- Al sector público	1,517,846.26	85,578.02	432,123.36	91,722.00	126,289.97
. Municipios	1,109,455.21	69,336.70	334,586.60	43,013.00	99,086.60
. Coparticipación a municipios	934,171.21	69,336.70	323,797.60	41,816.00	99,086.60
. Subsidios a municipios	175,284.00	0.00	10,789.00	1,197.00	0.00
. Organismos de seguridad social	256,573.05	0.00	66,202.60	22,018.00	15,987.95
. Organismos no consolidados en el presupuesto	26,753.00	16,241.32	12,971.00	8,835.00	0.00
. Otros	125,065.00	0.00	18,363.16	17,856.00	11,215.42
- Al sector externo	12,312.93	0.00	0.00	0.00	0.00
III. Resultado económico	795,714.24	23,535.11	313,947.79	58,962.43	69,087.01
IV. Resultado económico sin recursos afectados a obras públicas	557,935.78	-16,575.60	219,448.53	-6,325.97	2,997.47

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco
V. Ingresos de capital	1,352,168.56	15,459.73	28,640.37	15,784.50	21,847.66
Recursos propios de capital	0.00	823.85	90.11	6,269.53	14,240.20
Transferencias de capital	75,613.59	12,453.00	0.00	2,345.41	2,902.66
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones. de capital	74,445.45	12,453.00	0.00	0.00	2,265.80
- Fondo desarrollo regional	1,168.14	0.00	0.00	2,345.41	636.86
- ATN para financiar erogaciones de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
-Fondo A.T.N.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
-Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otras transferencias de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Disminución de la inversión financiera	1,276,554.96	2,182.88	28,550.26	7,169.56	4,704.80
VI. Gastos de capital	1,735,352.42	53,480.66	287,256.28	141,971.98	175,191.76
Inversión real directa	1,193,337.22	45,850.20	180,574.57	121,266.62	132,268.76
- Maquinaria y equipo	78,301.13	7,971.43	13,034.76	9,029.77	11,119.00
- Construcciones	1,084,926.48	36,789.22	166,945.92	111,568.28	119,954.36
- Con rentas generales	797,546.49	0.00	72,446.66	47,953.59	53,227.96
- Con recursos afectados	287,379.99	36,789.22	94,499.26	63,614.69	66,726.40
- Bienes preexistentes	21,325.21	1,089.54	593.90	668.58	1,195.40
- Otras	8,784.40	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias de capital	285,726.00	1,012.35	3,861.41	363.00	1,997.00
- Al sector privado	223,113.00	209.68	1,437.41	323.00	1,997.00
. Enseñanza privada					
. Otros	223,113.00	209.68	1,437.41	323.00	1,997.00
- Al sector público	62,613.00	802.67	2,424.00	40.00	0.00
. Municipios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
. Coparticipación a municipios					
. Subsidios a municipios					
. Organismos de seguridad social					
. Organismos no consolidados en el presupuesto					
. Otros	62,613.00	802.67	2,424.00	40.00	0.00
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversión financiera	256,289.21	6,618.11	102,820.30	20,342.35	40,926.00
- Aportes de capital	0.00	6,618.11	48,600.00	20,342.35	15,779.00
- Préstamos	256,289.21	0.00	54,220.30	0.00	25,147.00
VII. Ingresos totales	10,281,551.33	506,412.77	2,416,076.10	726,434.96	880,897.84
VIII. Gastos totales	9,869,020.96	520,898.59	2,360,744.23	793,660.01	965,154.93
IX. Resultado financiero	412,530.37	-14,485.82	55,331.87	-67,225.05	-84,257.09

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco
X. Resultado financiero sin privatizaciones	-808,786.21	-14,485.82	55,331.87	-67,225.05	-84,257.09
XI. Fuentes financieras	537,106.97	48,097.97	390,188.08	236,740.58	142,790.00
Disminución de la inversión financiera	136,806.41	198.92	143,269.58	4,164.91	0.00
- Venta de títulos y valores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Disminución de otros activos financieros	136,806.41	198.92	143,269.58	4,164.91	0.00
. Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	400,300.57	47,899.05	246,918.49	232,575.67	142,790.00
- Uso del crédito	400,300.57	47,899.05	246,918.49	232,575.67	142,790.00
- Anticipos impositivos otorgados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
XII. Aplicaciones financieras	304,224.21	36,096.19	223,212.00	121,508.52	39,299.00
Inversión financiera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Adquisición de títulos y valores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Incremento de otros activos financieros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización deuda y disminución otros pasivos	304,224.21	36,096.19	223,212.00	121,508.52	39,299.00
- Amortización de la deuda	304,224.21	36,096.19	223,212.00	121,508.52	39,299.00
- Anticipos impositivos cancelados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Disminución de otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa
I. Ingresos corrientes	511,768.09	1,134,364.99	611,608.32	589,390.95	473,195.56
Tributarios	358,589.47	1,036,335.39	558,615.61	496,822.96	404,806.51
- De origen provincial	62,132.31	298,433.99	27,911.88	54,386.37	93,004.00
- Ingresos Brutos	48,803.77	147,579.77	22,291.22	36,154.81	42,869.76
- Inmobiliario	70.84	63,182.40	939.37	8,220.98	15,837.74
- Sellos	12,092.70	29,444.04	3,536.78	6,042.73	18,131.60
- Automotores	0.00	30,850.19	0.00	0.00	14,387.42
- Otros recursos tributarios	1,165.00	27,377.59	1,144.52	3,967.85	1,777.48
- De origen nacional	296,457.16	737,901.40	530,703.72	442,436.59	311,802.51
- Distribución secundaria - Ley 23.548 y modificaciones	158,371.25	488,953.09	364,544.92	284,499.33	188,058.89
- Otros de origen nacional	138,085.91	248,948.31	166,158.80	157,937.26	123,743.62
- Garantía de coparticipación	1,547.40	5,658.60	3,561.60	4,952.10	5,578.30
- Ley 24.049 – Transferencias Servicios educativos	21,300.00	56,400.00	13,400.00	26,000.00	16,700.00
- Ley 24.049 – POSOCO - PRO-SONU	2,900.00	8,200.00	7,300.00	7,300.00	2,500.00
- Ley 24.049 – Hospitales y minoridad y familia	0.00	2,900.00	0.00	0.00	0.00
- Impuesto a los activos - Ley 23.906	275.98	473.61	322.23	293.54	243.38
- Impuesto a las ganancias - obras Infraestructura bienestar social	5,601.92	18,785.21	10,199.00	12,624.27	2,846.80
- Impuesto a las ganancias – excepto conurbano bonaerense	2,431.62	7,507.58	5,597.24	4,368.27	2,887.64
- Impuesto a las ganancias - suma fija - Ley 24.621	4,227.92	13,053.18	9,731.93	7,595.04	5,020.49
- Impuesto a las ganancias - Ley 24.699	6,923.08	21,374.19	15,935.79	12,436.66	8,220.85
- Impuesto a los bienes personales - Ley 24.699	3,959.17	12,223.49	9,113.38	7,112.29	4,701.35
- Impuesto a los bienes personales- Ley 23.966 - Art. 30	439.60	1,939.30	523.50	0.00	378.70
- IVA – Ley 23.966 Art. 5 Pto. 2	2,042.14	9,012.46	2,431.79	0.00	1,759.20
- Fondo sub. comp. de tarifas eléctricas Ley N° 24.065	3,946.36	4,747.35	4,468.10	3,650.63	4,381.26
- Fondo compensador desequilibrios fiscales	36,000.01	21,600.01	26,400.00	26,400.00	30,000.01
- Fondo energía eléctrica	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otros	98.10	602.61	61.99	378.23	2,079.83
- Afectados a obras públicas	46,392.60	64,470.71	57,112.26	44,826.22	36,445.83
- Obras de infraestructura - Ley 23.966	2,721.37	8,402.13	6,264.32	4,888.76	3,231.62
- Coparticipación vial - Ley 23.966	9,416.86	16,479.58	8,828.48	7,842.76	11,305.64
- F.E.D.E.I. Ley 23.966	5,361.94	4,376.35	5,903.93	5,008.08	4,195.81
- FO.NA.VI. Ley 23.966 y 24.464	28,892.43	35,212.64	36,115.53	27,086.63	17,712.77

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa
No tributarios	110,995.14	45,902.18	26,081.63	16,303.13	54,539.90
- Regalías	91,991.85	7,494.18	2,994.41	299.29	11,046.36
- de hidrocarburos	76,537.88	0.00	2,994.41	299.29	5,794.01
- de recursos hídricos y otros	15,453.97	7,494.18	0.00	0.00	5,252.35
- Otros no tributarios	19,003.29	38,408.00	23,087.23	16,003.84	43,493.54
Venta de bienes y servicios de la administración pública	4,294.77	14,996.00	0.00	0.00	0.00
Rentas de la propiedad	6,365.98	10,644.00	13.56	315.87	0.00
Transferencias corrientes	31,522.74	26,487.42	26,897.51	75,948.99	13,849.15
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones corrientes	13,205.77	15,751.92	16,045.18	58,718.85	1,717.60
- ATN para financiar erogaciones corrientes	3,884.00	10,735.50	10,852.33	17,230.15	9,115.60
- Fondo A.T.N.	3,884.00	10,735.50	10,852.33	17,230.15	9,115.60
- Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Subsidio a los consumidores de gas	14,432.97	0.00	0.00	0.00	3,015.95
- Otras transferencias corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II. Gastos corrientes	450,341.39	952,216.29	566,995.49	570,318.85	404,853.92
Gastos de consumo	347,382.66	667,816.32	413,508.59	363,930.06	293,477.32
- Personal	290,411.21	568,595.67	355,518.36	327,063.78	218,574.64
- Bienes de consumo	17,427.27	29,662.81	16,237.27	10,036.03	34,662.75
- Servicios	39,544.18	69,557.84	41,752.97	26,830.26	40,239.94
Rentas de la propiedad	19,872.82	55,379.97	59,578.03	20,937.91	4,455.71
Transferencias corrientes	83,085.92	229,020.00	93,908.86	185,450.88	106,920.88
- Al sector privado	33,457.13	86,476.00	22,602.13	43,343.33	34,992.56
. Enseñanza privada	5,700.00	39,578.00	3,865.89	9,030.70	9,803.00
. Otros	27,757.13	46,898.00	18,736.23	34,312.63	25,189.56
- Al sector público	49,628.78	142,544.00	71,306.73	142,107.55	71,928.32
. Municipios	26,585.76	105,028.00	47,369.38	89,409.25	63,814.57
. Coparticipación a municipios	26,585.76	103,247.00	47,369.38	0.00	45,582.76
. Subsidios a municipios	0.00	1,781.00	0.00	89,409.25	18,231.81
. Organismos de seguridad social	12,081.46	34,200.00	13,266.50	0.00	8,113.75
. Organismos no consolidados en el presupuesto	4,521.12	0.00	0.00	52,698.30	0.00
. Otros	6,440.44	3,316.00	10,670.85	0.00	0.00
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
III. Resultado económico	61,426.70	182,148.70	44,612.83	19,072.11	68,341.64
IV. Resultado económico sin recursos afectados a obras públicas	15,034.10	117,678.00	-12,499.43	-25,754.11	31,895.81

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa
V. Ingresos de capital	5,914.38	34,407.25	15,134.06	20,656.38	24,008.81
Recursos propios de capital	202.06	2,425.32	494.53	6,590.85	9,032.31
Transferencias de capital	0.00	24,183.00	5,394.11	2,372.55	13,187.77
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones de capital	0.00	24,183.00	0.00	0.00	10,851.48
- Fondo desarrollo regional	0.00	0.00	5,394.11	2,372.55	2,336.29
- ATN para financiar erogaciones de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Fondo A.T.N.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otras transferencias de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Disminución de la inversión financiera	5,712.32	7,798.93	9,245.43	11,692.98	1,788.74
VI. Gastos de capital	177,791.72	241,854.58	159,052.45	71,776.06	73,419.38
Inversión real directa	94,583.97	52,336.68	124,168.63	63,969.09	70,823.23
- Maquinaria y equipo	5,427.20	5,329.40	9,948.20	1,169.28	5,001.59
- Construcciones	89,156.77	44,493.18	114,148.57	62,799.81	65,471.29
- Con rentas generales	31,380.22	10,148.55	72,111.68	4,792.46	3,411.00
- Con recursos afectados	57,776.55	34,344.63	42,036.89	58,007.34	62,060.29
- Bienes preexistentes	0.00	2,514.10	71.86	0.00	350.36
- Otras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias de capital	17,953.93	13,634.00	1,750.63	349.00	0.00
- Al sector privado	167.35	6,890.00	1,542.60	0.00	0.00
. Enseñanza privada					
. Otros	167.35	6,890.00	1,542.60	0.00	0.00
- Al sector público	17,786.58	6,744.00	208.03	349.00	0.00
. Municipios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
. Coparticipación a municipios					
. Subsidios a municipios					
. Organismos de seguridad social					
. Organismos no consolidados en el presupuesto					
. Otros	17,786.58	6,744.00	208.03	349.00	0.00
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversión financiera	65,253.83	175,883.90	33,133.19	7,457.97	2,596.15
- Aportes de capital	65,253.83	0.00	33,133.19	7,457.97	2,596.15
- Préstamos	0.00	175,883.90	0.00	0.00	0.00
VII. Ingresos totales	517,682.47	1,168,772.24	626,742.38	610,047.33	497,204.37
VIII. Gastos totales	628,133.11	1,194,070.87	726,047.94	642,094.91	478,273.30
IX. Resultado financiero	-110,450.65	-25,298.63	-99,305.56	-32,047.58	18,931.06

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa
X. Resultado financiero sin privatizaciones	-110,450.65	-25,509.09	-99,305.56	-32,047.58	18,931.06
XI. Fuentes financieras	113,902.47	236,701.74	607,642.55	81,765.87	3,409.00
Disminución de la inversión financiera	74,283.42	162,329.44	14,663.02	15,195.89	0.00
- Venta de títulos y valores	73,409.02	0.00	0.00	0.00	0.00
- Disminución de otros activos financieros	874.40	162,329.44	14,663.02	15,195.89	0.00
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	39,619.06	74,372.30	592,979.53	66,569.98	3,409.00
- Uso del crédito	39,619.06	74,372.30	592,979.53	45,269.98	3,409.00
- Anticipos impositivos otorgados	0.00	0.00	0.00	21,300.00	0.00
- Otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
XII. Aplicaciones financieras	23,402.57	143,449.30	525,083.81	111,953.57	1,621.05
Inversión financiera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Adquisición de títulos y valores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Incremento de otros activos financieros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización deuda y disminución otros pasivos	23,402.57	143,449.30	525,083.81	111,953.57	1,621.05
- Amortización de la deuda	23,402.57	143,449.30	525,083.81	90,653.57	1,621.05
- Anticipos impositivos cancelados	0.00	0.00	0.00	21,300.00	0.00
- Disminución de otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro
I. Ingresos corrientes	612,537.82	1,187,721.84	731,266.71	941,440.29	642,236.64
Tributarios	346,432.01	1,031,511.25	647,656.20	457,167.75	533,785.64
- De origen provincial	23,634.17	375,560.00	120,185.00	140,177.00	129,720.77
- Ingresos Brutos	15,762.74	213,790.00	63,465.70	107,142.00	73,570.15
- Inmobiliario	3,307.63	47,970.00	12,510.60	12,102.00	21,005.93
- Sellos	2,270.40	46,730.00	9,873.10	20,930.00	19,913.08
- Automotores	2,066.37	55,620.00	2,195.70	0.00	14,202.55
- Otros recursos tributarios	227.04	11,450.00	32,139.90	3.00	1,029.05
- De origen nacional	322,797.84	655,951.25	527,471.20	316,990.75	404,064.87
- Distribución secundaria - Ley 23.548 y modificaciones	207,346.97	417,587.17	330,790.74	173,801.72	252,673.98
- Otros de origen nacional	115,450.87	238,364.08	196,680.46	143,189.04	151,390.89
- Garantía de coparticipación	2,399.70	12,387.20	3,828.30	5,155.60	7,495.00
- Ley 24.049 – Transferencias Servicios educativos	17,200.00	54,000.00	24,900.00	13,900.00	8,900.00
- Ley 24.049 – POSOCO - PRO-SONU	3,100.00	7,700.00	9,200.00	3,500.00	5,700.00
- Ley 24.049 – Hospitales y minoridad y familia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Impuesto a los activos - Ley 23.906	236.81	502.93	374.79	331.70	384.40
- Impuesto a las ganancias - obras Infraestructura bienestar social	3,796.75	18,409.50	16,891.42	5,996.00	9,343.73
- Impuesto a las ganancias – excepto conurbano bonaerense	3,183.67	6,411.69	5,079.12	2,668.51	3,879.63
- Impuesto a las ganancias - suma fija - Ley 24.621	5,535.36	11,147.92	8,830.81	4,639.77	6,745.52
- Impuesto a las ganancias - Ley 24.699	9,064.01	18,254.49	14,460.25	7,597.60	11,045.44
- Impuesto a los bienes personales - Ley 24.699	5,183.53	10,439.39	8,269.54	4,344.93	6,316.68
- Impuesto a los bienes personales- Ley 23.966 - Art. 30	0.00	0.00	613.70	275.50	0.00
- IVA – Ley 23.966 Art. 5 Pto. 2	0.00	0.00	2,851.00	1,282.18	0.00
- Fondo sub. comp. de tarifas eléctricas Ley N° 24.065	4,394.34	3,319.92	4,974.19	3,744.16	3,766.64
- Fondo compensador desequilibrios fiscales	26,400.00	26,400.00	26,400.00	30,000.01	30,000.01
- Fondo energía eléctrica	0.00	0.00	4,870.00	0.00	0.00
- Otros	655.00	7,228.58	320.00	43.30	273.10
- Afectados a obras públicas	34,301.71	62,162.45	64,817.32	59,709.78	57,540.75
- Obras de infraestructura - Ley 23.966	3,563.01	7,175.66	5,684.21	2,986.53	4,341.86
- Coparticipación vial - Ley 23.966	7,137.82	14,548.18	11,104.06	14,502.67	8,195.65
- F.E.D.E.I. Ley 23.966	5,543.12	4,323.08	5,593.32	5,168.19	4,393.94
- FO.NA.VI. Ley 23.966 y 24.464	18,057.76	36,115.53	42,435.74	37,052.41	40,609.30

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro
No tributarios	24,353.19	107,068.00	23,563.30	414,044.07	46,642.14
- Regalías	0.00	80,970.00	5,409.90	345,544.31	40,563.66
- de hidrocarburos	0.00	80,680.00	0.00	330,055.86	28,638.28
- de recursos hídricos y otros	0.00	290.00	5,409.90	15,488.45	11,925.39
- Otros no tributarios	24,353.19	26,098.00	18,153.40	68,499.76	6,078.48
Venta de bienes y servicios de la administración pública	112.62	25,168.00	3,045.40	9,632.24	34,444.71
Rentas de la propiedad	0.00	8,464.00	96.20	2,153.00	0.00
Transferencias corrientes	241,640.00	15,510.59	56,905.61	58,443.23	27,364.14
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones corrientes	3,667.05	9,765.00	46,173.30	25,470.61	8,631.52
- ATN para financiar erogaciones corrientes	237,972.95	5,745.59	10,732.31	22,884.92	5,784.00
- Fondo A.T.N.	94,972.95	5,745.59	10,732.31	22,884.92	5,784.00
- Aporte Ministerio de Economía	143,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Subsidio a los consumidores de gas	0.00	0.00	0.00	10,087.70	12,948.62
- Otras transferencias corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II. Gastos corrientes	488,294.16	1,178,344.02	676,204.63	726,801.87	653,409.50
Gastos de consumo	334,055.24	795,900.00	478,500.00	515,743.49	479,484.50
- Personal	287,490.93	645,900.00	405,300.00	430,313.54	383,556.00
- Bienes de consumo	10,990.48	41,250.00	17,962.93	29,745.95	29,737.84
- Servicios	35,573.83	108,750.00	55,237.07	55,684.00	66,190.67
Rentas de la propiedad	3,312.58	106,430.00	28,600.00	17,771.70	53,374.38
Transferencias corrientes	150,926.34	276,014.02	169,104.63	193,286.68	120,550.61
- Al sector privado	25,101.22	72,669.00	28,224.00	76,479.00	35,697.70
. Enseñanza privada	2,942.93	38,000.00	28,224.00	12,174.00	9,003.80
. Otros	22,158.29	34,669.00	0.00	64,305.00	26,693.90
- Al sector público	125,825.12	203,345.02	140,880.63	116,807.68	84,852.92
. Municipios	115,106.54	169,552.00	48,900.00	111,652.00	71,653.97
. Coparticipación a municipios	8,295.00	161,750.00	48,900.00	91,673.00	71,653.97
. Subsidios a municipios	106,811.54	7,802.00	0.00	19,979.00	0.00
. Organismos de seguridad social	0.00	0.00	5,664.70	1,557.68	0.00
. Organismos no consolidados en el presupuesto	7,466.80	7,643.00	4,870.00	0.00	13,198.94
. Otros	3,251.78	26,150.02	81,445.93	3,598.00	0.00
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
III. Resultado económico	124,243.65	9,377.82	55,062.07	214,638.42	-11,172.86
IV. Resultado económico sin recursos afectados a obras públicas	89,941.95	-52,784.63	-9,755.25	154,928.64	-68,713.61

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro
V. Ingresos de capital	5,662.38	33,920.00	22,765.40	20,656.52	7,772.61
Recursos propios de capital	0.00	15,640.00	920.30	6,497.75	456.62
Transferencias de capital	1,668.60	0.00	452.40	3,894.10	1,168.14
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones. de capital	0.00	0.00	452.40	3,894.10	0.00
- Fondo desarrollo regional	746.21	0.00	0.00	0.00	1,168.14
- ATN para financiar erogaciones de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
-Fondo A.T.N.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
-Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otras transferencias de capital	922.39	0.00	0.00	0.00	0.00
Disminución de la inversión financiera	3,993.78	18,280.00	21,392.70	10,264.68	6,147.86
VI. Gastos de capital	62,590.58	112,623.00	157,958.58	212,116.58	75,226.24
. Inversión real directa	48,452.30	48,470.00	91,993.32	170,662.25	74,866.88
- Maquinaria y equipo	6,343.21	11,460.00	8,900.00	7,456.63	1,800.00
- Construcciones	42,109.09	37,010.00	82,993.32	159,119.37	73,066.88
- Con rentas generales	12,604.29	23,025.60	19,915.79	87,033.07	0.00
- Con recursos afectados	29,504.80	13,984.40	63,077.53	72,086.30	73,066.88
- Bienes preexistentes	0.00	0.00	100.00	4,086.25	0.00
- Otras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias de capital	6,870.84	3,883.00	3,565.26	17,106.00	359.36
- Al sector privado	3,146.97	116.00	576.00	567.00	0.00
. Enseñanza privada					
. Otros	3,146.97	116.00	576.00	567.00	0.00
- Al sector público	3,723.86	3,767.00	2,989.26	16,539.00	359.36
. Municipios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
. Coparticipación a municipios					
. Subsidios a municipios					
. Organismos de seguridad social					
. Organismos no consolidados en el presupuesto					
. Otros	3,723.86	3,767.00	2,989.26	16,539.00	359.36
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversión financiera	7,267.45	60,270.00	62,400.00	24,348.33	0.00
- Aportes de capital	7,267.45	0.00	62,400.00	17,568.33	0.00
- Préstamos	0.00	60,270.00	0.00	6,780.00	0.00
VII. Ingresos totales	618,200.20	1,221,641.84	754,032.11	962,096.81	650,009.25
VIII. Gastos totales	550,884.75	1,290,967.02	834,163.21	938,918.45	728,635.74
IX. Resultado financiero	67,315.45	-69,325.18	-80,131.11	23,178.37	-78,626.48

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro
X. Resultado financiero sin privatizaciones	67,315.45	-69,325.18	-91,321.51	23,178.37	-83,861.48
XI. Fuentes financieras	96,806.29	419,550.00	85,675.10	64,513.89	231,000.93
Disminución de la inversión financiera	5,461.78	55,610.00	15,761.00	9,901.15	36,897.93
- Venta de títulos y valores	0.00	0.00	0.00	0.00	20,268.00
- Disminución de otros activos financieros	5,461.78	55,610.00	15,761.00	9,901.15	16,629.93
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	91,344.51	363,940.00	69,914.10	54,612.74	194,103.00
- Uso del crédito	7,344.51	363,940.00	69,914.10	54,612.74	194,103.00
- Anticipos impositivos otorgados	84,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
XII. Aplicaciones financieras	122,251.45	223,010.00	45,000.00	84,369.12	94,483.00
Inversión financiera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Adquisición de títulos y valores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Incremento de otros activos financieros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización deuda y disminución otros pasivos	122,251.45	223,010.00	45,000.00	84,369.12	94,483.00
- Amortización de la deuda	38,251.45	223,010.00	45,000.00	84,369.12	94,483.00
- Anticipos impositivos cancelados	84,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Disminución de otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe
I. Ingresos corrientes	793,921.30	673,429.93	487,217.85	650,233.60	2,405,710.80
Tributarios	722,351.87	599,510.44	446,008.01	370,512.51	2,236,599.83
- De origen provincial	130,543.03	91,389.00	80,534.52	63,404.56	875,844.16
- Ingresos Brutos	96,005.60	51,461.00	48,146.01	52,129.20	490,783.65
- Inmobiliario	6,844.45	5,835.00	13,851.65	15.35	188,429.71
- Sellos	19,692.55	8,986.00	10,654.55	11,186.70	133,091.90
- Automotores	0.00	9,227.00	5,631.79	0.00	7,385.00
- Otros recursos tributarios	8,000.43	15,880.00	2,250.52	73.31	56,153.91
- De origen nacional	591,808.84	508,121.44	365,473.49	307,107.95	1,360,755.67
- Distribución secundaria - Ley 23.548 y modificaciones	383,833.00	338,505.98	228,563.86	158,371.25	894,967.41
- Otros de origen nacional	207,975.84	169,615.46	136,909.63	148,736.70	465,788.25
- Garantía de coparticipación	3,750.20	10,041.40	6,779.80	4,698.00	26,547.90
- Ley 24.049 – Transferencias Servicios educativos	29,900.00	24,600.00	15,800.00	7,000.00	119,400.00
- Ley 24.049 – POSOCO - PRO-SONU	9,900.00	5,500.00	3,100.00	1,500.00	15,000.00
- Ley 24.049 – Hospitales y minoridad y familia	0.00	0.00	0.00	0.00	1,089.00
- Impuesto a los activos - Ley 23.906	510.00	288.24	238.45	238.70	967.57
- Impuesto a las ganancias - obras Infraestructura bienestar social	19,606.88	9,129.92	4,297.69	1,747.18	38,169.11
- Impuesto a las ganancias – excepto conurbano bonaerense	5,893.47	5,197.41	3,509.37	2,431.62	13,741.44
- Impuesto a las ganancias - suma fija - Ley 24.621	10,246.83	9,036.84	6,101.83	4,227.92	23,892.27
- Impuesto a las ganancias - Ley 24.699	16,778.96	14,797.53	9,991.49	6,923.08	39,122.79
- Impuesto a los bienes personales - Ley 24.699	9,595.56	8,462.42	5,713.94	3,959.17	22,373.57
- Impuesto a los bienes personales- Ley 23.966 - Art. 30	0.00	0.00	0.90	357.90	4,825.30
- IVA – Ley 23.966 Art. 5 Pto. 2	0.00	0.00	334.89	1,662.49	22,421.65
- Fondo sub. comp. de tarifas eléctricas Ley N° 24.065	3,534.81	4,102.91	4,173.42	3,788.06	2,752.71
- Fondo compensador desequilibrios fiscales	30,000.01	26,400.00	26,400.00	36,000.01	6,000.00
- Fondo energía eléctrica	0.00	0.00	0.00	27,300.00	0.00
- Otros	10,832.09	1,493.37	1,032.05	11.96	30,980.84
- Afectados a obras públicas	57,427.03	50,565.43	49,435.81	46,890.62	98,504.10
- Obras de infraestructura - Ley 23.966	6,595.71	5,816.87	3,927.62	2,721.37	15,378.83
- Coparticipación vial - Ley 23.966	10,014.26	7,576.37	8,274.24	9,243.67	28,140.37
- F.E.D.E.I. Ley 23.966	4,701.53	4,216.77	4,409.39	6,033.14	3,787.27
- FO.NA.VI. Ley 23.966 y 24.464	36,115.53	32,955.42	32,824.57	28,892.43	51,197.64

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe
No tributarios	33,778.48	36,366.31	15,795.22	200,637.86	87,603.00
- Regalías	32,363.48	0.00	0.00	169,860.57	0.00
- de hidrocarburos	31,664.00	0.00	0.00	169,860.57	0.00
- de recursos hídricos y otros	699.48	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otros no tributarios	1,415.00	36,366.31	15,795.22	30,777.29	87,603.00
Venta de bienes y servicios de la administración pública	10,289.00	0.00	709.91	0.00	21,069.00
Rentas de la propiedad	4,303.52	0.00	20,177.18	33,062.00	13,808.00
Transferencias corrientes	23,198.43	37,553.18	4,527.53	46,021.23	46,630.97
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones corrientes	12,296.71	17,145.87	1,707.53	11,279.95	37,775.97
- ATN para financiar erogaciones corrientes	10,901.72	20,407.32	2,820.00	17,572.00	8,855.00
- Fondo A.T.N.	10,901.72	20,407.32	2,820.00	652.00	8,855.00
- Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	16,920.00	0.00
- Subsidio a los consumidores de gas	0.00	0.00	0.00	17,169.27	0.00
- Otras transferencias corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II. Gastos corrientes	705,641.50	590,406.53	276,590.44	552,728.08	2,097,276.67
Gastos de consumo	545,375.18	410,578.59	224,826.82	326,781.44	1,375,223.50
- Personal	458,324.34	347,125.69	197,060.82	281,665.92	1,213,386.12
- Bienes de consumo	26,084.64	13,325.11	6,600.92	19,819.60	56,949.38
- Servicios	60,966.20	50,127.79	21,165.08	25,295.92	104,888.00
Rentas de la propiedad	23,294.38	27,738.43	3,587.36	1,678.05	28,216.92
Transferencias corrientes	136,971.94	152,089.51	48,176.26	224,268.58	693,836.26
- Al sector privado	58,690.94	60,364.38	19,694.28	59,183.83	241,396.26
. Enseñanza privada	9,501.94	15,452.32	6,799.70	12,342.32	146,804.26
. Otros	49,189.00	44,912.05	12,894.58	46,841.51	94,592.00
- Al sector público	78,281.00	91,725.14	28,481.98	165,084.75	452,440.00
. Municipios	75,177.00	72,214.35	28,146.19	64,034.19	268,174.00
. Coparticipación a municipios	66,882.00	0.00	28,146.19	48,340.48	261,898.00
. Subsidios a municipios	8,295.00	72,214.35	0.00	15,693.71	6,276.00
. Organismos de seguridad social	0.00	0.00	335.79	60,092.88	123,181.00
. Organismos no consolidados en el presupuesto	3,104.00	17,513.13	0.00	40,957.68	45,044.00
. Otros	0.00	1,997.66	0.00	0.00	16,041.00
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
III. Resultado económico	88,279.81	83,023.40	210,627.41	97,505.52	308,434.12
IV. Resultado económico sin recursos afectados a obras públicas	30,852.78	32,457.97	161,191.60	50,614.90	209,930.02

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe
V. Ingresos de capital	32,097.32	24,234.91	18,252.32	23,732.59	34,341.58
Recursos propios de capital	0.00	338.48	17,723.00	0.00	19.56
Transferencias de capital	2,571.79	17,376.71	0.00	0.00	9,189.39
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones. de capital	1,637.33	17,376.71	0.00	0.00	9,189.39
- Fondo desarrollo regional	934.46	0.00	0.00	0.00	0.00
- ATN para financiar erogaciones de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Fondo A.T.N.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otras transferencias de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Disminución de la inversión financiera	29,525.53	6,519.72	529.32	23,732.59	25,132.62
VI. Gastos de capital	184,781.34	129,409.85	110,768.80	127,182.24	274,535.17
. Inversión real directa	129,360.16	68,707.00	110,597.13	89,411.09	160,138.44
- Maquinaria y equipo	14,122.30	7,051.54	3,695.60	3,708.16	19,659.20
- Construcciones	109,532.00	61,487.42	106,891.13	85,692.00	138,578.00
- Con rentas generales	51,170.51	3,376.49	46,687.27	48,557.00	43,861.17
- Con recursos afectados	58,361.49	58,110.94	60,203.86	37,135.00	94,716.83
- Bienes preexistentes	5,705.86	168.03	10.40	10.93	1,901.24
- Otras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias de capital	120.00	1,753.36	0.00	14,304.80	37,565.00
- Al sector privado	0.00	1,643.68	0.00	0.00	36,739.00
. Enseñanza privada					
. Otros	0.00	1,643.68	0.00	0.00	36,739.00
- Al sector público	120.00	109.69	0.00	14,304.80	826.00
. Municipios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
. Coparticipación a municipios					
. Subsidios a municipios					
. Organismos de seguridad social					
. Organismos no consolidados en el presupuesto					
. Otros	120.00	109.69	0.00	14,304.80	826.00
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversión financiera	55,301.18	58,949.49	171.67	23,466.35	76,831.74
- Aportes de capital	54,908.84	58,949.49	171.67	0.00	68,831.74
- Préstamos	392.34	0.00	0.00	23,466.35	8,000.00
VII. Ingresos totales	826,018.63	697,664.84	505,470.17	673,966.19	2,440,052.38
VIII. Gastos totales	890,422.83	719,816.38	387,359.24	679,910.32	2,371,811.85
IX. Resultado financiero	-64,404.21	-22,151.54	118,110.93	-5,944.13	68,240.53

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe
X. Resultado financiero sin privatizaciones	-87,504.21	-22,151.54	118,110.93	-5,944.13	68,240.53
XI. Fuentes financieras	125,148.81	140,379.88	248,753.30	31,823.17	143,661.97
Disminución de la inversión financiera	49,194.33	54,813.90	245,194.26	31,823.17	52,090.80
- Venta de títulos y valores	464.11	0.00	0.00	0.00	0.00
- Disminución de otros activos financieros	48,730.23	54,813.90	245,194.26	31,823.17	52,090.80
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	75,954.48	85,565.99	3,559.04	0.00	91,571.17
- Uso del crédito	75,954.48	85,565.99	3,559.04	0.00	91,571.17
- Anticipos impositivos otorgados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
XII. Aplicaciones financieras	72,748.64	50,854.03	202.88	8,223.34	42,442.21
Inversión financiera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Adquisición de títulos y valores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Incremento de otros activos financieros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización deuda y disminución otros pasivos	72,748.64	50,854.03	202.88	8,223.34	42,442.21
- Amortización de la deuda	72,748.64	50,854.03	202.88	8,223.34	42,442.21
- Anticipos impositivos cancelados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
- Disminución de otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Santiago del Estero	Tucumán	Tierra del Fuego	Total
I. Ingresos corrientes	759,715.90	960,191.16	333,785.71	27,877,209.64
Tributarios	716,534.04	876,373.06	202,562.26	24,576,592.56
- De origen provincial	82,945.31	166,957.00	41,521.94	8,441,447.14
- Ingresos Brutos	44,848.27	91,826.35	39,645.98	4,418,530.44
- Inmobiliario	8,768.34	19,033.10	140.57	1,362,312.38
- Sellos	7,624.26	27,547.91	1,381.70	925,329.33
- Automotores	4,948.43	16,862.66	0.00	685,205.15
- Otros recursos tributarios	16,756.00	11,686.99	353.68	1,050,069.83
- De origen nacional	633,588.72	709,416.06	161,040.32	16,135,145.42
- Distribución secundaria - Ley 23.548 y modificaciones	413,729.54	476,415.84	65,400.73	10,062,320.01
- Otros de origen nacional	219,859.19	233,000.21	95,639.59	6,072,825.41
- Garantía de coparticipación	12,272.70	5,513.40	1,665.70	209,787.40
- Ley 24.049 – Transferencias Servicios educativos	21,900.00	45,600.00	11,700.00	1,076,000.00
- Ley 24.049 – POSOCO - PROSONU	9,700.00	10,200.00	300.00	196,500.00
- Ley 24.049 – Hospitales y minoridad y familia	0.00	0.00	0.00	45,489.00
- Impuesto a los activos - Ley 23.906	480.56	436.21	113.92	12,750.31
- Impuesto a las ganancias - obras Infraestructura bienestar social	19,408.33	26,082.43	409.30	955,450.58
- Impuesto a las ganancias – excepto conurbano bonaerense	6,352.35	7,315.06	1,051.13	120,780.80
- Impuesto a las ganancias - suma fija - Ley 24.621	11,044.91	12,718.54	1,827.49	210,000.02
- Impuesto a las ganancias - Ley 24.699	18,085.86	20,826.14	2,992.58	439,999.99
- Impuesto a los bienes personales - Ley 24.699	10,342.96	11,910.07	1,711.40	251,627.56
- Impuesto a los bienes personales- Ley 23.966 - Art. 30	0.00	0.00	31.90	29,496.40
- IVA – Ley 23.966 Art. 5 Pto. 2	0.00	0.00	147.46	137,383.78
- Fondo sub. comp. de tarifas eléctricas Ley N° 24.065	2,838.94	2,656.10	2,636.24	95,528.64
- Fondo compensador desequilibrios fiscales	26,400.00	26,400.00	36,000.01	549,600.08
- Fondo energía eléctrica	0.00	0.00	0.00	32,170.00
- Otros	19,787.13	770.92	208.39	217,231.02
- Afectados a obras públicas	61,245.44	62,571.34	34,844.06	1,493,029.83
- Obras de infraestructura - Ley 23.966	7,109.41	8,186.62	1,176.31	142,961.42
- Coparticipación vial - Ley 23.966	10,277.74	12,592.19	5,308.25	345,923.18
- F.E.D.E.I. Ley 23.966	5,034.12	3,871.24	4,432.98	115,380.97
- FO.NA.VI. Ley 23.966 y 24.464	38,824.17	37,921.29	23,926.52	888,764.27

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Santiago del Estero	Tucumán	Tierra del Fuego	Total
No tributarios	19,458.00	12,138.00	46,520.28	1,784,889.66
- Regalías	0.00	0.00	40,656.40	838,320.42
- de hidrocarburos	0.00	0.00	40,656.40	767,180.70
- de recursos hídricos y otros	0.00	0.00	0.00	71,139.72
- Otros no tributarios	19,458.00	12,138.00	5,863.88	946,569.24
Venta de bienes y servicios de la administración pública	365.25	20,539.00	8,276.02	276,113.43
Rentas de la propiedad	0.00	240.00	0.00	194,097.77
Transferencias corrientes	23,358.62	50,901.10	76,427.15	1,045,516.22
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones corrientes	7,274.22	34,109.10	1,743.36	441,849.06
- ATN para financiar erogaciones corrientes	16,084.40	16,792.00	67,707.10	537,309.44
- Fondo A.T.N.	16,084.40	16,792.00	5,253.30	314,935.64
- Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	62,453.80	222,373.80
- Subsidio a los consumidores de gas	0.00	0.00	6,976.69	66,357.72
- Otras transferencias corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00
II. Gastos corrientes	608,947.55	913,578.10	305,518.09	24,834,692.70
Gastos de consumo	420,245.42	618,059.00	210,137.67	16,819,519.64
- Personal	372,160.96	538,765.00	189,422.96	13,923,524.23
- Bienes de consumo	12,136.46	19,775.17	3,209.08	805,558.92
- Servicios	35,948.00	59,518.83	17,505.62	2,090,436.49
Rentas de la propiedad	25,749.92	56,426.00	5,942.41	925,830.26
Transferencias corrientes	162,952.21	239,093.10	89,438.02	7,089,342.79
- Al sector privado	68,066.27	62,009.10	29,351.58	2,526,174.26
. Enseñanza privada	21,130.76	33,268.00	5,826.09	1,019,769.26
. Otros	46,935.51	28,741.10	23,525.49	1,506,405.00
- Al sector público	94,885.95	177,084.00	60,086.44	4,550,855.60
. Municipios	94,885.95	150,849.00	59,489.73	3,317,519.99
. Coparticipación a municipios	92,776.23	103,479.00	59,466.37	2,734,253.25
. Subsidios a municipios	2,109.72	47,370.00	23.36	583,266.74
. Organismos de seguridad social	0.00	0.00	179.36	619,454.72
. Organismos no consolidados en el presupuesto	0.00	0.00	342.27	262,159.56
. Otros	0.00	26,235.00	75.07	351,721.33
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	12,312.93
III. Resultado económico	150,768.35	46,613.06	28,267.62	3,042,516.94
IV. Resultado económico sin recursos afectados a obras públicas	89,522.91	-15,958.28	-6,576.44	1,549,487.11

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Santiago del Estero	Tucumán	Tierra del Fuego	Total
V. Ingresos de capital	14,251.18	6,910.52	21,277.90	1,799,896.93
Recursos propios de capital	652.81	6,408.00	1,096.94	89,922.20
Transferencias de capital	2,840.00	502.52	0.00	178,115.74
- Aportes no reintegrables para financiar erogaciones de capital	2,840.00	0.00	0.00	159,588.66
- Fondo desarrollo regional	0.00	502.52	0.00	17,604.70
- ATN para financiar erogaciones de capital	0.00	0.00	0.00	0.00
- Fondo A.T.N.	0.00	0.00	0.00	0.00
- Aporte Ministerio de Economía	0.00	0.00	0.00	0.00
- Otras transferencias de capital	0.00	0.00	0.00	922.39
Disminución de la inversión financiera	10,758.37	0.00	20,180.96	1,531,858.98
VI. Gastos de capital	96,073.45	115,883.00	89,660.77	4,865,956.91
Inversión real directa	79,994.02	105,820.00	40,767.10	3,298,418.65
- Maquinaria y equipo	2,079.49	1,299.00	1,072.36	234,979.26
- Construcciones	77,910.03	101,484.00	39,269.77	3,011,396.88
- Con rentas generales	23,818.86	33,745.19	4,785.74	1,491,599.59
- Con recursos afectados	54,091.17	67,738.81	34,484.03	1,519,797.30
- Bienes preexistentes	4.50	3,037.00	424.96	43,258.10
- Otras	0.00	0.00	0.00	8,784.40
- Otras transferencias corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias de capital	5,299.29	0.00	0.00	417,474.24
- Al sector privado	0.00	0.00	0.00	278,468.69
. Enseñanza privada				0.00
. Otros	0.00	0.00	0.00	278,468.69
- Al sector público	5,299.29	0.00	0.00	139,005.55
. Municipios	0.00	0.00	0.00	0.00
. Coparticipación a municipios				0.00
. Subsidios a municipios				0.00
. Organismos de seguridad social				0.00
. Organismos no consolidados en el presupuesto				0.00
. Otros	5,299.29	0.00	0.00	139,005.55
- Al sector externo	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversión financiera	10,780.14	10,063.00	48,893.68	1,150,064.02
- Aportes de capital	0.00	0.00	31,082.00	500,960.11
- Préstamos	10,780.14	10,063.00	17,811.68	649,103.91
VII. Ingresos totales	773,967.09	967,101.67	355,063.61	29,677,106.56
VIII. Gastos totales	705,021.00	1,029,461.10	395,178.87	29,700,649.61
IX. Resultado financiero	68,946.08	-62,359.43	-40,115.25	-23,543.05

Continúa

CUADRO A.14
EJECUCION PRESUPUESTARIA PROVINCIAL. AÑO 1997
(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Santiago del Estero	Tucumán	Tierra del Fuego	Total
X. Resultado financiero sin privatizaciones	65,446.08	-62,359.43	-40,115.25	-1,288,095.49
XI. Fuentes financieras	121,313.00	556,602.87	137,714.86	4,801,289.32
Disminución de la inversión financiera	18,345.36	0.00	78,665.91	1,204,671.18
- Venta de títulos y valores	0.00	0.00	77,884.10	172,025.23
- Disminución de otros activos financieros	18,345.36	0.00	781.80	1,032,645.96
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	102,967.65	556,602.87	59,048.96	3,596,618.14
- Uso del crédito	102,967.65	536,602.87	59,048.96	3,471,318.14
- Anticipos impositivos otorgados	0.00	20,000.00	0.00	125,300.00
- Otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00
XII. Aplicaciones financieras	95,500.85	417,975.00	32,933.29	2,819,844.04
Inversión financiera	0.00	0.00	0.00	0.00
- Adquisición de títulos y valores	0.00	0.00	0.00	0.00
- Incremento de otros activos financieros	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización deuda y disminución otros pasivos	95,500.85	417,975.00	32,933.29	2,819,844.04
- Amortización de la deuda	95,500.85	397,975.00	32,933.29	2,694,544.04
- Anticipos impositivos cancelados	0.00	20,000.00	0.00	125,300.00
- Disminución de otros pasivos	0.00	0.00	0.00	0.00

Fuente: DNCFP - Ministerio de Economía de la Nación.

Anexo 6

Ejecución presupuestaria provincial. Año 1997

CUADRO A.15

SECTOR PUBLICO MUNICIPAL CONSOLIDADO. EJECUCION PRESUPUESTARIA. 1997

(En miles de pesos)

Concepto	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco
I. Ingresos corrientes	3,158,449	85,064	883,870	76,956	158,291
Tributarios	1,042,471	31,589	371,885	44,163	132,828
De origen municipal	0	0	62,639	0	38,308
Impuesto a los automotores	0	0	62,639	0	22,290
Impuesto inmobiliario urbano	0	0	0	0	16,018
Resto de tributos	0	0	0	0	0
De origen nacional y provincial	1,042,471	31,589	309,246	44,163	94,520
No tributarios	1,914,250	10,386	427,421	23,807	18,301
Regalías	0	0	0	0	0
Otros no tributarios	1,914,250	10,386	427,421	23,807	18,301
Venta de bienes y servicios de la administración pública	39,659	2,656	2,494	1,509	3,437
Rentas de la propiedad	23,668	9	6,838	32	5
Transferencias corrientes	138,401	40,423	75,232	7,445	3,720
II. Gastos corrientes	2,700,987	78,499	744,801	78,479	142,228
Gastos de consumo	2,590,794	76,954	681,149	71,088	138,536
- Personal	1,538,704	65,767	447,943	48,598	119,565
- Bienes de consumo y servicios	1,052,090	11,181	233,206	22,490	18,971
- Otros	0	7	0	0	0
Rentas de la propiedad	20,797	24	20,550	3,877	1,846
Transferencias corrientes	89,396	1,521	43,102	3,514	1,846
III. Resultado económico	457,462	6,564	139,069	-1,523	16,063
IV. Ingresos de capital	25,571	739	23,825	721	3,814
Recursos propios de capital	3,604	375	9,110	0	111
Transferencias de capital	0	0	0	0	3,696
Disminución de la inversión financiera	18,381	364	14,714	0	0
Otros	3,586	0	0	721	7
V. Gastos de capital	385,897	11,997	198,305	17,223	5,380
Inversión real directa	368,223	11,902	198,305	14,106	5,380
- Maquinaria y equipo	56,255	1,372	17,879	648	2,077
- Construcciones	307,189	10,451	179,870	13,323	3,055
- Bienes preexistentes	4,779	80	0	135	248
- Otras	0	0	556	0	0
Transferencias de capital	7,889	0	0	1,203	0
Inversión financiera	9,785	95	0	1,914	0
VI. Ingresos totales	3,184,020	85,802	907,695	77,677	162,105
VII. Gastos totales	3,086,884	90,497	943,106	95,702	147,608
VIII. Resultado financiero	97,136	-4,695	-35,411	-18,025	14,497
IX. Fuentes financieras	101,849	6,466	112,895	28,067	8,485
Disminución de la inversión financiera	0	845	17,515	0	0
Endeudamiento público e increm. de otros pasivos	101,849	5,621	95,380	28,067	8,485
XI. Aplicaciones financieras	198,985	1,771	77,485	10,041	22,982
Inversión financiera	26,363	748	29,050	0	1,230
Amortización de deuda y disminución otros pasivos	172,622	1,023	48,435	10,041	21,752

Continúa

CUADRO A.15
SECTOR PUBLICO MUNICIPAL CONSOLIDADO. EJECUCION PRESUPUESTARIA. 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa
I. Ingresos corrientes	130,903	254,058	56,238	111,555	100,061
Tributarios	70,169	102,400	39,091	2,849	39,905
De origen municipal	49,173	0	4,293	2,849	0
Impuesto a los automotores	14,041	0	1,522	2,849	0
Impuesto inmobiliario urbano	13,517	0	2,771	0	0
Resto de tributos	21,615	0	0	0	0
De origen nacional y provincial	20,996	102,400	34,798	0	39,905
No tributarios	47,457	138,898	10,181	19,137	38,802
Regalías	16,314	1,587	0	0	0
Otros no tributarios	31,143	137,311	10,181	19,137	38,802
Venta de bienes y servicios de la administración pública	1,162	1,530	122	238	683
Rentas de la propiedad	0	0	0	0	0
Transferencias corrientes	12,116	11,230	6,844	89,331	20,672
II. Gastos corrientes	102,504	214,817	54,973	104,632	87,542
Gastos de consumo	93,865	198,858	54,918	101,347	75,378
- Personal	67,514	141,145	40,173	76,123	42,287
- Bienes de consumo y servicios	25,951	57,665	14,745	25,224	33,091
- Otros	400	49	0	0	0
Rentas de la propiedad	763	4,730	10	0	1,135
Transferencias corrientes	7,876	11,229	45	3,285	11,028
III. Resultado económico	28,399	39,241	1,265	6,923	12,520
IV. Ingresos de capital	4,732	3,286	414	127	2,559
Recursos propios de capital	1,193	1,164	119	127	19
Transferencias de capital	159	344	0	0	0
Disminución de la inversión financiera	2,613	1,642	0	0	1,434
Otros	767	136	295	0	1,106
V. Gastos de capital	28,534	41,257	7,499	14,424	12,385
Inversión real directa	28,437	40,684	7,499	14,051	11,592
- Maquinaria y equipo	3,426	4,575	297	2,706	3,344
- Construcciones	24,933	35,091	7,202	11,345	7,568
- Bienes preexistentes	0	906	0	0	293
- Otras	78	113	0	0	388
Transferencias de capital	16	419	0	7	92
Inversión financiera	81	154	0	366	701
VI. Ingresos totales	135,635	257,344	56,652	111,682	102,621
VII. Gastos totales	131,038	256,074	62,472	119,056	99,927
VIII. Resultado financiero	4,597	1,269	-5,820	-7,374	2,694
IX. Fuentes financieras	1,900	13,357	10,357	18,969	2,195
Disminución de la inversión financiera	0	546	0	0	2,195
Endeudamiento público e increm. de otros pasivos	1,900	12,811	10,357	18,969	0
XI. Aplicaciones financieras	6,497	14,626	4,537	11,595	4,889
Inversión financiera	2,544	0	4,221	0	1,819
Amortización de deuda y disminución otros pasivos	3,953	14,626	316	11,595	3,070

Continúa

CUADRO A.15**SECTOR PUBLICO MUNICIPAL CONSOLIDADO. EJECUCION PRESUPUESTARIA. 1997**

(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro
I. Ingresos corrientes	131,506	222,379	93,922	168,260	118,202
Tributarios	12,350	144,743	53,439	61,482	60,110
De origen municipal	597	0	0	16,926	0
Impuesto a los automotores	597	0	0	16,926	0
Impuesto inmobiliario urbano	0	0	0	0	0
Resto de tributos	0	0	0	0	0
De origen nacional y provincial	11,753	144,743	53,439	44,556	60,110
No tributarios	9,480	68,515	35,548	77,668	48,645
Regalías	0	10,895	0	49,359	4,056
Otros no tributarios	9,480	57,620	35,548	28,309	44,589
Venta de bienes y servicios de la administración pública	413	2,057	1,151	1,196	1,001
Rentas de la propiedad	0	1,011	0	1,001	660
Transferencias corrientes	109,263	6,052	3,784	26,913	7,786
II. Gastos corrientes	127,735	199,587	72,979	154,118	114,037
Gastos de consumo	126,613	192,512	69,034	143,951	102,541
- Personal	114,848	141,114	51,604	110,388	74,648
- Bienes de consumo y servicios	10,343	51,202	16,848	32,795	27,197
- Otros	1,422	197	582	768	696
Rentas de la propiedad	45	3,591	267	272	158
Transferencias corrientes	1,077	3,484	3,678	9,895	11,338
III. Resultado económico	3,771	22,792	20,944	14,142	4,165
IV. Ingresos de capital	0	2,603	2,457	2,632	4,427
Recursos propios de capital	0	62	594	1,672	190
Transferencias de capital	0	0	1,655	0	210
Disminución de la inversión financiera	0	2,537	47	189	4,027
Otros	0	5	160	771	0
V. Gastos de capital	8,013	28,649	21,259	21,524	18,206
Inversión real directa	7,962	25,848	21,244	21,146	17,960
- Maquinaria y equipo	1,018	2,350	4,695	2,328	4,026
- Construcciones	6,784	22,668	16,441	18,772	13,893
- Bienes preexistentes	35	546	20	0	0
- Otras	125	285	88	46	41
Transferencias de capital	0	116	10	205	246
Inversión financiera	51	2,685	5	173	0
VI. Ingresos totales	131,506	224,982	96,379	170,892	122,629
VII. Gastos totales	135,748	228,236	94,238	175,642	132,243
VIII. Resultado financiero	-4,242	-3,254	2,141	-4,750	-9,614
IX. Fuentes financieras	4,242	9,231	2,108	14,062	22,428
Disminución de la inversión financiera	0	1,280	108	1,059	3,618
Endeudamiento público e increm. de otros pasivos	4,242	7,951	2,000	13,003	18,810
XI. Aplicaciones financieras	0	5,976	4,249	9,312	12,814
Inversión financiera	0	0	0	4,080	0
Amortización de deuda y disminución otros pasivos	0	5,976	4,249	5,232	12,814

Continúa

CUADRO A.15
SECTOR PUBLICO MUNICIPAL CONSOLIDADO. EJECUCION PRESUPUESTARIA. 1997
 (En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe
I. Ingresos corrientes	135,583	96,928	46,551	93,824	803,772
Tributarios	70,871	0	27,538	50,169	337,367
De origen municipal	10,393	0	0	12,428	0
Impuesto a los automotores	6,195	0	0	10,373	0
Impuesto inmobiliario urbano	4,198	0	0	2,056	0
Resto de tributos	0	0	0	0	0
De origen nacional y provincial	60,478	0	27,538	37,741	337,367
No tributarios	50,600	13,573	16,750	28,612	402,057
Regalías	5,541	0	0	11,700	0
Otros no tributarios	45,059	13,573	16,750	16,912	402,057
Venta de bienes y servicios de la administración pública	1,105	4,079	629	450	5,295
Rentas de la propiedad	0	0	0	0	0
Transferencias corrientes	13,006	79,276	1,634	14,593	59,053
II. Gastos corrientes	111,987	81,251	32,818	75,684	672,079
Gastos de consumo	109,800	78,476	31,655	74,129	612,379
- Personal	79,770	62,500	21,346	56,902	398,758
- Bienes de consumo y servicios	28,685	12,341	10,309	17,227	212,512
- Otros	1,345	3,636	0	0	1,108
Rentas de la propiedad	165	525	512	0	4,642
Transferencias corrientes	2,021	2,250	651	1,555	55,058
III. Resultado económico	23,596	15,677	13,733	18,141	131,693
IV. Ingresos de capital	548	0	19	2,537	6,269
Recursos propios de capital	0	0	0	826	2,406
Transferencias de capital	0	0	0	0	0
Disminución de la inversión financiera	548	0	19	1,711	659
Otros	0	0	0	0	3,204
V. Gastos de capital	29,350	16,533	13,385	14,365	148,665
Inversión real directa	27,420	16,533	13,385	14,365	144,446
- Maquinaria y equipo	1,775	1,499	337	1,345	16,736
- Construcciones	19,748	8,515	13,048	13,020	123,595
- Bienes preexistentes	0	0	0	0	4,115
- Otras	5,898	6,519	0	0	0
Transferencias de capital	1,930	0	0	0	0
Inversión financiera	0	0	0	0	4,219
VI. Ingresos totales	136,130	96,928	46,570	96,361	810,041
VII. Gastos totales	141,337	97,785	46,203	90,049	820,744
VIII. Resultado financiero	-5,207	-857	367	6,313	-10,703
IX. Fuentes financieras	12,124	856	2,082	3,376	41,173
Disminución de la inversión financiera	4,881	0	0	0	28,083
Endeudamiento público e increm. de otros pasivos	7,243	856	2,082	3,376	13,090
XI. Aplicaciones financieras	6,917	0	2,449	9,688	30,470
Inversión financiera	305	0	0	0	4,862
Amortización de deuda y disminución otros pasivos	6,612	0	2,449	9,688	25,608

Continúa

CUADRO A.15

SECTOR PUBLICO MUNICIPAL CONSOLIDADO. EJECUCION PRESUPUESTARIA. 1997

(En miles de pesos)

Continuación

Concepto	Santiago del Estero	Tucumán	Tierra del Fuego	Total	Total sin Buenos Aires
I. Ingresos corrientes	113,315	244,261	86,135	7,370,082	4,211,633
Tributarios	89,810	122,477	65,142	2,972,848	1,930,377
De origen municipal	0	0	9,587	207,193	207,193
Impuesto a los automotores	0	0	6,782	144,214	144,214
Impuesto inmobiliario urbano	0	0	2,805	41,365	41,365
Resto de tributos	0	0	0	21,615	21,615
De origen nacional y provincial	89,810	122,477	55,554	2,765,655	1,723,184
No tributarios	20,285	83,707	18,263	3,522,344	1,608,094
Regalías	0	0	7,160	106,612	106,612
Otros no tributarios	20,285	83,707	11,103	3,415,732	1,501,482
Venta de bienes y servicios de la administración pública	1,229	2,019	133	74,247	34,588
Rentas de la propiedad	0	0	0	33,224	9,556
Transferencias corrientes	1,991	36,057	2,597	767,419	629,018
II. Gastos corrientes	99,755	223,755	73,143	6,348,388	3,647,401
Gastos de consumo	93,031	199,660	71,795	5,988,462	3,397,668
- Personal	74,005	149,522	56,585	3,979,809	2,441,105
- Bienes de consumo y servicios	18,253	49,867	15,110	1,997,301	945,211
- Otros	773	271	100	11,353	11,353
Rentas de la propiedad	3,451	16,376	647	84,383	63,586
Transferencias corrientes	3,273	7,719	701	275,543	186,147
III. Resultado económico	13,560	20,506	12,992	1,021,694	564,233
IV. Ingresos de capital	471	8,027	544	96,321	70,750
Recursos propios de capital	249	491	543	22,855	19,251
Transferencias de capital	0	0	0	6,064	6,064
Disminución de la inversión financiera	167	7,536	1	56,588	38,207
Otros	55	0	0	10,814	7,228
V. Gastos de capital	23,313	38,772	11,334	1,116,270	730,373
Inversión real directa	23,243	36,719	10,034	1,080,486	712,263
- Maquinaria y equipo	1,023	3,361	673	133,744	77,489
- Construcciones	22,068	33,357	9,361	921,297	614,108
- Bienes preexistentes	55	0	0	11,210	6,431
- Otras	98	0	0	14,235	14,235
Transferencias de capital	0	1,792	0	13,925	6,036
Inversión financiera	70	261	1,300	21,859	12,074
VI. Ingresos totales	113,787	252,288	86,679	7,466,403	4,282,384
VII. Gastos totales	123,068	262,527	84,477	7,464,658	4,377,774
VIII. Resultado financiero	-9,281	-10,239	2,202	1,746	-95,390
IX. Fuentes financieras	9,611	56,459	1,983	484,274	382,425
Disminución de la inversión financiera	431	700	0	61,261	61,261
Endeudamiento público e increm. de otros pasivos	9,180	55,759	1,983	423,013	321,164
XI. Aplicaciones financieras	330	46,220	4,185	486,018	287,033
Inversión financiera	0	12,146	2,384	89,752	63,389
Amortización de deuda y disminución otros pasivos	330	34,074	1,801	396,265	223,643

Fuente: DNEFP- Ministerio de Economía de la Nación.

Anexo 7

Indicadores cualitativos de autonomía

CUADRO A.16
INDICADORES CUALITATIVOS: LA AUTONOMIA
SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE

	Aspectos institucionales				
	Declaración de autonomía	Autocefalía	Autonormativa constituyente	Ordenamiento urbano/territorial	Administración de Justicia
Buenos Aires	C	A	C	B	B
Catamarca	A	A	B	A	A
Córdoba	A	A	B	A	A
Corrientes	C	A	B	A	A
Chaco	A	A	B	A	A
Chubut	A	A	B	A	A-
Entre Ríos	C	A	C	A	B
Formosa	C	A	B	A	A
Jujuy	A	A	B	A	B
La Pampa	A	A	C	A	B
La Rioja	A	A	A	B	A
Mendoza	C	A	C	A	B
Misiones	A	A	B	A	C
Neuquén	A	A	B	A	A
Río Negro	A	A	B	A	A
Salta	A	A	B	A	A
San Juan	A	A	B	A	A
San Luis	A	A	B	A	B
Santa Cruz	A	A	A	A	C
Santa Fe	C	A	C	B	C
Santiago del Estero	A	A	B	B	C
Tucumán	C	A	C	B	A
Tierra del Fuego	A	A	B	A	A

Continúa

CUADRO A.16
INDICADORES CUALITATIVOS: LA AUTONOMIA
SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE

Continuación

	Aspectos económico-financieros					
	Impuesto inmobiliario urbano	Impuesto automotor	Potestades tributarias	Participación de impuestos	Capacidad de endeudamiento	Nota final
Buenos Aires	B -	C	B	A	A	BC
Catamarca	C	B	B	B	A	B
Córdoba	C	B	B	A	A	B
Corrientes	B	B	A	A	B	B
Chaco	A	A	A	A	A	A
Chubut	A	A	A	A	A	A
Entre Ríos	C	C	C	B	A	CB
Formosa	A	A	B	A	A -	BA
Jujuy	C	B	B	C	A	BC
La Pampa	B	B	B	A	A	B
La Rioja	C	C	B	C	A	BC
Mendoza	C	C	C	A	B	C
Misiones	C	C	B	A	A	B
Neuquén	C	A	A	B	B	AB
Río Negro	C	C	A	B	A	B
Salta	A	A	B	B	A	AB
San Juan	C	C	B	C	A	B
San Luis	C	C	C	A	A -	BC
Santa Cruz	A	A	A	A	A	A
Santa Fe	C	C	B	A	B	C
Santiago del Estero	C	B -	C	A	A	BC
Tucumán	C	C	B	A	A	CB
Tierra del Fuego	A	A	B	B	A	A

Nota: A, indica mayor nivel de autonomía y C, el menor nivel.

Fuente: elaboración propia.

Anexo 8

Indicadores cuantitativos de la autonomía financiera

CUADRO A.17
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA FINANCIERA

Concepto	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos
1. Importancia de los ingresos propios municipales	61%	12%	55%	31%	36%	61%	54%
2. Autofinanciación	63%	14%	52%	26%	41%	62%	54%
3. Financiamiento por participación de impuestos	34%	35%	33%	46%	64%	28%	41%
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	30%	21%	37%	23%	34%	34%	31%
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	29%	16%	30%	10%	17%	21%	20%
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	26%	17%	32%	11%	15%	18%	19%

Continúa

CUADRO A.17
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA FINANCIERA

Continuación

Concepto	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén
1. Importancia de los ingresos propios municipales	26%	20%	39%	8%	26%	38%	27%
2. Autofinanciación	23%	19%	40%	8%	26%	39%	26%
3. Financiamiento por participación de impuestos	56%	0%	40%	9%	68%	57%	53%
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	32%	29%	27%	30%	11%	22%	9%
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	9%	16%	19%	18%	18%	12%	16%
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	8%	18%	19%	24%	17%	11%	18%

Continúa

CUADRO A.17
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA FINANCIERA

Continuación

Concepto	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Santiago del Estero
1. Importancia de los ingresos propios municipales	38%	41%	14%	36%	31%	50%	18%
2. Autofinanciación	34%	40%	18%	38%	33%	50%	17%
3. Financiamiento por participación de impuestos	49%	47%	0%	60%	55%	41%	73%
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	21%	25%	13%	17%	11%	31%	20%
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	17%	16%	13%	9%	13%	27%	14%
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	17%	15%	13%	11%	13%	28%	17%

Continúa

CUADRO A.17
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA FINANCIERA

Continuación

Concepto	Tucumán	Tierra del Fuego	23 jurisdicciones	22 jurisdicciones
1. Importancia de los ingresos propios municipales	34%	24%	49%	40.6%
2. Autofinanciación	33%	25%	50%	40.0%
3. Financiamiento por participación de impuestos	47%	74%	38%	41.8%
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	33%	20%	28%	26.0%
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	23%	24%	23%	19.6%
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	23%	20%	22%	19.9%

Nota: 1. Recaudación tributaria y no tributaria de origen municipal respecto de los ingresos corrientes municipales. 2. Recursos tributarios más no tributarios de origen municipal más venta de bienes respecto del total de gastos municipales. 3. Coparticipación a municipios más regalías sobre gasto municipal. 4. Recaudación tributaria y no tributaria de origen municipal respecto de la recaudación tributaria provincial más regalías a provincias más recaudación municipal tributaria y no tributaria. 5. Ingresos corrientes municipales respecto de la sumatoria de ingresos corrientes de provincia y municipios. 6. Gasto municipal respecto de la suma de gastos municipales y provincial.

Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias 1997 provinciales y consolidados municipales.

CUADRO A.18
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA FINANCIERA

Concepto	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos
1. Importancia de los ingresos propios municipales	A	C	A	B	B	A	A
2. Autofinanciación	A	C	AB	BC	BA	A	AB
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	AB	B	A	B	A	A	AB
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	A	BC	A	C	BC	BA	B
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	AB	BC	A	C	BC	B	B
Totalizador	AB	CB	A	CB	B	BA	B

Continúa

CUADRO A.18
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA
FINANCIERA EXPRESADA EN RANGO

Continúa

Concepto	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén
1. Importancia de los ingresos propios municipales	BC	CB	BA	C	BC	BA	BC
2. Autofinanciación	CB	CB	BA	C	BC	BA	BC
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	AB	AB	BA	AB	C	B	C
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	C	BC	B	B	B	CB	BC
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	C	B	B	BA	BC	CB	B
Totalizador	CB	BC	B	BC	BC	BC	BC

Continúa

CUADRO A.18
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA
FINANCIERA EXPRESADA EN RANGO

Continuación

Concepto	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Santiago del Estero
1. Importancia de los ingresos propios municipales	BA	BA	C	B	B	AB	CB
2. Autofinanciación	B	BA	CB	B	B	AB	CB
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	B	BA	CB	BC	C	AB	BC
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	BC	BC	CB	C	CB	A	CB
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	BC	BC	CB	C	CB	A	BC
Totalizador	BC	B	CB	BC	CB	AB	CB

Continúa

CUADRO A.18
INDICADORES CUANTITATIVOS: LA AUTONOMIA
FINANCIERA EXPRESADA EN RANGO

Continuación

Concepto	Tucumán	Tierra del Fuego
1. Importancia de los ingresos propios municipales	B	BC
2. Autofinanciación	B	BC
4. Porcentaje de recaudación municipal respecto del consolidado provincia-municipios (incluyendo regalías)	A	BC
5. Porcentaje de ingresos corrientes municipales en el consolidado provincia-municipios	BA	AB
6. Porcentaje de gastos municipales en el consolidado provincia-municipios	BA	B
Totalizador	BA	BC

Fuente: elaboración propia en base a ejecuciones presupuestarias provinciales y del sector público municipal consolidado.

Bibliografía

- Bernard, Tomas Diego: "Régimen Municipal", Depalma, Buenos Aires. 1976.
- Bielsa, Rafael: "Principios de Régimen Municipal", Editorial Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires. 1962.
- Bird, Richard: "Federal Finance in Comparative Perspective", Canada. 1985.
- Boadway, Robin W. y Hobson, Paul A. R.: "Intergovernmental Fiscal Relations in Canada", Canadian Tax Foundation, Canadian Tax Papers, N° 96. 1993.
- Constitución de la Nación Argentina, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1997.
- Constitución de la provincia de Buenos Aires - Texto según reforma de 1994, Editorial Lex. La Plata. 1994.
- Constitución de la provincia de Buenos Aires, Ediciones Scotti editora, Avellaneda, Julio de 1999.
- Constitución de la provincia de Catamarca, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de Chaco, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1996.
- Constitución de la provincia de Chubut, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de Córdoba, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de Corrientes, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1996.
- Constitución de la provincia de Entre Ríos, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1998.
- Constitución de la provincia de Formosa, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1996.
- Constitución de la provincia de Jujuy, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de La Pampa, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de La Rioja, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de Mendoza, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1998.
- Constitución de la provincia de Misiones, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1998.
- Constitución de la provincia de Neuquén, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1997.
- Constitución de la provincia de Río Negro, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de San Juan, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de San Luis, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de Santa Fe, Ediciones Plus Ultra, Buenos Aires. 1996.
- Constitución de la provincia de Santiago del Estero, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Constitución de la provincia de Tucumán, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999.
- Dromi, Roberto: "Ciudad y Municipio", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1997.
- García Belsunce, Horacio A.: "La autonomía de los municipios provinciales en la reforma constitucional de 1994", Publicaciones de Derecho Tributario, Tomo XII-N° 72, Junio de 1996.
- Subsecretaría de Programación Regional: "Informe Económico Regional", Ministerio de Economía de la Nación Argentina, Diciembre de 1998.

- Iacobucci, Pedro y otros: "Análisis de la distribución de impuestos coparticipables a municipios según indicadores de salud", Convenio CFIUNLP- Maestría de Finanzas Públicas de la UNLP, Primer informe de avance, Abril de 1997.
- Iribarne, Alberto: "Buenos Aires 2000- Integrada y Solidaria", Grupo Editor Altamira, Buenos Aires. 2000.
- Krelove, Russell; Stotsky, Janet; Vehorn, Charles L.: "Canada" en Fiscal Federalism in Theory and Practice, Teresa Ter Minassian, editora, Washington, Fondo Monetario Internacional, 1997.
- Ley Convenio Multilateral del 18/8/77; Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral N° 1/78 y 5/80.
- Ley de Corporaciones Municipales de la provincia de Chubut. Ley N° 3.098/94.
- Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo. Ley N° 8.912/77.
- Ley Orgánica de las Municipalidades de la provincia de Corrientes. Ley N° 2.498/74.
- Ley Orgánica de las Municipalidades de la provincia de Santa Fe. Ley N° 2756/85.
- Ley Orgánica de Municipalidades de la provincia de Tierra del Fuego. Ley N° 236/84.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Buenos Aires. Decreto - Ley N° 6.769/58.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Chaco. Ley N° 4.233/95.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Entre Ríos. Ley N° 3.001/83.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Formosa. Ley N° 1.028/93.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Jujuy. Ley N° 4.466/89.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de La Pampa. Ley N° 1.597/94.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Misiones. Ley Orgánica N° 257/64.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Neuquén. Ley N° 53/58, texto ordenado a diciembre 1977.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Río Negro. Ley N° 2.353/89.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Salta. Ley N° 1.349/83.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de San Juan. Ley N° 6.289/92.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Santiago del Estero. Ley 5.590/87.
- Ley Orgánica de municipios de la provincia de Tucumán. Ley N° 5.529/83.
- Ley Orgánica de municipios y Comunas de la provincia de Catamarca. Decreto - Ley N° 4.640/91.
- Ley Orgánica de municipios y Comunas de la provincia de Córdoba. Ley N° 8.102/91.
- Losa, Néstor Osvaldo: "Derecho Municipal, Público, provincial y Contravencional", Ediciones Jurídicas Cuyo, 1998.
- Marienhoff, Miguel S.: "La supuesta autonomía municipal", Revista La Ley. 1990.
- Régimen Municipal de la provincia de Mendoza. Ley N° 1.079/87.
- Régimen Municipal de la provincia de Santa Cruz. Leyes N° 55/61, 111 y 235.
- Régimen Municipal de la provincia de San Luis, Leyes N° 1.213, 2.159, Decreto Ley 284-G y E-R L-58, Publicación Oficial. 1961.
- Revista Municipium: "Programa de Información Estadística de Apoyo a los municipios" (PRINEM), INDEC, Julio y Octubre de 1999.
- Rosatti, Horacio Daniel: "Tratado de Derecho Municipal", Tomo I, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores, Santa Fe. 1987.

Spahn, Paul Bernd y Fottinger, Wolfgang: "Germany" en *Fiscal Federalism in Theory and Practice*, op cit.

Stotsky, Janet y Sunley, Emil M.: "El federalismo fiscal en Estados Unidos", en *Fiscal Federalism in Theory and Practice*, op cit.

Subsecretaría de Asuntos Municipales, Ministerio del Interior de la Nación. <http://www.mininterior.gov.ar>.

Ter-Minassian, Teresa: "Brazil" en *Fiscal Federalism in Theory and Practice*, op cit.

Villafañe, Adolfo Korn: "Derecho Público", edición del autor, Buenos Aires. 1941.

Zarini, Helio Juan: "Constitución Argentina- Comentada y Concordada", Texto según reforma de 1994, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1996.

Zuccherino, Ricardo Miguel: "El Municipio del Tercer Milenio", Editorial Función Pública, La Plata. 1998.